



ISSN 0716-968X

BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo

Marzo 2010



Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DIRECCIÓN NACIONAL

Patricia Silva Meléndez	Directora del Trabajo
Pedro Julio Martínez	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe División Jurídica
Christian Melis Valencia	Jefe División Inspección
Joaquín Cabrera Segura	Jefe División Relaciones Laborales
Leonardo Bravo Gómez	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
Verónica Riquelme Giagnoni	Jefa División Estudios
Andrés Signorelli González	Jefe División Recursos Humanos
Roberto Rodríguez Moreira	Jefe Departamento Tecnologías de Información (S)
Cristián Rojas Grüzmacher	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Luis Astudillo Ardiles	I Región Tarapacá (Iquique)
Viviana Ramírez Páez	II Región Antofagasta (Antofagasta)
José Órdenes Espinoza	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. Gral. Bernardo O'Higgins (Rancagua)
Joaquín Torres González	VII Región Maule (Talca)
Mario Soto Vergara	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Héctor Salinas Abarzúa	IX Región Araucanía (Temuco)
Guillermo Oliveros López	X Región de Los Lagos (Puerto Montt)
María Angélica Campos Oñate	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Ernesto Sepúlveda Tornero	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Víctor Hugo Ponce Salazar	Región Metropolitana de Santiago (Poniente)
Rafael Merino Mercado	Región Metropolitana de Santiago (Oriente)
Patricio Muñoz Navarrete	XIV Región de Los Ríos (Valdivia)
Mario Poblete Pérez	XV Región Arica-Parinacota (Arica)

**DERECHOS RESERVADOS. PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL
ARTÍCULO 88, LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL**



**Principales
contenidos**

COMUNICADO

- Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras Frente a Catástrofes.

CARTILLA

- Trabajador y Trabajadora Forestal.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.425. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Modifica el Código del Trabajo impidiendo descuentos indebidos en las remuneraciones de los trabajadores.
- Ley N° 20.416. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (Boletín N° 5724-26).
- Ley N° 20.422. Ministerio de Planificación. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad (Boletín N° 3875).
- Decreto N° 47. Subsecretaría de Previsión Social. Introduce modificación al reglamento para la aplicación de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, contenido en el decreto N° 101, de 1968.
- Decreto N° 50. Subsecretaría de Previsión Social. Modifica reglamento para la constitución y funcionamiento de los comités paritarios de higiene y seguridad, contenido en el decreto N° 54, de 1969.
- Decreto N° 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina.
- Instrucción General N° 4 sobre Transparencia Activa. Consejo para la Transparencia.

DEL DIARIO OFICIAL

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Reajuste remuneraciones según variación IPC. Cláusula contrato colectivo. IPC negativo.

DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

CIRCULARES, ORDEN DE SERVICIO Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. *Selección de Circulares y Dictamen*

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Selección de Circulares y Dictámenes*

Propietario
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Representante Legal
PATRICIA SILVA MELÉNDEZ
Abogada
Directora del Trabajo

Director Responsable
PEDRO JULIO MARTÍNEZ
Abogado
Subdirector del Trabajo

COMITÉ DE REDACCIÓN

ROSAMEL GUTIÉRREZ RIQUELME
Abogado
División Jurídica

DIEGO LÓPEZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
División Estudios

INGRID OHLSSON ORTIZ
ABOGADA
Centro de Mediación y Conciliación
D.R. Metropolitana

VÍCTOR VERDUGO PÉREZ
ABOGADO
División Inspección

INÉS VIÑUELA SUÁREZ
ABOGADA
División Jurídica

CARLOS RAMÍREZ GUERRA
ADMINISTRADOR PÚBLICO
Editor del Boletín Oficial

EDITORIAL



Con motivo de la situación de emergencia ocasionada por el terremoto y sus consecuencias para la actividad laboral, incluimos en esta edición un comunicado sobre los Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras Frente a Catástrofes.

En la sección sobre normativa destacamos la publicación de las leyes N°s. 20.425, que modifica el Código del Trabajo impidiendo descuentos indebidos en las remuneraciones de los trabajadores; 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, y la ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

En el apartado de jurisprudencia institucional, destacamos la publicación del dictamen N° 0374/005, de 2010, que informa sobre el Derecho a la No Discriminación.

Respecto de la selección sobre normativa emitida por la Dirección del Trabajo, destacamos la publicación de la circular N° 18, de 2010, del Departamento de Inspección, que modifica instrucciones sobre procedimientos de fiscalización, montos de multas, recursos administrativos y criterios para resolverlos, conforme a las disposiciones de la ley N° 20.416, que introdujo modificaciones, entre otras normas, al Código del Trabajo, en beneficio, básicamente de la micro y pequeña empresa; además de la orden de servicio N° 1, de 2010, del Departamento de Inspección, que modifica instrucciones para la tramitación de solicitudes de autorización para centralizar la documentación laboral y previsional.

La cartilla de este mes informa sobre Trabajador y Trabajadora Forestal.

Se consigna también un fallo, en sede judicial, sobre Reajuste de remuneraciones según variación del IPC. Cláusula contrato colectivo. IPC negativo.

Aprovecho la oportunidad para agradecer el haber ejercido la Subdirección del Trabajo por el presente periodo, agradecer a los funcionarios y funcionarias por su respaldo en estas labores y llamar a consolidar los logros y fortalezas de una Dirección del Trabajo que tenga como norte relaciones laborales más modernas y justas.

PEDRO JULIO MARTÍNEZ
Abogado
Subdirector del Trabajo

CONSEJO EDITORIAL

PEDRO JULIO MARTÍNEZ

Abogado
Subdirector del Trabajo

RAFAEL PEREIRA LAGOS

Abogado
Jefe de División Jurídica

GABRIEL RAMÍREZ ZUÑIGA

Profesor de Estado en Castellano
Subjefe de División Inspección

JOAQUÍN CABRERA SEGURA

Abogado
Jefe de División de Relaciones Laborales

VERÓNICA RIQUELME GIAGNONI

Psicóloga
Jefa de División de Estudios

ROBERTO RODRÍGUEZ MOREIRA

Licenciado en Matemáticas y Computación
Jefe de Departamento
Tecnologías de Información (S)

CARLOS RAMÍREZ GUERRA

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

Los conceptos expresados en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmadas son de la exclusiva responsabilidad de sus autores, y no representan, necesariamente, la opinión del Servicio.

ÍNDICE DE MATERIAS

COMUNICADO

- Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras Frente a Catástrofes. 11

CARTILLA

- Trabajador y Trabajadora Forestal. 12

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.425. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Modifica el Código del Trabajo impidiendo descuentos indebidos en las remuneraciones de los trabajadores. 15
- Ley N° 20.416. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (Boletín N° 5724-26). 16
- Ley N° 20.422. Ministerio de Planificación. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad (Boletín N° 3875). 36
- Decreto N° 47. Subsecretaría de Previsión Social. Introduce modificación al reglamento para la aplicación de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, contenido en el decreto N° 101, de 1968. 57
- Decreto N° 50. Subsecretaría de Previsión Social. Modifica reglamento para la constitución y funcionamiento de los comités paritarios de higiene y seguridad, contenido en el decreto N° 54, de 1969. 58
- Decreto N° 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina. 59
- Instrucción General N° 4 sobre Transparencia Activa. Consejo para la Transparencia. 65

DEL DIARIO OFICIAL

76

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Reajuste remuneraciones según variación IPC. Cláusula contrato colectivo. IPC negativo. 79

DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

- Índice Temático 87

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

88

0343/004, 21.01.10.

Los certificados electrónicos de pago de cotizaciones previsionales emitidos por Previred.com, o las planillas de pago sujetas al mismo sistema, resultan válidos para efectos del inciso 3° del artículo 177 del Código del Trabajo, para acreditar ante ministros de fe el cumplimiento del pago de las cotizaciones ingresadas en las Administradoras de Fondos de Pensiones y en la Administradora de Fondos de Cesantía, al ratificarse los finiquitos de contratos de trabajo.

0374/005, 22.01.10.

Si, de acuerdo a las circunstancias concretas, la única razón que motivó el no haber sido contratada por un empleador fue el hecho de ser madre de un hijo de un año, cabrá concluir que ha sido objeto de una discriminación

que tiene a la maternidad como fuente, razón por la cual se trataría de una discriminación por razón de sexo que, por lo mismo, carece de una fundamentación objetiva y razonable.

0375/006, 22.01.10.

A las profesionales de la educación que han presentado su renuncia para los efectos de acceder a la bonificación por retiro prevista en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 20.158, no les asiste el derecho a presentar posteriormente su renuncia anticipada para eximirse del proceso de evaluación de conformidad a la letra k), del artículo 72 del Estatuto Docente y, por ende, el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

0376/007, 22.01.10.

1) Si el profesional de la educación cumple funciones docentes le serán aplicables las normas del Estatuto Docente y, por ende, le asistirá el derecho a percibir las remuneraciones especiales que dicho cuerpo legal y leyes complementarias contemplan.

Por el contrario, no le resultarán aplicables las normas del Estatuto Docente a los profesionales de la educación que cumplen labores no docentes, como las de inspectoría de patio, caso en el cual la entidad empleadora no estaría obligada a pagar los beneficios que legalmente se contemplan en el Estatuto Docente y leyes complementarias.

2) A los asistentes de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales del sector particular subvencionado les asiste el derecho a percibir la "Bonificación de Excelencia", con cargo a los recursos de la ley Nº 20.244.

3) El monto de la Bonificación de Excelencia debe determinarse en cada caso particular, según la carga horaria del respectivo profesional de la educación y conforme al procedimiento indicado en el cuerpo del presente oficio.

4) A los profesionales de la educación que desempeñan funciones docentes directivas en los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, les asiste el derecho a percibir la Bonificación de Excelencia.

0377/008, 22.01.10.

Los trabajadores cuarteros dependientes de los Cuerpos de Bomberos no tienen el carácter de "trabajador de casa particular", y en cuanto al descanso semanal, no les es aplicable el artículo 150 del Código del Trabajo, sino las reglas generales de trabajadores excluidos del descanso dominical por encontrarse en la situación del artículo 38 Nº 2.

CIRCULARES, ORDEN DE SERVICIO Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

1. Circulares

18, 19.02.10. 101
Departamento de Inspección.
 Modifica instrucciones sobre procedimientos de fiscalización, montos de multas, recursos administrativos y criterios para resolverlos.

19, 23.02.10. 121
Departamento de Administración.
 Recuerda vigencia de Manual de Procedimientos Administrativos sobre "Control Administrativo del Inventario".

2. Orden de Servicio

1, 26.01.10. 121
Departamento de Inspección.
 Modifica instrucciones para la tramitación de solicitudes de autorización para centralizar la documentación laboral y previsional.

3. Resolución

92 (exenta), 01.02.10. 136
Departamento de Administración y Finanzas.
 Crea en la novena región Inspección del Trabajo que indica fija su jurisdicción y modalidad de atención. Modifica resolución exenta. 954 en el sentido que indica.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares y Dictamen

1. Circulares

- 2.606, 18.01.10. 137
 Informa límite máximo imponible de remuneraciones y rentas, vigente a partir del 1º de enero de 2010, para afiliados al D.L. Nº 3.500, de 1980. Imparte instrucciones a entidades fiscalizadas.
- 2.607 (extracto), 26.01.10.** 138
 Notificación de accidentes laborales fatales de trabajadores de entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Seguridad Laboral. Imparte instrucciones.
- 2.610 (extracto), 04.02.10.** 138
 Modifica circulares Nºs. 2463, de 2008 y 2598, de 2009, sobre régimen de prestaciones de crédito social destinado a la adquisición de viviendas.

2. Dictamen

- 005326, 27.01.10. 138
 Actividades de entrenamiento práctico en la capacitación sobre control y prevención de incendios. Solicita pronunciamiento.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Circulares y Dictámenes

1. Circular

- 11, 29.01.10. 141
 Incidencias tributarias de la modificación del límite máximo imponible, para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía y de las cotizaciones previsionales, efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

2. Dictamen

- 3.341, 19.11.09 145
 Ley Nº 19.768, de 2001 – Situación tributaria de retiros de excedentes de libre disposición por parte de contribuyentes que se pensionaron con anterioridad al 7 de noviembre de 2001 y que continúan cotizando en una AFP.

La Dirección del Trabajo Informa

Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras Frente a Catástrofes

Debido a la situación de emergencia ocasionada por el terremoto y sus consecuencias para la actividad laboral, la Dirección del Trabajo señala lo siguiente:

1. Cualquier trabajador que esté sufriendo secuelas humanas o materiales, que de acuerdo al sentido común hagan imperioso permanecer con su familia o en su lugar de residencia, o no cuente con condiciones seguras de traslado, tendrá justificación para no asistir a cumplir sus obligaciones laborales, durante el tiempo que objetivamente permanezcan esas condiciones.

En casos más extremos, como fallecimiento de un pariente cercano, el artículo 66 del Código del Trabajo dispone que, en caso de muerte de un hijo o del cónyuge, todo trabajador tendrá derecho a 7 días corridos de permiso pagado. En caso de muerte del padre o de la madre del trabajador, dicho permiso regirá por 3 días hábiles. Además, en el caso de fallecimiento del hijo o del cónyuge, el trabajador gozará de fuero laboral por un mes; en todo caso, si el trabajador tiene contrato de plazo fijo o por obra o faena, el fuero sólo lo amparará durante el tiempo que dure el contrato.

2. Sin perjuicio de lo anterior, todo empleador deberá garantizar, según lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, condiciones de trabajo que no pongan en riesgo la vida o la integridad física del trabajador. En consecuencia, se deberá evaluar si las instalaciones de las empresas han quedado en condiciones de operar sin poner en riesgo la seguridad de los trabajadores. Si no existen dichas condiciones, el empleador incumpliría gravemente su deber de protección si obligara a sus dependientes a prestar los servicios. Asimismo, debe garantizar la existencia de condiciones mínimas de salubridad (agua).
3. La Dirección del Trabajo hace un llamado a la ciudadanía a actuar con la mayor responsabilidad, sentido común y solidaridad para con quienes están sufriendo con las consecuencias de esta situación extrema.

Santiago, 1º de marzo de 2010

TRABAJADOR Y TRABAJADORA FORESTAL

TRABAJADOR(A) FORESTAL

Son los trabajadores(as) que desarrollan actividades referidas a la producción y cultivo de madera, que se realiza en viveros, campamentos, bancos y aserraderos móviles; en la preparación de los suelos; la plantación, raleo, corta, extracción de madera y cuidado de bosques, y en virtud de un contrato de trabajo.

JORNADA DE TRABAJO

La jornada ordinaria máxima legal para el trabajador(a) forestal es de 45 horas semanales. Aquellos que laboran en **aserraderos móviles**, que se instalan para faenas temporales en las inmediaciones de los bosques en explotación, se encuentran afectos, en materia de jornada, a las normas del trabajador(a) agrícola, es decir una jornada máxima semanal de 45 horas y al promedio anual de jornada diario no superior a 7 horas con 30 minutos.

REMUNERACIÓN

- El empleador(a) no puede pactar una suma inferior al ingreso mínimo mensual.
- La remuneración debe ser pagada en la forma convenida en el contrato: por día, semana, quincena o mes. Jamás podrá exceder de un mes.
- El empleador(a) no puede descontar del sueldo del trabajador(a) herramientas perdidas o producción dañada, salvo que exista sentencia judicial que lo autorice.

GRATIFICACIÓN

La Gratificación es un beneficio con carácter anual, sin perjuicio de que él empleador(a) pague sumas por concepto de anticipo de gratificación.

Éste puede optar entre dos modalidades de pago, a menos que en el contrato individual o colectivo se hubiere comprometido a utilizar una en particular. Ellas son:

- Distribuir el 30% de la utilidad líquida entre todos los trabajadores(as) y de acuerdo a las remuneraciones devengadas por cada uno de ellos.
- Pagar o abonar al trabajador(a) el 25% de las remuneraciones devengadas durante el año, cualquiera sea la utilidad líquida que obtenga la empresa.

DEBERES DEL TRABAJADOR(A) FORESTAL

En el caso de trabajadores(as) calificados como agrícolas de temporada, y que se desempeñen en aserraderos y plantas de explotación de maderas y otras afines, el trabajador(a) deberá:

- Efectuar el trabajo personalmente y por el tiempo que dure el contrato.
- Utilizar y mantener adecuadamente los Elementos de Protección Personal (EPP).
- Respetar todas las medidas de prevención de riesgos implementadas para desarrollar su labor con seguridad, especialmente tratándose de trabajos con motosierra, aserraderos y uso de plaguicidas.

Si no conoce los riesgos y las medidas de prevención que debe adoptar, tiene que solicitar a su empleador(a) que lo capacite antes de iniciar cualquier trabajo.

DERECHOS DEL TRABAJADOR(A) FORESTAL

- Exigir la escrituración de su contrato de trabajo.
- Recibir la remuneración por sus servicios en la fecha pactada.
- Disponer de 30 minutos para colación; descanso diario –terminada la jornada y antes del inicio de la del día siguiente– y un descanso semanal o bisemanal si así fue acordado por las partes.
- En ningún caso la jornada ordinaria podrá exceder de 10 horas por día.
- Pactar por escrito hasta dos horas extraordinarias diarias, en forma temporal, cuando sea necesario en la faena y siempre que no perjudique su salud. La vigencia de este pacto no puede superar los tres meses, renovables de mutuo acuerdo entre las partes.
- Exigir que el empleador(a) señale los riesgos y las medidas de prevención que se deben adoptar en el trabajo.

DEBERES DEL EMPLEADOR(A) FORESTAL

- Entregar gratuitamente los Elementos de Protección Personal acordes con los riesgos existentes en la labor.

En el caso de los trabajadores(as) calificados como agrícolas de temporada, y que se desempeñen en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines, el empleador(a) deberá:

- Suministrar condiciones adecuadas e higiénicas de alojamiento, salvo que el trabajador(a) pueda alojar en su casa o en un lugar cercano y accesible, que le permita desempeñarse sin mayores dificultades.
- Mantener un lugar adecuado e higiénico para que sus trabajadores(as) mantengan, preparen y consuman sus alimentos. Si no pueden adquirirlos, por la distancia o dificultades de transporte, el empleador(a) debe proporcionarlos gratuitamente.
- Suministrar un medio de locomoción gratuito y seguro si entre el lugar de trabajo y el de alojamiento hay tres o más kilómetros de distancia y no existe locomoción pública. Sólo se debe transportar pasajeros sentados.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)

Son aquellos elementos que permiten prevenir o minimizar los efectos que pueda sufrir un trabajador(a) a raíz de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, transitoria o permanente, provocado por la ejecución de alguna labor.

El uso de los EPP dependerá del riesgo al que se expone el trabajador(a) en la ejecución de su labor. Estos son:

Ropa protectora: Contra cortes, frío, calor y agua. Se incluye aquí el pantalón anticorte.

Zapato de seguridad: Con puntera metálica, forro resistente a cortes y adecuado al clima en el que se desarrolla la labor. Su uso evita accidentes como cortes, resbalones y caídas.

Casco: Debe ser liviano y con dispositivos para montar visera y orejeras antirruidos. Protege contra la caída de ramas, árboles y fuego.

Protector facial y ocular: Debe ir montado en el casco de seguridad. Protege los ojos y cara contra astillas o aserrín, contra golpes y rasguños de ramas.

Protector auditivo: Pueden ser de orejeras adheridas al casco o tapones.

Previene la sordera provocada por el ruido de la motosierra.

Máscara respiratoria: Protege contra gases, vapores y humos presentes en faenas como fumigaciones, quemas y otros.

Guantes: El tipo a utilizar dependerá del riesgo de la faena realizada. Protege del roce, quema, aplicación de plaguicidas entre otros.

RIESGOS MÁS COMUNES EN LAS FAENAS FORESTALES

Durante la cosecha de madera se registran accidentes graves y mortales por golpes, caídas de árboles y cortes.

Durante el uso de maquinarias como motosierras, trineumáticos, skidder y en torres de madereo son altamente riesgosas. También existen enfermedades derivadas de la actividad como lumbagos, sorderas y otras provocadas por el uso de sustancias químicas.

PLAGUICIDAS

- Los plaguicidas son tóxicos, por lo que deben ser adquiridos en lugares autorizados, transportados en envases herméticos, separados de los alimentos y de las personas, almacenados en bodegas especiales en un área restringida y debidamente etiquetados.
- Deben ser aplicados por personal entrenado equipado con Elementos de Protección Personal y lejos de los niños y de la vivienda o campamento.
- Los adquirientes o usuarios de plaguicida deben emplearlo de acuerdo con las normas técnicas especificadas en las etiquetas, adoptando las medidas de seguridad en ellas indicadas y respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha. Sólo con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) podrá dársele un uso distinto.

WWW.DIRECCIONDELTRABAJO.CL
CENTRO DE ATENCIÓN LABORAL
600 450 4000

PODER LEGISLATIVO
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO IMPIDIENDO DESCUENTOS INDEBIDOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES^(*)

LEY N° 20.425

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en una Moción de los Diputados señores Julio Dittborn Cordua; Gonzalo Arenas Hodar; Enrique Estay Peñaloza; Andrés Egaña Respaldiza; Marcelo Forni Lobos; Javier Hernández Hernández; Patricio Melero Abaroa; Carlos Recondo Lavanderos; Felipe Salaberry Soto, y Felipe Ward Edwards.

Proyecto de ley:

“Artículo único.- Agréganse, en el artículo 58 del Código del Trabajo, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Asimismo, no podrá deducir, retener o compensar suma alguna por el no pago de efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento.

La autorización del empleador, señalada en el inciso anterior, deberá constar por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos efectos de comercio.

En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador, el empleador no podrá descontar de la remuneración del o de los trabajadores el monto de lo robado, hurtado, perdido o dañado.

La infracción a esta prohibición será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan de conformidad a este Código.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de febrero de 2010.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Claudio Reyes Barrientos, Ministro del Trabajo y Previsión Social (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodney Belmar Altamirano, Subsecretario del Trabajo (S).

(*) Publicada en el Diario Oficial de 13.02.10.

PODER LEGISLATIVO
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

FIJA NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO^(*)

LEY N° 20.416

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo Primero.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

Artículo Segundo.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso segundo, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 3.02.10.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) de los números 1º y 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal, o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales se mantendrán vigentes para los efectos señalados en los cuerpos normativos que las establecen.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.

Artículo Tercero.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá impulsar el desarrollo de las empresas de menor tamaño y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

Le corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción generar coordinaciones para que, en conjunto con los ministerios sectoriales, se formulen las políticas y planes de fomento considerando las particularidades de las empresas de menor tamaño.

Asimismo, le corresponderá impulsar con sus servicios dependientes o relacionados una política general para la mejor orientación, coordinación y fomento del desarrollo de las empresas de menor tamaño, así como realizar un seguimiento de las respectivas políticas y programas y generar las condiciones para el acceso de estas empresas a fuentes útiles de información, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Créase la División de empresas de menor tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguiente cargo:

Plantas/Cargo	Grado E.U.S.	Número de cargos
Jefe División Empresas de Menor Tamaño	4	1

Artículo Cuarto.- Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño. Créase el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, en adelante y para todos los efectos de esta ley, "el Consejo", cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las empresas de menor tamaño en la economía nacional.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá.
- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.
- El Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones.
- El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica.

- e) Seis representantes de las entidades gremiales que agrupen mayoritariamente a las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, de las cuales al menos dos deberán tener su domicilio en alguna región distinta de la Metropolitana.
- f) Un representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de menor tamaño que exporten bienes o servicios.
- g) Un representante de las instituciones de educación superior, designado por el Presidente de la República.
- h) Un representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño, designado por el Presidente de la República.
- i) Un representante del Consejo Nacional de Innovación.
- j) Un representante de las Municipalidades.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros signados en las letras e), f), g), h), i) y j), para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h), i) y j) durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos. Estos miembros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
- b) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, así calificada por la mayoría del Consejo.
- d) Enfermedad grave para desempeñar el cargo, calificada por el Consejo.
- e) En el caso de los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e) y f), la pérdida de la calidad de integrante de la organización que los propuso. En tal evento, el reemplazante será designado por la respectiva entidad gremial, por el tiempo que faltare para que el reemplazado cumpla su período.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad-honorem.

El Consejo celebrará al menos cuatro sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente o a solicitud de cinco de sus miembros, facultad que éstos últimos podrán ejercer por un máximo de dos veces en el año. El Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Una sesión al año se deberá realizar en una región distinta a la Metropolitana.

El Presidente del Consejo, por decisión propia o a petición de ocho de sus miembros, podrá convocar a un máximo de tres sesiones especiales en el año, de carácter regional, a las que se invitará a representantes de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a directivos de instituciones privadas vinculadas a las principales actividades económicas regionales.

En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

- a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción relacionadas con las empresas de menor tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión.
- b) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las empresas de menor tamaño.
- c) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en colaboración con los ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en empresas de menor tamaño.
- d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las empresas de menor tamaño.

- e) Promover que la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas de emprendimiento del Estado consideren condiciones de igualdad de oportunidades.
- f) Solicitar semestralmente un informe detallado de las iniciativas del sector público orientadas al fomento, financiamiento y desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio de aquellas que no lo son, de forma de propender a que una proporción mayor de ellas alcance a las empresas de menor tamaño.
- g) Evacuar consultas de instituciones públicas respecto de planes y programas que puedan afectar las actividades de las empresas de menor tamaño.

Artículo Quinto.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General. Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, deberán mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estimen pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas de menor tamaño y podrán ser elaborados por la propia Administración.

Las normas jurídicas generales indicadas en el inciso anterior serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previamente a su dictación o modificación. Dicho Ministerio deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos precedentes no afectará en caso alguno la validez del acto.

Artículo Sexto.- Transparencia en Procedimientos de Fiscalización. Los servicios públicos que realicen procedimientos de fiscalización a empresas de menor tamaño, deberán mantener publicados en sus sitios web institucionales, y disponibles al público en sus oficinas de atención ciudadana, los manuales o resoluciones de carácter interno en los que consten las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización establecidos para el cumplimiento de su función, así como los criterios establecidos por la autoridad correspondiente que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.

El incumplimiento de dichas normas por los funcionarios fiscalizadores, y la interpretación extensiva o abusiva de la ley o de las disposiciones de los manuales o resoluciones a que se refiere el inciso anterior, darán lugar a la nulidad de derecho público del acto fiscalizador, además de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, serán aplicables a la obligación de publicidad que establece el presente artículo las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la ley N° 20.285.

Artículo Séptimo.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas de menor tamaño que por primera vez lo soliciten. En el caso que la empresa no registre ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior a la fecha de la solicitud, se entenderá que la empresa es de menor tamaño si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera las 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones generales y objetivas que para cada caso indique la autoridad respectiva. Con todo, los señalados permisos provisorios deberán otorgarse dentro del plazo de 60 días contado desde que el solicitante presentare los antecedentes requeridos por el servicio público respectivo. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por 15 días adicionales.

Artículo Octavo.- Normas sanitarias. Establécense las siguientes normas especiales de orden sanitario:

1) Declaración voluntaria de incumplimiento. El titular o representante legal de una empresa de menor tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como declaración voluntaria de incumplimiento la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la empresa de menor tamaño.

La declaración voluntaria de incumplimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso de que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave determinado de acuerdo a la normativa vigente, se podrá rebajar hasta en un 75% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas.

2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8° y siguientes de la ley N° 19.300, en un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

En el caso de empresas que no hayan tenido ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro, durante el año calendario anterior al momento de presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados en el inciso anterior, se aplicará esta norma si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto en su desempeño a las normas legales y reglamentarias que la regulan.

El mismo procedimiento se podrá aplicar para las autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo Noveno.- Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:

- 1) **Ámbito de Aplicación.** El presente artículo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1º de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas.

- 2) **Normas Aplicables.** Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1º, 3º, 4º y 5º del Título II, y en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.

Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.

- 3) **Sanciones.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con arreglo al artículo 24 de la ley N° 19.496.
- 4) **Juez competente.** En caso de que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496, será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales.
- 5) **Procedimiento Aplicable.** Las acciones que surjan por aplicación de este artículo, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1º del Título IV de la ley N° 19.496, cuando sea procedente.

En caso de existir un grupo de micro o pequeñas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2) del presente artículo. También podrán iniciar dichas acciones, en representación de sus afiliados, las entidades de carácter gremial que los agrupen.

- 6) **Deber de Profesionalidad.** Si las infracciones a lo dispuesto en este artículo se refieren a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad de la micro o pequeña empresa es equivalente al del proveedor que cometió la infracción.
- 7) **Prevención.** Las normas de esta ley en ningún caso restringen o disminuyen la responsabilidad que las micro y pequeñas empresas tengan como proveedores en sus relaciones con consumidores finales de bienes y servicios.

Artículo Décimo.- Acuerdos de Producción Limpia. Fijase la siguiente Ley de Acuerdos de Producción Limpia:

“Artículo 1º.- Finalidad de los Acuerdos de Producción Limpia. La producción limpia es una estrategia de gestión productiva y ambiental, aplicada a las actividades productivas, con el objeto de incrementar la eficiencia, la productividad, reducir los riesgos y minimizar los impactos para el ser humano y el medio ambiente.

Los Acuerdos de Producción Limpia tienen por finalidad contribuir al desarrollo sustentable de las empresas a través de la definición de metas y acciones específicas, no exigidas por el ordenamiento jurídico en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso eficiente de la energía y de fomento productivo.

Artículo 2º.- Concepto. Para efectos de esta ley, se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con

competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

Los Acuerdos de Producción Limpia considerarán las siguientes etapas: diagnóstico general; propuesta del Acuerdo; adhesión; implementación y evaluación final de cumplimiento. Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y firmado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Ministro de Hacienda, definirá los elementos de cada una de estas etapas.

Artículo 3º.- Partes que suscriben el Acuerdo. Estos convenios podrán suscribirse voluntariamente entre los órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, por una parte, y las empresas, ya sea individual o colectivamente, y con las asociaciones gremiales u otras entidades sectoriales o multisectoriales de dichas empresas, si éstas existieren, por la otra parte. En este último caso, las empresas representadas por las asociaciones gremiales u otras entidades, igualmente podrán suscribir el acuerdo, para lo cual deberán ser notificadas de los contenidos del convenio, por cualquier medio que deje constancia de su recepción. En caso de adherirse al acuerdo, deberán manifestar su voluntad, por un medio similar, dirigido a la asociación o a la entidad y a los órganos de la Administración involucrados, en el plazo de treinta días contado desde el envío de la notificación. Con todo, el silencio de una empresa partícipe de una asociación gremial u otra entidad que haya suscrito un Convenio de Producción Limpia no constituirá aceptación.

En ningún caso estos acuerdos podrán contener la renuncia al ejercicio de potestades públicas por parte de los organismos públicos que los suscriban.

Artículo 4º.- Reglamentos. Los Acuerdos de Producción Limpia se regirán por las normas de esta ley y por los términos pactados voluntariamente que se establezcan en el respectivo Acuerdo.

El reglamento que establece las etapas de estos acuerdos determinará, además, los requisitos, características, clasificación, condiciones, efectos, informes de cumplimiento basados en auditorias y las etapas de desarrollo de los Acuerdos de Producción Limpia, incluyendo las de información y consulta pública.

Artículo 5º.- Eximir el cumplimiento de nuevas exigencias. Los órganos públicos que tengan la facultad de dictar actos administrativos relativos a las materias contenidas en los Acuerdos de Producción Limpia podrán eximir del cumplimiento de nuevas exigencias a las empresas que hayan suscrito este tipo de acuerdos por un plazo determinado, conforme a la normativa dictada por el respectivo órgano público, sujetas a condiciones que no importen discriminaciones entre empresas suscriptoras de los mismos, en la medida que desarrollen actividades similares en cuanto al giro principal, zonas en que se encuentren ubicadas u otros criterios distintivos establecidos en la ley, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a.- La nueva normativa, dictada durante la vigencia del Acuerdo de Producción Limpia, aborde exactamente alguna o algunas de las materias contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia. Sólo respecto de estas materias regirá la liberación del cumplimiento de las nuevas exigencias;
- b.- Las metas, acciones y compromisos contenidos en el Acuerdo respectivo se cumplan en los plazos fijados en el mismo acuerdo, y
- c.- Que la nueva normativa no se haya dictado para facilitar la aplicación de una ley dictada con posterioridad al acuerdo.

Artículo 6º.- Incumplimiento del Acuerdo de Producción Limpia. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia que no sean exigibles de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se sujetarán exclusivamente a los efectos derivados del incumplimiento previsto en el respectivo acuerdo.

Artículo 7º.- Reducciones voluntarias de emisiones. Al momento de elaborarse un plan de prevención y/o descontaminación, la autoridad competente deberá considerar las reducciones de emisiones de carácter voluntario, que en forma anticipada o por sobre la norma de emisión vigente al dictarse el plan, hayan realizado determinadas

fuentes en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia, salvaguardando siempre el cumplimiento de las metas fijadas por el respectivo plan de prevención y/o descontaminación.

Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de incentivo que puedan establecerse en dicho plan, que deberá indicar el tratamiento de las emisiones, la forma y modalidad de su reconocimiento.

Con todo, la aplicación del Acuerdo de Producción Limpia no obsta a que las empresas de menor tamaño puedan ser parte de un proyecto de desarrollo limpio según lo dispongan los tratados internacionales que regulen la materia, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ningún caso podrá invocarse el Acuerdo de Producción Limpia para excluirse de normas de producción más estrictas contempladas en una ley posterior a la celebración del convenio, siempre que dicho cuerpo legal sea de carácter general, al menos respecto de las actividades productivas desarrolladas por la empresa suscriptora del Acuerdo.

Artículo 8º.- Programas de Promoción. Además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidas por el ordenamiento jurídico, los Acuerdos de Producción Limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, sólo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas.

Para efectos de esta ley, se entenderá por programa de promoción del cumplimiento el plan de acciones y metas, para que en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique.

Durante la implementación del acuerdo se identificarán las empresas de menor tamaño que formarán parte del programa de promoción del cumplimiento, para lo cual, el organismo fiscalizador competente emitirá las resoluciones y dictará las instrucciones que estimen necesarias para la formalización de dichos programas, con indicación expresa del plazo dentro del cual deberán dar cumplimiento al mismo, plazo que deberá dar cuenta el Acuerdo de Producción Limpia.

Los organismos públicos competentes en las materias específicas, velarán por el cumplimiento del programa de promoción del cumplimiento de la normativa.

En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción.

Artículo 9º.- Consejo Nacional de Producción Limpia. Corresponde al Consejo Nacional de Producción Limpia de la Corporación de Fomento de la Producción realizar las actividades de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y las empresas o entidades del sector privado que correspondan, en cualesquiera de las etapas de elaboración de los Acuerdos de Producción Limpia.

Asimismo, emitirá las certificaciones de cumplimiento que sean necesarias durante el tiempo de ejecución del respectivo acuerdo, como en su evaluación final. Las empresas que no cumplan las acciones y metas de tipo voluntario, referidas a materias no contenidas en normas obligatorias al momento de suscribir un Acuerdo de Producción Limpia, no podrán optar al certificado de cumplimiento de dichos acuerdos. Lo mismo se aplicará en caso que no se cumpla con el programa de promoción de cumplimiento.

El Consejo tendrá a su cargo los registros que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo, en particular el de los auditores de evaluación de cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo podrá coordinar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, entre ellos impulsar el avance de

mecanismos de desarrollo limpio u otros instrumentos económicos aplicados internacionalmente, en los términos señalados por un reglamento dictado por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y firmado por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

El Consejo estará integrado por órganos públicos con competencias ambientales, sanitarias y de fomento productivo, así como por representantes del sector privado, de conformidad al reglamento señalado en el inciso anterior.”

Artículo Undécimo.- De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis. Fijase la siguiente Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis:

“Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1º.- **Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta ley rigen exclusivamente para las personas naturales o jurídicas, cuyas rentas tributen en primera categoría y que no estén expresamente exceptuados en el ARTÍCULO SEGUNDO de la ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño y para aquellas que, conforme a la fórmula diseñada por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, sean susceptibles de ser consideradas como pequeñas o microempresas.

En todo caso, siempre podrán acogerse a estas normas, aquellas personas cuyas ventas durante los doce meses anteriores no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional a 25.000 unidades de fomento, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y del impuesto específico que pudiere gravar dichas ventas.

Para el cálculo del monto total de las ventas se estará a la proporción de dicho valor en los meses que corresponda, si ellos fueren menos de doce meses.

Artículo 2º.- **Estado de insolvencia.** Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1º se encuentran en estado de insolvencia si están en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones.

Si la persona a la cual se le aplica esta ley estimare fundadamente que dentro de los tres meses siguientes pudiese encontrarse en estado de insolvencia, podrá someterse voluntariamente a los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes, opción que se considerará irrevocable para todos los efectos legales, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley.

Título Segundo De los Asesores Económicos de Insolvencias

Artículo 3º.- **De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Funciones.** La función del asesor económico de insolvencias en adelante e indistintamente, el “asesor”, será la de otorgar el certificado regulado en el artículo 17 de esta ley y llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor.

El asesor cumplirá dichas funciones previo requerimiento de las personas definidas en el artículo 1º de esta ley, las que deben encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo precedente.

Artículo 4º.- **Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias.** Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a esta ley.

En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

Los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la "Superintendencia", a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

Toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia. No obstante, también podrá ser designado por la Superintendencia de Quiebras, a petición del deudor, en cuyo caso deberá utilizar un mecanismo de sorteo que asegure la imparcialidad de dicho servicio en la designación.

Para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

Los síndicos que estuvieren habilitados para ejercer su actividad podrán inscribirse en el Registro, sin más trámite ni otro requisito. Perderá o se suspenderá la calidad de Asesor Económico de Insolvencias el síndico que, respectivamente, hubiera sido excluido del Registro de Síndicos o se encontrare suspendido de sus funciones.

Los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.

Artículo 5º.- Reglamento. Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, de Justicia y de Economía, Fomento y Reconstrucción, complementará la regulación sobre el sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis.

Entre otros aspectos, este texto deberá indicar las formalidades del Registro de Asesores Económicos, los mecanismos que se utilizarán para que dicho Registro se mantenga actualizado y los sistemas de comunicación complementarios al sitio de dominio electrónico de la Superintendencia que se consideren necesarios para informar directamente a quienes se encuentren bajo la asesoría económica de insolvencia de un registrado que sea excluido del registro o haya renunciado.

Artículo 6º.- Prohibiciones. No podrán ser asesores económicos de insolvencias las personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 7º.- Causales de Exclusión. La Superintendencia excluirá a los asesores del registro, en los siguientes casos:

- a) Por haber intervenido en forma directa o indirecta en el año anterior a la emisión de un certificado o intervenir en el siguiente año contado desde dicho acto, a cualquier título, en las actividades o negocios del deudor que hubiere requerido de sus servicios, salvo aquellas derivadas de las funciones propias a su cargo.
- b) Por adquirir para sí, en forma directa o indirecta o para terceros, cualquier clase de bienes pertenecientes a la persona natural o jurídica que hubiere formulado el requerimiento de que trata el artículo 16 de esta ley.
- c) Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las actividades que ejecute y en que intervenga como asesor.
- d) Por reprobar el examen a que se refiere el inciso final del artículo 4º.
- e) Por infracciones reiteradas que, en su conjunto, constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones. Se deberá dar debida publicidad a la exclusión del registro basadas en esta causal.

- f) Por incurrir en las causales 2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, en el Libro IV del Código de Comercio.
- g) Por muerte.

Artículo 8º.- Procedimiento de Reclamo a la Exclusión. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el juez de letras que corresponda a su respectivo domicilio. El juicio de reclamación se tramitará en conformidad a las normas del procedimiento sumario. La exclusión infundada, declarada expresamente en tal carácter en la sentencia definitiva ejecutoriada, dará lugar a las sanciones administrativas que procedan y derecho a demandar la indemnización de perjuicios.

En cualquier caso, el asesor excluido del registro, deberá de inmediato y sin más trámite entregar al titular que corresponda todos los antecedentes que le haya aportado para su asesoría. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia, a requerimiento del interesado, podrá requerir su cumplimiento bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento.

La Superintendencia dará a conocer inmediatamente al deudor el listado de asesores disponibles para efectos de la nueva designación, la que en todo caso deberá efectuarse por el deudor dentro de los diez días siguientes al requerimiento de la Superintendencia. Transcurrido este plazo sin que se haya materializado la designación, se revocará el certificado y cesarán automáticamente sus efectos.

Artículo 9º.- Renuncia. El asesor económico de insolvencias que renuncie a su calidad de tal, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas hasta el término de las mismas, sujetándose a la fiscalización de la Superintendencia hasta que finalicen las asesorías en curso, cesando sus responsabilidades como asesor sólo después que la Superintendencia haya aprobado tales asesorías, sin perjuicio que, desde la renuncia, se comunique tal circunstancia en el registro respectivo según las formalidades que establezca la Superintendencia en normas de carácter general.

El asesor podrá renunciar a una asesoría determinada, sin perder la calidad de tal, en caso de graves diferencias con el asesorado o por causas fundadas graves, siendo aplicables en lo que procedan las mismas obligaciones y normativa referida en el inciso anterior.

En todo caso la renuncia deberá ser notificada al deudor y acreedores involucrados mediante carta certificada.

Artículo 10.- Garantía de Fiel Cumplimiento. Todo asesor deberá mantener una garantía de fiel desempeño de su actividad depositada en la Superintendencia, cuya naturaleza y monto deberá ser fijada por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigor. Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor se encuentre inscrito como tal en el referido organismo. El reglamento fijará la naturaleza de las garantías, sus montos mínimo y máximo, la relación del monto y la naturaleza de las garantías respecto de asesorías prestadas y las normas que aseguren una regulación general y objetiva para todos los asesores.

Artículo 11.- Inhabilidades. Son inhábiles para actuar como asesor el cónyuge y los parientes del deudor por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive. Asimismo, son inhábiles quienes en los últimos cinco años, contados desde la fecha del requerimiento hubieren realizado cualquier tipo de negocios o actos jurídicos con el deudor sin distinguir su clase o naturaleza, sea en forma directa o indirecta, a menos que éstos sean de común y circunstancial ocurrencia, o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias.

El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones:

- a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencias en calidad de tal.

- b) Que se refieran a asuntos o negocios en que tengan o hayan tenido interés él, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, en los últimos cuatro años.
- c) Si el deudor ha tenido relaciones de negocios con el asesor, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive dentro de los últimos cuatro años.

El acreedor que tuviere relaciones de cualquier clase con el asesor o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias o de la persona jurídica del acreedor, deberá así declararlo a los demás acreedores con el fin de que cualquiera de éstos puedan requerir la inhabilidad inmediata del asesor.

Si cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior, omite declarar sobre la existencia de esas relaciones, dará lugar a las indemnizaciones que en cada caso procedan por el perjuicio derivado de dicha omisión.

Las inhabilidades señaladas en el presente artículo, cuando afecten a los socios de la sociedad asesora económica, se extenderán a esta última.

Artículo 12.- Sanción al Concierto. El asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, y que se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.

Artículo 13.- Responsabilidad del Asesor Económico de Insolvencias. El asesor responderá de culpa levísima. Su responsabilidad será perseguida con arreglo a las normas del procedimiento sumario.

Artículo 14.- Incompatibilidad. El que hubiese ejercido la función de asesor económico de insolvencias para un deudor, no podrá desempeñarse como síndico respecto de la quiebra que posteriormente se declare respecto del mismo deudor. La infracción a esta disposición será la exclusión del registro de síndicos.

Artículo 15.- Funciones de la Superintendencia de Quiebras. En conformidad al número 14 del artículo 8º de la ley Nº 18.175, la Superintendencia tendrá, además, las siguientes funciones:

- 1.- Llevar un registro de asesores, que deberá ser público y de acceso gratuito, y regular su inscripción en el mismo mediante resolución.
- 2.- Fiscalizar las actuaciones de los asesores en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, pudiendo interpretar administrativamente las leyes y reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes. Mediante normas de carácter general, la Superintendencia deberá establecer la forma en la cual podrá ejecutar su labor de fiscalización a los asesores y los documentos que deben ser guardados, por los plazos y forma en que lo indique.
- 3.- Aplicar a los asesores las sanciones indicadas en el número 5 del artículo 8º de la ley Nº 18.175, quienes tendrán los derechos que en dicha norma se conceden a los síndicos.
- 4.- Llevar un registro público de los certificados a que se refiere el artículo 17 de esta ley y otorgar las certificaciones que se le soliciten relativas a la emisión y caducidad de dichos certificados, los que se ajustarán a las formalidades que establezca la Superintendencia mediante resolución.
- 5.- Recibir las denuncias que los acreedores, los deudores o terceros interesados formulen en contra del desempeño de los asesores y en caso que sea procedente poner en conocimiento del Ministerio Público a la mayor brevedad las irregularidades de carácter penal de que pueda tomar conocimiento. En caso que las denuncias no tengan carácter criminal, pondrá sus conclusiones en un informe dirigido al denunciante y señalará si impuso sanciones al respectivo asesor.

Título Tercero Del Procedimiento

Artículo 16.- Presentación del Requerimiento al Asesor. La persona que se encuentre en cualquiera de los casos descritos en el artículo 2º, deberá presentar al asesor que elija un requerimiento acompañado de uno o más antecedentes que acrediten que se encuentra en insolvencia o de la declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del segundo inciso del mismo artículo. Si se tratare de una persona jurídica acompañará los antecedentes legales de su constitución, de las modificaciones que se hubieren efectuado a sus estatutos y de los poderes o mandatos vigentes. También deberá señalarse el número de trabajadores que laboran para el deudor.

El monto de las ventas, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes antecedentes: libros de compras y ventas, facturas y boletas emitidas, sea que se encuentren pagadas o pendientes de pago, declaraciones del impuesto al valor agregado, declaraciones de rentas u otros documentos probatorios que consten por escrito o en forma electrónica.

Artículo 17.- Emisión del Certificado. Recibido que sea por el asesor el requerimiento de un deudor, acompañado de los antecedentes que indica el artículo 16, deberá aceptar la nominación formalmente y comunicarle este hecho a la Superintendencia. Acto seguido, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder a este procedimiento, luego de lo cual y en caso que sea procedente, deberá otorgar un certificado bajo su firma, en el que se indicará quién es el requirente, rut, domicilio y giro o actividad. En el mismo acto de emisión del certificado, el asesor deberá abrir un expediente que dé cuenta del requerimiento y del certificado emitido y, además, comunicar la expedición del certificado a la Superintendencia para su validación, a partir de la cual surtirán todos los efectos descritos en el artículo siguiente para el certificado.

La denegación del certificado deberá ser fundada y sólo procederá en caso que no se presenten al asesor los antecedentes requeridos por esta ley para su emisión, o no se corrijan o complementen a requerimiento del señalado asesor.

El expediente tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de público.

La Superintendencia podrá dictar normas de carácter general con el objeto de facilitar la aplicación de la presente disposición.

Artículo 18.- Efectos del Certificado. El certificado expedido conforme a lo dispuesto en esta ley validado por la Superintendencia y hecho valer de conformidad al artículo 19 en los procesos judiciales, o siendo presentado ante los órganos de la Administración del Estado, permitirá al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de:

- a) Los apremios de cualquier clase que provengan del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, con excepción de aquellos vinculados a remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, adquiridas en el desempeño de las actividades empresariales.
- b) Los actos que sean consecuencia directa del protesto de documentos mercantiles del requirente del certificado.
- c) Los actos judiciales que impliquen embargos, medidas precautorias de cualquier clase, restituciones en juicios de arrendamiento y solicitudes de quiebra.
- d) Los procedimientos o juicios de carácter tributario.
- e) Cualquier otra medida de carácter administrativo o judicial, incluso ante juzgados de policía local, que sea procedente proseguir en contra de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se hubiere emitido el certificado, con motivo de alguna obligación relativa al giro del deudor.

Con todo, el tribunal respectivo y el órgano administrativo en los casos que correspondiere, no podrá suspender los procedimientos derivados del ejercicio de acciones constitucionales, los derivados de delitos cometidos por la

o las personas que fueren el mismo empresario individual o socios o accionistas de la persona jurídica o sus representantes, los derivados del ejercicio de los derechos colectivos del trabajo o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, los derivados de sus obligaciones de familia y cualquiera que implique una infracción normativa.

Emitido que sea el certificado, el beneficiario no podrá gravar ni enajenar los bienes que a esa fecha formen parte del activo fijo de su patrimonio.

Artículo 19.- Presentación del Certificado. Para que el certificado produzca sus efectos, el deudor deberá presentar al órgano competente una copia del mismo, autorizada por la Superintendencia, según las formalidades que ella establezca, mediante normas de carácter general.

Si la presentación del certificado es ante un tribunal de justicia, deberá hacerse por intermedio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y se tramitará según las reglas de las excepciones dilatorias, previstas en el Título VI del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 307, tramitándose en consecuencia en el cuaderno principal, y la resolución que las deseche será apelable.

En aquellos procedimientos judiciales en los cuales ya hubiese transcurrido el término de emplazamiento, el juez de la causa suspenderá el procedimiento si el deudor ejerce el beneficio según lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose fundada la suspensión con la copia autorizada por la Superintendencia del certificado respectivo.

Artículo 20.- Período de Suspensión. La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará por el plazo que fije el asesor, pero en ningún caso más de noventa días corridos contados desde la fecha de emisión del certificado y no podrá ser objeto de prórroga alguna.

Los plazos de obligaciones de naturaleza patrimonial, relacionados con los asuntos previstos en el primer inciso del artículo anterior, y todos los contenidos en el Código del Trabajo, que estuvieren corriendo y los que debieran iniciarse durante el período de suspensión, continuarán corriendo o se iniciarán, según sea el caso, a partir del día inmediatamente siguiente a la extinción del período de suspensión, que fuere hábil o corrido dependiendo de la naturaleza del plazo. Igual norma se aplicará a los plazos legales, judiciales o administrativos.

El período de suspensión se descontará íntegramente respecto de la prosecución de los juicios que estuvieren en tramitación, a los efectos de considerar un eventual abandono de procedimiento. Los plazos de prescripción que estuvieren corriendo se suspenderán durante el período señalado.

Artículo 21.- Prohibición de Impetrar el Beneficio. La persona que se haya acogido a los beneficios de esta ley no podrá impetrar nuevamente la extensión de un nuevo certificado, sin que haya mediado a lo menos cinco años contados desde la fecha del certificado inmediatamente anterior.

Artículo 22.- Resultado del Estudio Económico. Durante el período de suspensión indicado en el artículo 20, el asesor deberá llevar a cabo un estudio de la situación económica, financiera y contable del deudor, en el cual se establezca la naturaleza y monto de sus obligaciones tanto vencidas como por vencer cualquiera sea el plazo, condición o modo de las mismas, los activos que posee y si éstos son de su dominio y los gravámenes, modos o condiciones a que están sujetos.

El estudio también deberá señalar el giro de los negocios del deudor, las causas que originaron el incumplimiento de las obligaciones y las perspectivas de su actividad en orden a la posibilidad de cumplir razonablemente con sus obligaciones y si ese no fuere el caso deberá señalarlo circunstanciadamente.

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar una copia del estudio al asesor una vez terminado el plazo de suspensión y será obligación de éste proceder a su entrega sin más trámite y sin costo para el solicitante. El asesor dejará constancia de dicho acto en el expediente respectivo. Igualmente, el asesor enviará una copia a la Superintendencia.

El asesor, actuando de consuno, con el deudor podrá efectuar las gestiones que estime pertinentes ante organismos públicos o privados, con el objeto de obtener recursos o asistencia técnica a los fines de llevar a cabo una reorganización de la empresa o establecimiento del deudor y superar su estado.

Artículo 23.- Citación y Notificación de los Acreedores. Durante el período de suspensión, el asesor deberá citar a los acreedores y al deudor a una o más reuniones que se llevarán a cabo con los que asistan, en la o las cuales deberá exponer la situación del deudor y sugerirá las medidas que serían necesarias para resolver las dificultades que motivaron el requerimiento de asesor. Asimismo, podrá, con la anuencia del deudor, proponer a los acreedores el inicio de un convenio.

La citación a la reunión de acreedores se efectuará por cualquier medio legítimo, con el fin de contar con la presencia del mayor número posible de ellos. Se dejará constancia en el expediente de las citaciones y de la forma en que fueron efectuadas. El asesor podrá efectuar reuniones con los acreedores sea en forma individual o colectiva, sea en conjunto con el deudor o en forma separada, todas las veces que lo considere conveniente.

Artículo 24.- Propositiones y Acuerdos. Las propositiones del asesor no serán obligatorias para el deudor ni para los acreedores, quienes podrán acordar lo que estimen conveniente a sus respectivos intereses.

Los acuerdos pueden constar en uno o más instrumentos firmados por las partes y el asesor, los que deben ser protocolizados en una notaría del domicilio del deudor dentro del plazo de la suspensión, de lo contrario no producirán ningún efecto legal. Los acuerdos sólo obligan a las partes que los suscriban, las que no podrán sustraerse de las normas legales vigentes y sin perjuicio de los derechos de terceros. Cualquiera de los acreedores tendrá derecho irrestricto a conocer los acuerdos a que su deudor hubiere llegado con otros acreedores, pudiendo al efecto solicitar al asesor toda la información que sobre dicho particular estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de cada uno de los acuerdos adoptados se remitirá copia simple a los acreedores que no hayan participado de él.

Si el deudor hace abandono de bienes a sus acreedores para el pago de sus obligaciones, queda liberado de las que tenga para con los concurrentes al acto y siempre que hayan sido declaradas en el acto del abandono, las que se entienden integralmente extinguidas. El acuerdo debe indicar la o las personas legitimadas para enajenar los bienes y distribuir el producido entre los acreedores, lo que no podrá llevarse a efecto sino una vez extinguido el plazo de diez días que se indica a continuación.

Los acreedores cuyos créditos figuren en la declaración de deudas formulada por el deudor y que no hayan suscrito el acuerdo podrán adherir a él dentro de los diez días corridos siguientes a la extinción del plazo de suspensión. La adhesión deberá constar en documento protocolizado dentro de esos diez días en la misma notaría en la cual se protocolizó el acuerdo de abandono de bienes.

Los acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de deudas formuladas por el deudor podrán adherir al acuerdo, en la forma señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días corridos siguientes a la publicación de un extracto del mismo, en un diario de circulación nacional. La publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de extinción del plazo de suspensión. El extracto deberá contener el nombre, razón social o denominación del deudor, sigla de fantasía si la hubiere, su giro, domicilio y rol único tributario, el hecho de haberse presentado un acuerdo, y la fecha y notario ante el cual se presentó.

La declaración falsa que formule el deudor acerca de sus acreedores, del monto de las obligaciones o la naturaleza de las mismas, o acerca de la propiedad de los bienes abandonados, será penada en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.

Las obligaciones comprendidas en el acuerdo de abandono de bienes deberán ser eliminadas de los registros o bancos de datos personales a que se refiere la ley N° 19.628, a cuyo efecto el deudor deberá presentar copia autorizada del acuerdo a la entidad titular del registro.

Artículo 25.- Extinción de los Efectos del Certificado. Vencido el plazo de la suspensión los acreedores y el deudor podrán ejercer sus derechos libremente, respetando los acuerdos que hubieren suscrito durante la vigencia del referido plazo.

En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo, los acreedores sujetos a los acuerdos concurrirán con los demás acreedores por la parte de su crédito original que sea proporcional al saldo incumplido del acuerdo. Los créditos de los acreedores sujetos a los acuerdos señalados, serán exigibles para los efectos de que puedan intervenir en dichos procedimientos.

Artículo 26.- Remuneración del asesor. La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre éste y el solicitante. En caso de quiebra del solicitante, la remuneración pactada se considerará, hasta un máximo del equivalente a cien unidades de fomento, como un gasto en que se ha debido incurrir para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2472 N° 4 del Código Civil. En todo caso, la remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra.

En caso de quiebra del deudor y siempre que el asesor haya sido designado por la Superintendencia, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.

Artículo 27.- Aviso Municipal de Término de Actividades. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a los municipios, cada 30 de junio, el término del giro de actividades sujetas a patente municipal. Sin perjuicio de ello, cada contribuyente deberá entregar dicha información al municipio que corresponda.”

Artículo Duodécimo.- Modificaciones. Modifícanse las disposiciones que a continuación se indican:

1) En el Libro IV del Código de Comercio:

- a) Sustitúyese en su artículo 109, el guarismo “1.000” por “2.000”.
- b) Agrégase en su artículo 240 el siguiente inciso segundo:

“A todos los deudores comprendidos en el artículo 1° del ARTÍCULO UNDÉCIMO de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño se les aplicará lo dispuesto en este artículo aunque se encuentren comprendidos en el artículo 41 y el plazo de la rehabilitación será de seis meses contado desde que se hubiere declarado la quiebra.”

2) En el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979:

- a) Trasládase su inciso tercero como inciso quinto, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto, respectivamente.
- b) Elimínase en su inciso tercero, que pasa a ser quinto, la expresión inicial “Sin embargo,” e iníciase con mayúscula la expresión “las” que sigue a continuación.
- c) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo nuevos:

“Además, las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, que acrediten que su capital efectivo no exceda de 5.000 unidades de fomento, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento según las normas sobre zonificación del respectivo Plan Regulador.

En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de ordenanzas, las que en ningún

caso podrán establecer diferencias arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad económica o que participen en el mismo sector o zona geográfica.

La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”

3) En el Código del Trabajo:

a) Intercálase a continuación de su artículo 505, el siguiente artículo 505 bis:

“Artículo 505 bis. Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores.

Se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores, mediana empresa aquella que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores y gran empresa aquella que tuviere contratados 200 trabajadores o más.”

b) Sustitúyese el artículo 506 por el siguiente:

“Artículo 506. Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.”

c) Intercálanse, a continuación del artículo 506, los siguientes artículos 506 bis y artículo 506 ter:

“Artículo 506 bis. El inspector del trabajo que constate en una micro o pequeña empresa una infracción legal o reglamentaria que no ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores podrá conceder un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas.

Artículo 506 ter. Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 503 y 511 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción.
2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria del titular o representante

legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”.

d) Sustitúyese el artículo 511, por el siguiente:

“Artículo 511. Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.
2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”.

4) En la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

- a) Añádese en su artículo 1° N° 1, el siguiente texto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.”
 - b) Reemplázase en el inciso final de su artículo 24, la frase entre comas “el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor” por la siguiente: “los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción”.
 - c) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte de la letra b) de su artículo 53 C, que pasa a ser punto seguido: “La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación.”.
- 5) En el artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, agréganse las siguientes letras h) e i):
- “h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.
 - i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO NOVENO números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”

Artículo Décimo Tercero.- Cambio de Denominación. Modifícase la denominación dada por el artículo 1° de la ley N° 14.171, a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que pasará a denominarse en lo sucesivo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente “de Economía”, en ambos casos, deberán entenderse referidas a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo Décimo Cuarto.- Ninguna disposición contenida en esta ley podrá interpretarse en el sentido de dejar sin efecto las normas de la ley N° 19.749, que establece normas para facilitar la creación de micro empresas familiares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Dentro de los dos primeros años de vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, hará una revisión de la reglamentación actualmente aplicable a las Empresas de Menor Tamaño, con la finalidad de proponer a los órganos públicos competentes las adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente ley.

Dicha revisión dará origen a un compendio de normas aplicables a las empresas de menor tamaño, el cual será puesto a disposición de los usuarios en la página web del Ministerio.

Asimismo, y dentro de los seis meses siguientes a la revisión reglamentaria señalada en el inciso anterior, se establecerá una tipología general que permita graduar las sanciones según la gravedad de los ilícitos susceptibles de fiscalización.

Artículo Segundo.- Incrementase la dotación máxima vigente de personal de la Superintendencia de Quiebras en siete cupos destinados a garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones que se le encargan por esta ley.

Artículo Tercero.- El mayor gasto que represente esta ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años posteriores se financiará con los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas.

Artículo Cuarto.- Los reglamentos establecidos en esta ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su publicación.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de enero de 2010.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Jean Jacques Duhart Saurel, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.- Claudia Serrano Madrid, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.- Ana Lya Uriarte Rodríguez, Ministra Presidenta Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, José Tomás Morel Lara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

Tribunal Constitucional **Proyecto de Ley que fija normas especiales** **para las empresas de menor tamaño (Boletín N° 5724-26)**

El Secretario Suplente del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 29 de diciembre de 2009 en los autos rol N° 1.567-09-CPR.

Se declara:

- 1) Que son constitucionales el numeral 4) del artículo noveno y la oración: "Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el juez de letras que corresponda a su respectivo domicilio.", contenida en el inciso primero del artículo 8° del Título Segundo del artículo Undécimo del proyecto de ley remitido para su control preventivo.
- 2) Que por no regular materias propias de ley orgánica constitucional, esta Magistratura no se pronuncia sobre el artículo Cuarto del proyecto de ley remitido a control preventivo.

Santiago, 29 de diciembre de 2009.- Marta de la Fuente Olguín, Secretario Suplente.

PODER LEGISLATIVO
Ministerio de Planificación

ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD^(*)

LEY N° 20.422

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“TÍTULO PRELIMINAR Objeto, principios y definiciones

Artículo 1°.- El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país.

Artículo 3°.- En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

- a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.
- c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 10.02.10.

- d) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.
- e) Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

Artículo 4º.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la presente ley, las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez a que se refiere el artículo 13 del presente cuerpo legal y estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 5º.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.
- c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.
- d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.
- e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.
- f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.

TÍTULO I

Derecho a la igualdad de oportunidades

PÁRRAFO 1º

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 7º.- Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educativa, laboral, económica, cultural y social.

Artículo 8º.- Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.

Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

PÁRRAFO 2º

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

Artículo 9º.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición.

Artículo 10.- En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.

Artículo 11.- La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

Artículo 12.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia y el nivel socioeconómico del postulante.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

TÍTULO II

Calificación y certificación de la discapacidad

Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

Artículo 14.- Un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla. El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar los criterios a los que hace referencia el inciso primero.

Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con discapacidad a la entrada en vigencia de esta ley.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.

Artículo 15.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean éstos públicos o privados, y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

Artículo 16.- Las personas que se encuentren en proceso de calificación o de recalificación, deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

En el evento de que por inactividad del interesado se paralice por más de treinta días el procedimiento por él iniciado, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva podrá apercibirlo para que efectúe las diligencias de su cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, bajo pena de declarar el abandono del procedimiento.

Contra la resolución definitiva que emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los interesados podrán interponer reclamación administrativa de conformidad con la ley.

Artículo 17.- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad, remitirá los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción.

TÍTULO III Prevención y Rehabilitación

Artículo 18.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.

PÁRRAFO 1º

PREVENCIÓN

Artículo 19.- Prevención de la discapacidad es toda acción o medida, pública o privada, que tenga por finalidad impedir o evitar que una persona experimente una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como impedir que ésta llegue a ser permanente.

La prevención siempre considerará el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Artículo 20.- Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes o estrés.

El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención adoptados respecto a los factores de riesgo señalados en el inciso anterior.

PÁRRAFO 2º

REHABILITACIÓN

Artículo 21.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:

1. Proporcionar o restablecer funciones.
2. Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.
3. El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.

4. La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de rehabilitación integre y considere la participación de su familia o de quienes las tengan a su cuidado.

El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria, así como la creación de centros públicos o privados de prevención y rehabilitación integral, como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Durante la rehabilitación se prestará asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

TÍTULO IV Medidas para la Igualdad de Oportunidades

PÁRRAFO 1º MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD

Artículo 23.- El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal.

Artículo 24.- Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación.

Artículo 25.- Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas.

Artículo 26.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda.

Artículo 27.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a personas con discapacidad de causa sensorial, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos usuarios.

Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente

y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 29.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro de sus programas habitacionales, contemplará subsidios especiales para adquirir y habilitar viviendas destinadas a ser permanentemente habitadas por personas con discapacidad.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad. Estas deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad.

Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país.

En los procesos de licitación de transporte público de pasajeros, las bases respectivas incorporarán los requerimientos señalados en el inciso anterior.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros establecida en el reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa especial vigente.

Artículo 31.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores.

Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.

Artículo 32.- Los reglamentos que fijen las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, así como las características de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos, deberán contener disposiciones que aseguren la debida protección de los discapacitados visuales en el uso de dichos productos con medidas tales como la rotulación con sistema braille del nombre de dichos productos y su fecha de vencimiento.

Artículo 33.- Cada municipalidad podrá conceder en forma gratuita en las ferias autorizadas, espacios para la instalación de negocios de propiedad de personas discapacitadas.

En caso de no existir las ferias señaladas en el inciso anterior cada municipalidad podrá mantener puestos comerciales en forma gratuita para la instalación de negocios de pequeños y medianos empresarios discapacitados.

PÁRRAFO 2º

DE LA EDUCACIÓN Y DE LA INCLUSIÓN ESCOLAR

Artículo 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.

Artículo 35.- La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

Artículo 36.- Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.

Artículo 37.- La necesidad de la persona con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros profesionales u organismos que el Ministerio deberá acreditar para estos efectos, los que deberán considerar la opinión de los respectivos establecimientos educacionales, del alumno y su familia, cuidadores y guardadores, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 14 de esta ley.

Artículo 38.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas señaladas en el artículo 35 que así lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre escolar, básica y media, así como a las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 39.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

Artículo 40.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.

Artículo 41.- El Ministerio de Educación establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos a fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas que, a consecuencia de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

Artículo 42.- Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

PÁRRAFO 3º

DE LA CAPACITACIÓN E INSERCIÓN LABORAL

Artículo 43.- El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación.

- b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación.
- c) Crear y ejecutar, por sí o por intermedio de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad.
- d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 44.- El Estado creará condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá desarrollar en forma directa o por intermedio de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Planificación y de Hacienda determinará la forma en que los organismos de la Administración del Estado darán cumplimiento a esta disposición.

En el caso del Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Ministerio Público, serán sus propios órganos quienes deberán determinar la forma de dar cumplimiento a esta obligación.

Artículo 46.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, la cual deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales de la persona, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

Artículo 47.- Las personas con discapacidad podrán celebrar el contrato de aprendizaje contemplado en el Código del Trabajo, sin limitación de edad.

PÁRRAFO 4°

DE LAS EXENCIONES ARANCELARIAS

Artículo 48.- Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.238.

Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 27.500, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 32.500. Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 47.500, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1 de enero de cada año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1 de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.

Un reglamento dictado por el Ministro de Hacienda determinará los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios establecidos en este artículo.

Artículo 49.- Libérase de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- b) Órtesis.
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores.
- i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 50.- Sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, las personas con discapacidad, actuando por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

Artículo 51.- Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 o más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.

Artículo 52.- El Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de los beneficiarios de las exenciones arancelarias establecidas en este Párrafo, autorizará el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 17.238 o de los bienes señalados en el presente Párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de treinta y seis meses contado

desde la fecha en que se devengue el impuesto. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 53.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en los artículos precedentes, así como el de enajenación de los bienes a que los mismos artículos se refieren.

Artículo 54.- El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata este Párrafo, proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.

Además, en el caso de haberse autorizado el pago diferido de los impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, éste podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, en la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.

TÍTULO V **Del Registro Nacional de la Discapacidad**

Artículo 55.- El Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Un reglamento dictado por los Ministerios de Justicia y de Planificación establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 56.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

- a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.
- b) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento indicado en el artículo anterior determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro.
- c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento.
- d) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento.
- e) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.

TÍTULO VI **Acciones Especiales**

Artículo 57.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Artículo 58.- El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal, en los términos previstos en el artículo 57 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. La multa se duplicará en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate.

Artículo 59.- Las causas a que dieren lugar las acciones previstas en este Título, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. En caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante el abogado de turno, resolución que se notificará por quien designe el juez sin costo para el actor.

Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a estas personas comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.

En la tramitación del recurso de apelación, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.146.

TITULO VII

Del Comité de Ministros de la Discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad

Artículo 60.- Establécese un Comité de Ministros integrado por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, y Transportes y Telecomunicaciones, encargado de proponer al Presidente de la República la política nacional para personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial. Este Comité se reunirá, a lo menos, dos veces al año, previa convocatoria de su presidente, y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El propio Comité fijará las normas de su funcionamiento.

El Comité de Ministros dispondrá, por medio de la secretaría ejecutiva, la contratación de entidades externas a los organismos del Estado que ejecutan y coordinan las acciones y prestaciones sociales que ofrecen a personas con discapacidad, para que efectúen evaluaciones periódicas de calidad, costo, efectividad e impacto de dichas acciones y prestaciones. El Comité fijará las modalidades y procedimientos de contratación. Las evaluaciones deberán considerar las instrucciones técnicas que imparta la Dirección de Presupuestos.

Una vez realizadas estas evaluaciones, sus resultados se deberán publicar oportunamente en los sitios web del Ministerio de Planificación y del Servicio Nacional de la Discapacidad y, al mismo tiempo, deberán ser remitidas al Congreso Nacional una copia de los informes finales.

Las recomendaciones que surjan de las evaluaciones a las que se refieren los incisos precedentes deberán ser consideradas, y en caso de ser necesario, deberán traducirse en modificaciones, adecuaciones e incluso en el término de dichas acciones y prestaciones sociales.

Artículo 61.- Créase el Servicio Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Servicio Nacional de la Discapacidad será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal del actual Fondo Nacional de la Discapacidad.

Artículo 62.- El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

- a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos.
- b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.
- c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos.
- d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.
- e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos.
- f) Realizar acciones de difusión y sensibilización.
- g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.
- h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.
- i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta.
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere.

El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.

Artículo 63.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

- a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá.
- b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con

discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional.

- c) Con un representante del sector empresarial.
- d) Con un representante de organizaciones de trabajadores.
- e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Los consejeros señalados en las letras b) y e) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento. Los consejeros señalados en las letras c) y d) serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, en la forma que establezca el reglamento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) precedente, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

De entre los miembros del Consejo Consultivo se designará un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El vicepresidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. El reglamento que se dicte al efecto determinará las funciones, atribuciones y obligaciones del presidente y del vicepresidente.

La secretaría técnica del Consejo Consultivo recaerá en la Dirección Nacional del Servicio y el Subdirector Nacional ejercerá como ministro de fe de las actuaciones y determinaciones del Consejo.

Artículo 64.- Corresponderá al Consejo Consultivo de la Discapacidad: a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la ley y el reglamento.

- b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad.
- d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo.
- e) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio.
- f) Ser informado periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines.
- g) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.

Artículo 65.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes. Asimismo, regulará los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 64 letra d) de este cuerpo legal. El reglamento contendrá también, las normas de funcionamiento general del Consejo y los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.

Artículo 66.- La dirección y administración del Servicio Nacional de Discapacidad corresponderá a un funcionario denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros.
- b) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la marcha del Servicio Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos.
- c) Dirigir, organizar y administrar el Servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.
- d) Dictar el Reglamento Interno del Personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo, así como toda otra norma necesaria para el buen funcionamiento del servicio.
- e) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley.
- f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Servicio.
- g) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Servicio Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio.
- i) Servir como secretaria ejecutiva del Comité de Ministros.
- j) Presidir el Consejo Consultivo de la Discapacidad.
- k) Resolver los concursos de proyectos.
- l) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

Artículo 67.- Un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Servicio Nacional de la Discapacidad, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

- a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento.
- b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite.
- d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales.
- e) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de la Discapacidad con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe.
- f) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 68.- Habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.
- b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional.
- c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.
- d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional.

- e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente.
- f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región, de acuerdo a las normas e instrucciones que les imparta el Director Nacional.
- g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

Los directores regionales serán nominados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 69.- El patrimonio del Servicio Nacional de la Discapacidad estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fondo Nacional de la Discapacidad al Servicio Nacional de la Discapacidad, en tanto continuador legal de éste, los bienes que el Servicio adquiera a cualquier título y los frutos de esos mismos bienes.
- c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales.
- d) Las donaciones, herencias y legados que el Servicio acepte, en todo caso, con beneficio de inventario. Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Servicio Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte. Asimismo, las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.
- e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.
- f) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Artículo 70.- Para la asignación y financiamiento de los servicios y ayudas técnicas que requieran los niños y niñas menores de seis años, será suficiente la determinación diagnóstica del médico tratante y la presentación de un plan de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y debidamente fundados, el Servicio Nacional de la Discapacidad podrá requerir al solicitante otros antecedentes, diagnósticos o información adicional.

Artículo 71.- Las personas que presten servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad se registrarán por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la remuneración de quienes se desempeñen como Director, Subdirector y Directores Regionales del Servicio Nacional de la Discapacidad no podrá exceder de la remuneración bruta mensualizada que corresponda a los grados 1C, 3° y 4° de la Escala Única de Sueldos respectivamente, más la asignación de Alta Dirección Pública que se les fije conforme el procedimiento establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 72.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 73.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, salvo aquél afecto al sistema a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 74.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Planificación.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 75.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente, podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 76.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la ley de presupuestos.

Artículo 77.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a afiliarse a Servicios de Bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio Nacional de la Discapacidad efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 78.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 79.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura;
- b) Multa, y
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado.

La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Artículo 80.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso final del artículo anterior, la relación laboral del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 81.- Las resoluciones del Servicio Nacional de la Discapacidad relativas a personal estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República si se produjere algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

Artículo 82.- Derógase la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, con excepción del artículo 21, de los artículos 25-A a 25-F, ambos inclusive, y del artículo 65, los cuales se entienden vigentes para todos los efectos legales.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones del inciso primero del artículo 25 relativas a los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable y las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo, deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso primero del citado artículo. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de, a lo menos, un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 26, 27 y 42 deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a que se refiere el artículo 28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de esta ley en el

Diario Oficial. Corresponderá al Ministerio de Planificación, en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar este cumplimiento.

Las exigencias señaladas en el artículo 31 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El Estado, en conjunto con la comunidad de personas con discapacidad auditiva, definirá, en un plazo de tres años, el lenguaje de señas chileno.

Artículo segundo.- Agrégase en el número 7 del artículo 154 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión "sexo de los trabajadores" la siguiente frase", y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado .

Artículo tercero.- El Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo de FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N° 4, de 2003, y N° 44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Para todos los efectos legales el Servicio Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título VII de la presente ley, es el sucesor legal de la institución establecida en el Título VII de la ley N° 19.284, pasando el personal que labora en éste último a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Servicio que se crea por esta ley.

Dicho traspaso no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad creado por la presente ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido al Servicio a que se refiere la ley N° 19.284 como en el Servicio que crea la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.

Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la ley N° 19.284. Para efectos de la continuidad del servicio, el actual Registro Nacional de la Discapacidad permanecerá vigente mientras no se dicte el reglamento que regula el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la presente ley.

Artículo quinto.- Todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de nueve meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 3 de febrero de 2010.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paula Quintana Meléndez, Ministra de Planificación.- María Olivia Recart Herrera, Ministra de Hacienda (S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Andrea Soto Araya, Subsecretaria de Planificación (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad (Boletín N° 3875)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 21 de enero de 2010 en los autos Rol N° 1.577-09-CPR.

Se declara:

- 1) Que son constitucionales los artículos 25, inciso segundo, 28, inciso cuarto, 34, inciso segundo, 35, 45, 81 y 82, en cuanto esta última disposición deroga normas de naturaleza orgánica constitucional, del proyecto de ley remitido.
- 2) Que el artículo 57 del proyecto de ley remitido a control es constitucional en el entendido de que lo dispuesto en él es sin perjuicio del derecho que le asiste a toda persona para interponer, ante los tribunales competentes, las acciones que, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, contempla el Texto Constitucional.
- 3) Que, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, no corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre los artículos 28, incisos primero, segundo, tercero y quinto, 34, inciso primero, 61, 62, 66, 67, 72, 79 y 82, en lo que concierne a las normas de ley común que esta última disposición deroga, del proyecto remitido.

Santiago, 21 de enero de 2010.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.

PODER EJECUTIVO
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

INTRODUCE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, CONTENIDO EN EL DECRETO N° 101, DE 1968^(*)

Decreto N° 47

Núm. 47.- Santiago, 1 de octubre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 16.744, que establece el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y en el decreto supremo N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo único: Introdúcese la siguiente modificación al decreto supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

En el artículo 87, reemplázase el vocablo "cuatro" por "seis".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Claudia Serrano Madrid, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Claudio Reyes Barrientos, Subsecretario de Previsión Social.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 5.02.10.

PODER EJECUTIVO
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MODIFICA REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD, CONTENIDO EN EL DECRETO N° 54, DE 1969^(*)

Decreto N° 50

Núm. 50.- Santiago, 7 de diciembre de 2009.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 66 de la ley N° 16.744, que establece el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; en la ley N° 19.345, que establece la aplicación del Seguro Social de la ley N° 16.744 a los trabajadores del sector público; en la ley N° 20.369, que incorpora a los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, que presten servicios regidos por el Código del Trabajo y que se encuentren afiliados al sistema que establece el decreto ley N° 3.500 a la protección de Seguro Social de la ley N° 16.744; en el decreto supremo N° 54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, modificado por el decreto supremo N° 168, de 1995, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Artículo único.- Introdúcese la siguiente modificación al decreto supremo N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad:

Agregase en la letra e) del artículo 10°, antes del punto aparte, la frase “, o regidos por el Código del Trabajo”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Claudia Serrano Madrid, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Claudio Reyes Barrientos, Subsecretario de Previsión Social.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 5.02.10.

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA^(*)

Decreto Nº 2

Núm. 2.- Santiago, 4 de enero de 2010.- Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 7 de diciembre de 2009, la República de Chile y la República Argentina suscribieron, en Mendoza, Argentina, el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social celebrado entre ambos países.

Que dicho Acuerdo Administrativo fue adoptado en el marco del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito el 26 de abril de 1996, enmendado por el Acuerdo Modificador de dicho Convenio de Seguridad Social, suscrito entre las mismas Repúblicas, el 25 de septiembre de 2008, publicados en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2009.

Que, de conformidad con el artículo 13º del indicado Acuerdo Administrativo, éste entró en vigor el 1 de enero de 2010, fecha esta última del inicio de la vigencia del aludido Convenio de Seguridad Social.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito entre ambos países, en Mendoza, Argentina, el 7 de diciembre de 2009; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

(*) Publicado en el Diario Oficial de 11.02.10.

De conformidad con el artículo 21 letra a) del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina, celebrado el 26 de abril de 1996 en la ciudad de Buenos Aires, enmendado por el Acuerdo Modificatorio suscrito el 25 de septiembre de 2008, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, las Autoridades Competentes, por la República de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y por la República Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º

DEFINICIONES

1. Para la aplicación de este Acuerdo Administrativo, el término Convenio está referido al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 26 de abril de 1996 y su Acuerdo Modificatorio, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 25 de septiembre de 2008.
2. Para los efectos de este Acuerdo, los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán el significado que en él se les asigna.

ARTÍCULO 2º

ORGANISMOS DE ENLACE

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21, letra b), del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

A) En Argentina:

- La Administración Nacional de la Seguridad Social, en lo que respecta al Sistema Integrado Previsional Argentino, así como cualquier otro régimen que ampare las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual o colectiva o en el sistema de reparto y al régimen de asignaciones familiares para jubilados y pensionados que residan en la República Argentina.
- La Superintendencia de Servicios de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y Pensionados, en lo que respecta a los regímenes de prestaciones médico asistenciales para jubilados y pensionados.

B) En Chile:

- La Superintendencia de Pensiones, tanto para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, como para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.
2. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por éstos.
 3. Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes acordarán el texto de los formularios necesarios para implementar el Convenio y este Acuerdo Administrativo.

ARTÍCULO 3º

INSTITUCIONES COMPETENTES

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

A) En Argentina:

1. La Administración Nacional de la Seguridad Social, las Cajas o Institutos de previsión, provinciales, Municipales o de Profesionales, en lo que respecta a los regímenes que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto o en el de capitalización individual o colectiva.
2. La Superintendencia de Servicios de Salud, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y Pensionados y las Obras Sociales, en lo que respecta a los regímenes de prestaciones médico-asistenciales para jubilados y pensionados.
3. Las Comisiones Médicas que correspondan al domicilio del interesado y la Junta Médica Central para los casos de revisión administrativa del dictamen original.

B) En Chile:

1. PENSIONES:

- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones, basado en la capitalización individual, y
- El Instituto de Previsión Social, para los afiliados a los regímenes previsionales por él administrados.

2. CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

- La Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones, que corresponda al domicilio del interesado, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual.
- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que corresponda al domicilio del trabajador, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que residan en Chile, y
- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

3. RECEPCIÓN DE COTIZACIÓN PARA SALUD CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO:

- El Fondo Nacional de Salud, o
- Las Instituciones de Salud Previsional.

TÍTULO II

Aplicación del Título II del Convenio

ARTÍCULO 4º

TRASLADOS O DESPLAZAMIENTOS TEMPORARIOS

1. En los casos mencionados en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, los Organismos de Enlace deberán, a requerimiento del trabajador o del empleador, y del trabajador independiente o autónomo, en su caso, extender un certificado en el que conste que el trabajador continuará sujeto a la legislación sobre Seguridad Social del país del que proviene como si estuviera aún trabajando en él, y el período de traslado o desplazamiento.

El certificado de traslado o desplazamiento se extenderá:

En Argentina, por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

En Chile, por la Superintendencia de Pensiones.

2. El certificado de traslado o desplazamiento será extendido en un formulario, acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, de este Acuerdo.
3. El certificado señalado en el párrafo anterior será entregado al trabajador, quien deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación previsional en el país de acogida.
4. Los Organismos de Enlace se notificarán mutuamente la circunstancia de haber emitido el referido certificado.
5. En los casos de prórroga, la conformidad para continuar aplicando la legislación de la Parte Contratante desde cuyo territorio se traslade o desplace el trabajador será otorgada por la Autoridad Competente del país receptor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, y deberá ser solicitada por el empleador en el caso del trabajador dependiente, o por el trabajador independiente o autónomo, con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de traslado o desplazamiento. En caso contrario, el trabajador quedará sujeto a la legislación de la Parte Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades, a partir del vencimiento del período de traslado.

La referida conformidad deberá otorgarse en el formulario especialmente diseñado para estos efectos y comunicarse por el Organismo de Enlace del país receptor al Organismo de Enlace del otro país.

6. A los fines indicados en este artículo, el trabajador autónomo que desarrolle habitualmente sus actividades en la República Argentina, deberá designar un apoderado con facultades suficientes para realizar las presentaciones que correspondan ante los Organismos e Instituciones Competentes y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

TÍTULO III Aplicación del Título III del Convenio

ARTÍCULO 5°

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de prestaciones serán presentadas a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio reside el solicitante, acompañadas de la documentación probatoria exigida por ambas Partes, y de conformidad con el procedimiento estipulado por la legislación aplicada por la Institución Competente. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante.
2. En caso que el solicitante no tuviera períodos de seguro registrados en la Parte en cuyo territorio reside al momento de presentar la solicitud, ésta podrá ser presentada ante el Organismo de Enlace de esa Parte.

ARTÍCULO 6°

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. El Organismo de Enlace que reciba una solicitud de prestación que deba pagarse por la Institución Competente de la otra Parte Contratante, la remitirá sin demora al Organismo de Enlace de la otra Parte utilizando los formularios previstos para este fin, y adjuntando, además, la documentación probatoria requerida por la citada Institución Competente.
2. Los antecedentes incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados por el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales contienen esos datos.
3. El Organismo de Enlace de una de las Partes Contratantes enviará al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante un formulario en el que se indicarán los períodos de seguro cumplidos conforme a su legislación, bajo sistemas de reparto o de capitalización individual o colectiva.

4. El Organismo de Enlace de la Parte que reciba el formulario respectivo informará los datos relativos a los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que él aplique y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace de la otra Parte.

ARTÍCULO 7º

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN E INFORMACIÓN DEL RESULTADO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Las Instituciones Competentes se comunicarán mutuamente, a través de los Organismos de Enlace, los resultados de la tramitación de las prestaciones en virtud del Convenio, indicando:

- En caso de concesión de la prestación, la naturaleza de la misma, y la fecha en que ésta se comenzará a pagar.
- En caso de denegatoria, la naturaleza del beneficio solicitado y la causa de tal rechazo, señalando el plazo para recurrir y el procedimiento administrativo o judicial aplicable, para impugnar el acto administrativo dictado, de acuerdo con la legislación vigente en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 8º

TRÁMITE DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA O DERIVADAS

En los casos de solicitudes de pensiones de sobrevivencia o derivadas del fallecimiento de un jubilado o pensionado concedidas por ambas Partes, la Institución Competente de cada Parte informará únicamente en el formulario la cuantía de la prestación del causante a su deceso y el monto de la pensión otorgada a sus causahabientes o beneficiarios.

ARTÍCULO 9º

EXÁMENES MÉDICOS Y REVISIONES

1. La prestación por invalidez estará a cargo de la Institución Competente de la Parte a la cual el trabajador esté o hubiera estado afiliado en la época en que se produjo la incapacidad.
2. Si el derecho o la cuantía de la prestación debiera determinarse considerando los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte, los haberes se determinarán a prorrata en la proporción que corresponda, según la totalización de los períodos cumplidos en el país respectivo, de conformidad al artículo 9 del Convenio.
3. La Institución Competente de una Parte deberá proporcionar gratuitamente al Organismo de Enlace de la otra Parte, cuando éste lo solicite, los resultados de los exámenes médicos y demás antecedentes necesarios para la calificación de la invalidez del solicitante. Los resultados de los exámenes médicos y demás antecedentes deberán ser remitidos, en cada Parte, por el Organismo de Enlace que corresponda a la Institución de afiliación del trabajador.
4. Cuando la Institución Competente de una Parte requiera que el solicitante que reside en el territorio de la otra Parte sea sometido a un examen médico adicional, el Organismo de Enlace de la última Parte deberá disponer, a solicitud del Organismo de Enlace de la primera Parte, que tal examen se practique, de conformidad al artículo 17, párrafo 5 del Convenio.

ARTÍCULO 10º

PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONADOS

1. En la situación prevista en el artículo 14 del Convenio, o en el supuesto de personas que reciban prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia conforme a la legislación chilena y residan en Argentina, la condición de beneficiario será acreditada mediante un certificado extendido por la Institución Competente que haya otorgado la prestación, en el cual se señale la fecha de otorgamiento y monto de la pensión a la data de emisión del certificado. Este certificado será presentado al Organismo de Enlace del país de residencia.

2. Cuando se trate de personas que perciban una prestación con alguna de las características enunciadas en el párrafo precedente, el Organismo de Enlace efectuará la conversión del monto de la prestación a la moneda nacional. La suma así determinada se registrará en un formulario especialmente diseñado, con el cual el interesado podrá pagar la cotización para salud ante el Organismo respectivo.

TÍTULO IV Disposiciones varias

ARTÍCULO 11°

PAGO DE PRESTACIONES

1. Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, serán pagadas directamente y de acuerdo al procedimiento establecido por cada una de ellas.
2. El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas de vencimiento previstas por la legislación que la Institución pagadora deba aplicar.
3. Los Organismos de Enlace podrán convenir los mecanismos de transferencia de fondos para el pago unificado de las prestaciones de los titulares que residan en el territorio de una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 12°

FORMULARIOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN

1. Para la aplicación de las disposiciones del Convenio serán utilizados los formularios que se acuerden conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del presente Acuerdo.
2. Si los solicitantes o beneficiarios de prestaciones no acompañaren a la solicitud la documentación o certificaciones necesarias, o éstas fueran incompletas, el Organismo de Enlace que reciba la solicitud podrá dirigirse al de la otra Parte Contratante recabando la documentación o certificación faltante.
3. La información contenida en los formularios y demás documentos necesarios, como así también, cualquier otro dato que las Autoridades Competentes consideren de interés para la aplicación del Convenio podrá ser transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante por medios informáticos u otros alternativos que aseguren reserva y confiabilidad, de conformidad a su legislación.

ARTÍCULO 13°

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de la fecha de la vigencia del Convenio de Seguridad Social celebrado el 26 de abril de 1996, enmendado por el Acuerdo Modificatorio, suscrito el 25 de septiembre de 2008.

Hecho en la ciudad de Mendoza, República Argentina, el 7 de diciembre de 2009, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por la República de Chile, Claudia Serrano Madrid, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Por la República Argentina, Carlos Alfonso Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Consejo para la Transparencia

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 4 SOBRE TRANSPARENCIA ACTIVA^(*)

Certifico que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en su sesión N° 121, de 19 de enero de 2009, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33 d) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la ley N° 20.285, de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

“I.- Instrucción General N° 4: Transparencia Activa. Considerando la necesidad de precisar el alcance de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, de 2008, en adelante Ley de Transparencia, y la importancia del adecuado cumplimiento de las normas sobre transparencia activa establecidas en la misma, teniendo presente el artículo 8° de la Constitución Política de la República y lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción, promulgadas respectivamente por el decreto supremo N° 1.879/1998 y el decreto supremo N° 375/2007, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la vista de la experiencia de la aplicación del Instructivo 8, de 2006, de la Presidenta de la República y de las normas legales sobre transparencia activa a partir del 20 de abril de 2009, el Consejo Directivo acuerda la siguiente instrucción general:

1. Materias a Informar. Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener a disposición permanente del público en su sitio web la siguiente información, desagregada en las categorías independientes que se indican:

1.1. Los actos y documentos del organismo que hayan sido objeto de publicación en el Diario Oficial.

Deberán incorporarse en este apartado únicamente los actos y documentos que hubieren sido dictados por el órgano respectivo y publicados, a su requerimiento, en el Diario Oficial a contar de la vigencia de la ley N° 20.285.

La información deberá disponerse ordenada cronológicamente, contemplando el tipo de norma, su denominación, su número, su fecha de publicación y un link a un documento que contenga su texto íntegro.

Cuando el referido acto o documento haya sido objeto de modificaciones o haya sido derogado deberá indicarse en forma expresa dicha circunstancia, agregándose un link al texto de la norma que lo modificó o derogó.

Se considerará como buena práctica incluir en este acápite:

- Los actos y documentos publicados con antelación a la entrada en vigencia de la ley N° 20.285 y
- Además del texto publicado en el Diario Oficial, un link al texto de la norma actualizada.

1.2. Las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo respectivo, y el marco normativo que le sea aplicable, el que comprenderá las leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones que las establezcan, incluidas las referidas a su organización.

Deberán indicarse, en forma sistemática, las específicas potestades, competencias, responsabilidades, atribuciones, funciones y/o tareas del organismo, consignando el o los artículos que establezca/n la regulación específica del mismo.

A continuación, bajo la denominación de “Marco Normativo”, se incluirán las leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones, con indicación del tipo y número de la norma, su denominación, su fecha de publicación cuando haya sido publicado en el Diario Oficial o, en caso de no haberlo sido, su fecha de dictación, en el siguiente orden:

(*) Publicada en el Diario Oficial de 3.02.10.

- Primero, las normas orgánicas del servicio (como por ejemplo la norma legal que crea el servicio y su reglamento orgánico);
- Luego, las normas relativas a sus potestades, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas ordenadas jerárquicamente (Constitución, ley, reglamento, decreto, resolución y, al final, otros actos o documentos, según corresponda). De haber más de una norma de la misma jerarquía se ordenarán cronológicamente (primero la más nueva y luego la más antigua).

Además, deberá agregarse un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de cada norma, el que indicará, expresamente, la fecha de la última modificación registrada en ese texto, si la hubiere.

No deberá informarse en este vínculo aquella normativa de general aplicación al sector público, a menos que ésta contenga alguna regulación específica relativa al servicio u organismo que informa.

1.3. La estructura orgánica del organismo y las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.

A diferencia del apartado anterior, en el que se contiene la información relativa al organismo público mismo, en éste se contendrá la información relativa a sus unidades u órganos internos.

La información deberá ser presentada mediante un organigrama o esquema en el que se indicarán, con claridad, todas las unidades, órganos internos o dependencias que componen el organismo, cualquiera sea la denominación que tengan.

Además, deberán describirse las facultades, funciones y atribuciones asignadas a cada una de las unidades, órganos o dependencias, con expresa indicación del/los artículo/s de la ley que la/s otorgó/aron. Asimismo, deberá contemplarse un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de la ley, debiendo indicarse, expresamente, la fecha de la última modificación registrada en ese texto, si la hubiere.

Como buena práctica se sugiere, además:

- Desplegar la información a partir del organigrama, de manera que baste posicionarse o hacer doble click en el texto que designe a la unidad, órgano o dependencia para conocer sus facultades, funciones y atribuciones, y para acceder a la norma que las asigna;
- Incorporar, también, las facultades, funciones y atribuciones de las unidades, órganos o dependencias contemplados en normas de rango inferior a la ley, como reglamentos, decretos o resoluciones, debiendo indicar el artículo o numeral de la parte resolutive que otorga la facultad, función y/o atribución y contemplar un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de dicha norma, debiendo indicar, expresamente, la fecha de la última modificación registrada en ese texto, si la hubiere; e
- Indicar el nombre de la autoridad o funcionario público que ejerza la jefatura de la unidad, órgano o dependencia respectiva.

1.4. El personal de planta, a contrata y el que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo, y las personas naturales contratadas a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.

Para dar cumplimiento a este numeral cada organismo de la Administración del Estado deberá informar en esta sección a todas las personas naturales contratadas por el servicio u organismo respectivo, con prescindencia del estatuto laboral que se les aplique, para lo cual incluirá un listado con la individualización del personal de planta, a contrata, del que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo y de las personas naturales contratadas a honorarios.

El servicio u organismo deberá publicar la información en plantillas separadas según se trate de: 1) personal de planta, 2) personal a contrata, 3) personal sujeto al Código del Trabajo y 4) personas naturales contratadas a honorarios.

Cada plantilla deberá contener la siguiente información, según se trate de:

- 1. Personal de planta:** Estamento al que pertenece el funcionario (directivo, profesional, técnico, administrativo o auxiliar); nombre completo; grado de la escala a que esté sujeto o cargo con jornada según corresponda; título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes; función o cargo; región y vigencia de la relación laboral (fecha de inicio y de término, salvo que el vínculo sea indefinido, caso en el cual deberá hacerse mención expresa de dicha circunstancia).
- 2. Personal a contrata:** Estamento al que pertenece el funcionario (profesional, técnico, administrativo o auxiliar); nombre completo; grado de la escala al que esté asimilado o cargo con jornada según corresponda; título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes; cargo o función; región y vigencia de la contrata (fecha de inicio y de término).
- 3. Personal sujeto al Código del Trabajo:** nombre completo; cargo o función; grado de la escala al que esté asimilado si fuere del caso; región; título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes; función o labor que desempeña; vigencia del contrato (fecha de inicio y de término, salvo que el vínculo sea indefinido, caso en el cual deberá hacerse mención expresa de dicha circunstancia) y monto bruto de sus remuneraciones mensuales (deducidas las asignaciones especiales que serán informadas en la columna correspondiente) si no se encontraren asimiladas a grados.
- 4. Personas naturales contratadas a honorarios:** nombre completo; breve descripción de la labor a desarrollar; título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes; grado de la escala al que esté asimilado si fuera del caso; región; vigencia del contrato (fecha de inicio y término) y monto bruto de sus honorarios, si no se encontraren asimiladas a grados.

Tratándose de personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen por mensualidades se incluirá el monto bruto de sus honorarios mensuales. Tratándose de personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen mediante otra modalidad se incluirá el monto bruto total del honorario y en la casilla de "Observaciones" se informará esta situación.

Para informar la remuneración de los funcionarios de planta, a contrata, del personal sujeto al Código del Trabajo asimilado a grado y de las personas naturales contratadas a honorarios asimilados a grados, se consignará en el respectivo sitio electrónico la escala de remuneraciones que le corresponda, la que deberá tener una correlación con las plantas y grados o cargos con jornadas consignadas en las plantillas de funcionarios señaladas precedentemente. En la misma deberá hacerse mención expresa y desglosada de todas y cada una de las asignaciones contempladas para el cálculo de la remuneración mensual.

Para informar la remuneración del personal sujeto al Código del Trabajo u honorario de las personas naturales contratadas a honorarios, que no se encuentren asimiladas a grados, se deberá consignar, en las plantillas a que se refiere el párrafo segundo del presente numeral, el monto bruto de los mismos. Para su determinación deberán contemplarse todas las contraprestaciones en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón del contrato, con exclusión de las asignaciones especiales que serán informadas en la columna correspondiente.

En las plantillas correspondientes a los funcionarios de planta, a contrata y del personal sujeto al Código del Trabajo deberán informarse, bajo la denominación de "Asignaciones especiales", todas las asignaciones que el funcionario tenga derecho a percibir por sobre la remuneración informada, ya sea en la escala de remuneraciones o como remuneración bruta de no estar asimilado a grado. Por ejemplo, se indicará si el funcionario tiene derecho a asignaciones por concepto de bienios, función crítica, de alta dirección pública, de modernización, entre otros. En estos casos, se deberá individualizar la asignación exacta y el monto bruto recibido por cada una en el mes informado.

También deberá informarse, en la columna antes señalada, si el funcionario tiene derecho al pago de horas extraordinarias en forma habitual y permanente, entendiéndose que se encuentra en esta situación si percibe el pago de horas extraordinarias durante 4 meses o más, en forma consecutiva. En dicho caso se indicará el número de éstas y el monto exacto percibido por este concepto en el mes informado.

Asimismo, deberá añadirse una columna aparte de "Observaciones" donde se indicarán, respecto de cada funcionario, las comisiones de servicio o cometidos funcionarios -si éstas fueran habituales y permanentes- que esté cumpliendo (señalando si conserva su cargo en propiedad, el destino de la comisión o el cargo que suple, si procede); si está contratado por una jornada parcial; si se trata de honorarios que no se paguen por mensualidades y cualquier otra circunstancia relevante que pudiere modificar o alterar la información que bajo este numeral debe ser contenida respecto de cada funcionario.

Se considerará como buena práctica incluir en este acápite:

- Una columna con la remuneración bruta de los funcionarios de planta, a contrata, del personal sujeto al Código del Trabajo asimilado a grado y de las personas naturales contratadas a honorarios asimilados a grados, en la misma plantilla que contiene la individualización de éstos, - Un link respecto de cada funcionario a un documento que contenga su remuneración mensual bruta y líquida, las asignaciones mensuales que le correspondan, el monto de cada una de ellas y los descuentos legales. Para el cálculo de la remuneración líquida sólo se considerarán los descuentos legales de carácter estrictamente obligatorio, como por ejemplo, los que se efectúan por concepto de impuestos, cotizaciones previsionales y de salud obligatorias, etc.,
- La información relativa a las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación. En este caso deberá contemplarse el nombre completo, la identificación del acto administrativo a través del cual fue investido en el cargo, su período de duración, la región en que desempeña sus funciones y las dietas u otras contraprestaciones en dinero (brutas y líquidas) que perciba en razón de su desempeño,
- Las declaraciones de intereses y de patrimonio de los funcionarios y autoridades obligados a presentarlas, y - Los pagos por concepto de viático que tiene derecho a percibir un funcionario o autoridad pública por comisiones de servicio o cometidos funcionarios. La referida información deberá publicarse, de preferencia, el mes siguiente al que fuere ejecutado el hecho que lo motiva, individualizando a la persona que lo recibió.

- 1.5. Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

Tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, www.mercadopublico.cl o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

Las contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas deberán incorporarse a un registro separado, al que deberá accederse desde el sitio electrónico institucional, y consignarse en una planilla bajo la denominación de "Otras Compras", en la que se contendrán los siguientes antecedentes: individualización del acto administrativo que aprueba el contrato (tipo, denominación, fecha y número), individualización del contratista (nombre completo o razón social y RUT), individualización de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras según sea el caso, objeto de la contratación o adquisición, monto o precio total convenido, duración del contrato y un link al texto íntegro del contrato, del acto administrativo que lo apruebe y de sus posteriores modificaciones, como asimismo, al texto del acta de evaluación y acto administrativo de adjudicación, en el caso de tratarse de un procedimiento de licitación pública o privada.

En el caso de las contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas o en el de aquellas en que la información antes señalada no esté disponible en dicho sistema, se cumplirá con la obligación de contener la identificación de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras solicitando a éstas que los identifiquen, debiendo los organismos incluirlos en una cláusula o anexo del respectivo contrato o en la parte resolutive o anexo del acto administrativo que apruebe la contratación, según corresponda.

Se entenderá por “socios o accionistas principales” a las personas naturales o jurídicas que tengan una participación del 10% o más en los derechos de cualquier clase de sociedad y, en caso de tener un porcentaje inferior, a aquellos socios o accionistas que, por sí o en acuerdo con otros, tengan el control de su administración, esto es, puedan nombrar al administrador de la sociedad o a la mayoría del Directorio, en su caso. Se informarán en este acápite los actos administrativos que aprueben contratos relativos a bienes inmuebles, como compraventas, permutas o arrendamiento, entre otros. Respecto de ellos deberá consignarse la misma información que para las contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas.

- 1.6. Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

Tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, que “establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos”, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, siendo suficiente para entender por cumplida la obligación el contener un vínculo a la página **www.registros19862.cl** o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional. Los órganos de la Administración del Estado deberán publicar la información en un apartado especial, el que incluirá todas las transferencias efectuadas en el año calendario en una misma planilla, ordenadas cronológicamente según hayan sido efectuadas, indicando la fecha en que se materializó la transferencia, su denominación, monto, imputación presupuestaria, objeto o finalidad (absteniéndose de utilizar siglas y/o expresiones genéricas) e identificación de la persona natural o jurídica que la recibe.

En virtud de este numeral y para lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá por “transferencias de fondos públicos” las transferencias corrientes y de capital contempladas en los subtítulos 24 y 33 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, como por ejemplo: los aportes o pagos por concepto de subsidios, subvenciones, becas y aportes para la inversión o para la formación de capital, y, en general, cualquier otro traspaso de recursos públicos que efectúen los servicios u organismos de la Administración del Estado a personas naturales o jurídicas, sin que medie una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

- 1.7. Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

En virtud de este numeral deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales -o los actos que los lleven a efecto- u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta.

Se incluirán en esta sección, por ejemplo:

- Las instrucciones, dictámenes y circulares dictadas por el servicio u organismo aplicables a terceros,
- El reconocimiento de derechos,
- Las concesiones, autorizaciones y otros permisos otorgados,
- Los actos expropiatorios,
- Los llamados a concursos o convocatorias para postular a proyectos o programas públicos o concesiones, autorizaciones y otros permisos,
- Los llamados a concursos de personal,
- Los actos que convoquen audiencias, consultas o informaciones públicas u otros mecanismos de participación ciudadana,
- Los actos administrativos que aprueben convenios de colaboración o cooperación, y

- Los actos administrativos sancionatorios.

Para dar cumplimiento a esta obligación el órgano o servicio publicará una planilla en la que deberá registrar, por materias y por orden cronológico, los actos antes señalados, la individualización del acto (tipo, denominación, número y fecha), la fecha de publicación en el Diario Oficial o indicación del medio y forma de publicidad y su fecha, una breve descripción del objeto del acto y un vínculo al texto íntegro y actualizado del documento que lo contiene.

Los actos administrativos que aprueben contratos relativos a bienes inmuebles, como compraventas, permutas, arrendamientos, entre otros, deberán ser informados en el numeral

1.5, relativo a las contrataciones públicas.

El índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados y los actos administrativos que fijen los costos directos de reproducción deberán ser informados en un link independiente, tal como se dispone en los numerales 12 y 13, respectivamente, de la presente instrucción.

Los órganos o servicios no incluirán en este apartado los actos y resoluciones declarados secretos o reservados por normas legales aprobadas con quórum calificado, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, o aplicarán el principio de divisibilidad informando sólo la parte que no esté afecta a secreto o reserva. De igual modo, deberán abstenerse de publicar datos personales que tengan carácter reservado conforme a lo establecido en los artículos 7°, 10, 20 y siguientes de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal.

1.8. Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este apartado deberán informarse los servicios que presta el respectivo órgano o servicio público, indicando los trámites y requisitos que deberá cumplir el interesado para poder acceder a los mismos. Podrá cumplirse la obligación establecida en el párrafo anterior mediante un link a la página **www.chilelic.gob.cl** o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano o servicio.

Si el órgano no contare con dicho link, deberá consignar la siguiente información: una breve descripción del servicio que se entrega, los requisitos y antecedentes para acceder al servicio y si es factible hacer la solicitud en línea, los trámites a realizar y/o las etapas que contempla, el valor del servicio o indicación de que es gratuito, lugar o lugares en que se puede solicitar y un vínculo a la página del sitio web institucional y/o al documento donde se entrega información complementaria del servicio respectivo.

1.9. El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

Los órganos y servicios públicos que dispongan de programas de subsidios u otros beneficios deberán publicar una planilla por cada uno de ellos, indicando el nombre del programa; el diseño del subsidio o beneficio, dentro del que se deben consignar: unidad, órgano interno o dependencia que lo gestiona, requisitos y antecedentes para postular, montos globales asignados, período o plazo de postulación, criterios de evaluación y asignación, plazos asociados a este procedimiento, si fuere del caso; objetivo del subsidio o beneficio; individualización del acto por el que se estableció el programa (tipo, denominación, número, fecha del acto y un link al texto íntegro del mismo) y un vínculo a la página del sitio web institucional y/o al documento donde se entrega información complementaria a su respecto.

Para el caso que se trate de programas sociales en ejecución deberá, además, contemplarse una nómina con el nombre completo de los beneficiarios, indicando la fecha de otorgamiento del beneficio y la identificación del acto por el cual se le otorgó. Dicha nómina incluirá datos como, por ejemplo, domicilio, teléfono y correo electrónico del beneficiario, por no ser estrictamente necesarios para individualizarlo.

Se entenderá por "beneficiario" a la persona natural o jurídica, a la asociación y/o entidad que sea destinatario/a directo/a de los programas sociales en ejecución de los respectivos órganos de la Administración del Estado.

No se individualizarán los beneficiarios cuando ello suponga la revelación de datos sensibles, esto es, de datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. En estos casos deberá informarse el número total de beneficiarios y las razones fundadas de la exclusión de la nómina.

En caso que un órgano actúe como colaborador de otro servicio, con la finalidad de facilitar o acercar a la comunidad la postulación y/o acceso a los subsidios y otros beneficios que éste último entregue, la obligación de publicar por transparencia activa recae en éste y no en el primero.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará una buena práctica que el órgano colaborador informe en su página web los beneficios a los que se puede acceder por su intermedio o en sus dependencias y que otorgan otros servicios, con indicación del link de la página web del servicio competente que contenga la información del programa respectivo.

1.10. Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

Este numeral comprende todas las acciones e instancias implementadas por el respectivo organismo o servicio público, que tengan por finalidad conocer la opinión de la sociedad civil respecto de un tema de su interés, en un procedimiento de toma de decisiones. Estas comprenden:

- Las audiencias,
- Las consultas e informaciones públicas,
- La participación directa,
- Los consejos consultivos,
- Otras instancias similares que contemplen los procedimientos de toma de decisiones, y
- Los demás mecanismos contemplados en la norma general de participación ciudadana del organismo, si existiere.

Cada mecanismo se identificará con su nombre, una breve descripción de su objetivo, los requisitos para participar en él y un vínculo a la información o acto que explique en detalle en qué consiste dicho mecanismo.

En el caso de los consejos consultivos se deberá informar en este acápite su forma de integración, con indicación del nombre de sus consejeros y su representación o calidades, si corresponde.

Asimismo, en caso que el servicio hubiese dictado una norma general de participación ciudadana deberá señalarlo e incluir un link a un documento que contenga su texto íntegro y actualizado, debiendo indicar, expresamente, la fecha de la última modificación registrada en ese texto, si la hubiere.

1.11. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

Los órganos o servicios públicos deberán publicar en una planilla la información sobre el presupuesto asignado, indicando el presupuesto inicial asignado mediante la Ley de Presupuestos, así como las modificaciones que dicho presupuesto experimente una vez que éstas se encuentren totalmente tramitadas, indicando el decreto que las autoriza (número, fecha y link al texto del mismo).

En una planilla aparte deberán informar la ejecución de su presupuesto, según la desagregación que la propia Ley de Presupuestos le asigne al respectivo órgano o servicio (subtítulos, ítem, partidas), agregando una columna en que consigne la ejecución acumulada, conforme su estructura presupuestaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano o servicio podrá agregar un link a la página web de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que contenga la información a su respecto. Se entenderá que ello cumple con lo exigido en este apartado sólo en la medida que dicho link contenga toda la información antes indicada, incluidas las modificaciones presupuestarias.

En este acápite la información deberá ponerse a disposición permanente del público con la periodicidad que establezca la Dirección de Presupuestos respecto de los órganos y servicios de la Administración del Estado.

Tratándose de municipalidades deberá publicarse, a lo menos, la siguiente información del presupuesto incluida en la cuenta anual dada por el Alcalde al Concejo Municipal:

- Presupuesto municipal aprobado por el Concejo y modificaciones a éste, si corresponde (ingresos y gastos mensuales),
- Balance de la ejecución presupuestaria,
- Estado de situación financiera, indicándose la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente y
- Detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales, cuando corresponda. Esto último es sin perjuicio de la información que la propia Corporación deberá incluir en su sitio web a este respecto.

Se considerará una buena práctica incluir un listado detallado de los gastos de representación en que incurra el respectivo órgano o servicio (Subtítulo 22, ítem 12, Asig. 003 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos).

- 1.12. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

Los órganos o servicios públicos deberán publicar los resultados de las auditorías, efectuadas a su ejercicio presupuestario y las aclaraciones que procedan. Para tal efecto, cada órgano deberá publicar los resultados contenidos en el informe final de la auditoría correspondiente al ejercicio presupuestario, efectuada por la Contraloría General de la República o por la empresa externa a la cual se le encomendó dicha labor y las aclaraciones que se hubieren efectuado al mismo.

En este caso deberá contemplarse la siguiente información: título de la auditoría, indicación de la entidad que hizo la auditoría, materia, fecha de inicio y término de la auditoría, período auditado, fecha de publicación del informe de auditoría, principales observaciones del informe, respuesta del servicio y un link al texto íntegro del informe final y sus aclaraciones.

Se considerará una buena práctica incluir en este acápite:

- La forma en que el órgano o servicio se hizo cargo de las observaciones formuladas en los resultados de las auditorías, como por ejemplo, si se derivaron responsabilidades administrativas o penales, si hubo cambios de procedimientos internos, etc.,
- El resultado de las demás auditorías que el órgano o servicio realice por sí mismo o encargue a una entidad externa y - Las evaluaciones de los programas gubernamentales a cargo del organismo, la evaluación de impacto de los mismos y la evaluación comprehensiva del gasto que lleve a cabo la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

- 1.13. Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

Los órganos o servicios públicos que se relacionen con otras entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, deberán publicar la siguiente información: entidad en la que participa; tipo de vínculo (participación, representación o intervención); fecha de inicio y término, salvo que el vínculo sea indefinido, caso en el cual deberá hacerse expresa mención de dicha circunstancia; descripción del vínculo y link al texto de la norma o convenio que lo justifica.

Por "entidades" se entenderá toda organización, independientemente de la forma jurídica que posea -si la tuviere- como por ejemplo: personas jurídicas con fines de lucro, fundaciones, corporaciones, institutos, asociaciones gremiales, etc., bastando para estar obligado a informar cualquier tipo de vínculo de participación (societaria, accionaria o membresía), representación (intervención en los órganos de decisión como el directorio, por ejemplo) e intervención (cualquier otra forma de participación en las decisiones de la entidad).

Así, por ejemplo, deberán mencionarse las organizaciones o personas jurídicas de las que se es parte o aquéllas en que uno o más funcionarios del órgano o servicio tienen un cargo en su calidad de tal, es decir, en representación del órgano o servicio público al que pertenecen.

No deben informarse en este apartado los convenios con terceros de carácter general o celebrados para facilitar el cumplimiento de las funciones, pues éstos deben incluirse en el apartado 1.7 (actos y resoluciones que contengan efectos sobre terceros).

2. Órganos de la Administración del Estado obligados. Estarán obligados a mantener la información señalada en el numeral 1 a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluyéndose:

- a) Los ministerios,
- b) Las intendencias,
- c) Las gobernaciones,
- d) Los gobiernos regionales,
- e) Las municipalidades,
- f) Los servicios públicos centralizados o descentralizados,
- g) Las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública,
- h) Las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, y
- i) Las corporaciones y fundaciones de derecho privado que presten servicios públicos o realicen actividades de interés público, en la medida que más del cincuenta por ciento de su órgano directivo sea designado por autoridades o funcionarios públicos o esté integrado por éstos. En esta última situación se entenderán comprendidas, entre otras, las Corporaciones Municipales de Salud y Educación.

3. Actualización y completitud. La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada. La actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1.11, párrafo cuarto.

Los documentos que fueron objeto de difusión parcial por tarjarse o editarse parte de su contenido en virtud del principio de divisibilidad, deberán advertirlo expresamente añadiendo al final una leyenda que consigne esta circunstancia y señale el fundamento legal de la reserva.

4. Información histórica. Se considerará una buena práctica incorporar la información histórica recopilada desde la entrada en vigencia de la ley, indicando el mes y/o el año al que corresponde, y la información histórica anterior a su entrada en vigencia.

Lo anterior no será aplicable a los actos y documentos publicados en el Diario Oficial a partir de la vigencia de la ley N° 20.285, los que deberán mantenerse a disposición permanente del público en el respectivo sitio web, conforme al numeral 1.1.

5. Órganos y servicios que carezcan de sitios electrónicos. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda. El ministerio respectivo deberá informar expresamente en su página web, los órganos y servicios que informan por su intermedio, por carecer de sitio electrónico.

Se considerará una buena práctica que cada ministerio contemple la información de todos los órganos o servicios públicos que dependan o se relacionen con el mismo, indicando en cada caso si éstos informan en su propia página web o si informan en el sitio web del ministerio, debiendo en ambos contemplar un link directo a la página que contenga la información.

- 6. Materias del numeral 1 no aplicables a determinados órganos y servicios.** En el caso que el servicio u órgano de la Administración del Estado no tenga la referida información por no corresponder la información solicitada con las competencias, atribuciones y funciones que le son encomendadas deberá incluir igualmente el link respectivo y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello.
- 7. Usabilidad.** Los organismos de la Administración del Estado deberán publicar la información requerida en el punto 1 de manera clara y precisa, bajo un banner especialmente dedicado a Transparencia Activa, incluido en un lugar fácilmente identificable en la página de inicio de sus respectivos sitios web institucionales o del ministerio del cual dependen o se relacionan con el Ejecutivo, en el caso que los primeros no cuenten con sitios electrónicos propios.

La información deberá disponerse de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, vale decir, utilizando planillas, diseños y sistemas mediante los cuales las personas puedan encontrar y entender la información a que se refiere esta instrucción de manera sencilla y rápida, sin necesidad de invertir una gran cantidad de tiempo y esfuerzo o de tener conocimientos acabados del sector público o del organismo respectivo.

- 8. Ampliación de la transparencia activa.** Se recomienda utilizar la transparencia activa como medio para entregar el máximo de información pública a las personas, aplicando el espíritu de los principios de facilitación y máxima divulgación de la Ley de Transparencia (artículo 11 d y f). Por ello, se podrá incluir en el banner sobre Transparencia Activa toda información adicional a la señalada en el punto 1 de esta instrucción que el organismo o servicio estime conveniente publicar. Esta información adicional deberá ser publicada en un vínculo separado, bajo la denominación "Otros antecedentes", respetando el formato utilizado por el organismo o servicio en el resto de la información sobre Transparencia Activa.

En particular, se considerará como buena práctica incluir la siguiente información adicional:

- Aquélla frecuentemente solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información,
- Aquélla que haya sido declarada pública por el Consejo para la Transparencia al resolver amparos por denegación de acceso y
- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Los órganos o servicios deberán abstenerse de adjuntar información de forma inorgánica o sin una sistematización apropiada, pues el exceso de información o la presentación desordenada de ésta pueden inducir a confusión respecto del real contenido de la información que se contiene en cada uno de los acápite.

- 9. Restricciones de uso.** Los órganos de la Administración del Estado no podrán establecer condiciones de uso o restricciones al empleo de la información que deban publicar por transparencia activa en sus respectivos sitios electrónicos cuando dicha restricción carezca de fundamento legal.
- 10. Links a páginas webs de terceros.** En el caso que los órganos de la Administración del Estado utilicen links a otras páginas webs de otros organismos o de instituciones, públicas o privadas, que presten servicios de información institucional, serán en todo caso responsables directos de que se encuentre disponible al público la información que se exige en la Ley de Transparencia y en su Reglamento y del cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente instrucción general.
- 11. Link directo al formulario de solicitud de acceso a la información.** Se recomienda a los órganos de la Administración del Estado que, como buena práctica, establezcan, en el mismo banner sobre Transparencia Activa en el que se contiene la información señalada en el numeral 1, un link de acceso directo al formulario de solicitud de acceso a la información.

En el referido formulario, el campo para identificar la información solicitada deberá tener, al menos, 10.000 caracteres. El órgano o servicio deberá abstenerse de requerir, como campo obligatorio, información adicional a

la expresamente exigida en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y en el artículo 28 de su Reglamento, como por ejemplo, el R.U.N. y/o R.U.T. del solicitante.

- 12. Link directo al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados.** Los órganos de la Administración del Estado deberán contemplar, en el mismo banner sobre Transparencia Activa en el que se contiene la información señalada en el numeral 1, un link independiente para el acceso directo al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados.
- 13. Link directo al acto administrativo que fija los costos de reproducción.** Los órganos de la Administración del Estado deberán contemplar, en el mismo banner sobre Transparencia Activa en el que se contiene la información señalada en el numeral 1, un link independiente de acceso directo al acto administrativo que fije los costos directos de reproducción para dicha institución.
- 14. Formato tipo de planillas.** El Consejo para la Transparencia publicará en su página web www.consejotransparencia.cl, a modo ilustrativo, planillas cuyo formato cumple con las instrucciones contenidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

III.- Vigencia. La presente Instrucción General regirá a contar del 1º de junio de 2010. Por tanto, las actualizaciones que se efectúen durante los primeros 10 días del mes de junio de 2010, deberán sujetarse a lo establecido en ella.

IV.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial”.

Santiago, 22 de enero de 2010.- Enrique Rajevic Mosler, Director General (S), Consejo para la Transparencia.

DEL DIARIO OFICIAL

25 enero

- Extracto de resolución N° 16 exenta, de 2010, del Servicio de Impuestos Internos. Complementa resolución ex. N° 83, estableciendo procedimiento de formulación de observaciones de boletas de honorarios electrónicos, en los casos que indica.
- Extracto de circular N° 10 de 2010, del Servicio de Impuestos Internos. Da instrucciones relativas a las modificaciones legales incorporadas a la ley N° 18.290 de tránsito, por la ley N° 20.388, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2009, relativas al permiso para ejercer el comercio y actividades artísticas a bordo de vehículos de transporte urbano de pasajeros.
- Resolución N° 12.399 exenta, de 29.12.09, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Establece para el año 2010 el valor por concepto de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Cursos.

26 enero

- Ley N° 20.417. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y Superintendencia del Medio Ambiente (Boletín N° 5947-12).

27 enero

- Decreto N° 885, de 17.12.09, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Aprueba reglamento que regula procedimiento y modalidades para concesión de bonificación por retiro voluntario de los funcionarios municipales a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.387.

28 enero

- Ley N° 20.418. Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley sobre información, orientación y prestaciones en materia de regularización de la fertilidad (Boletín N° 6582-11). Rectificado en Diario Oficial de 2.02.10.
- Decreto N° 140, de 27.11.09, de la Subsecretaría del Trabajo. Dispone llamado a propuesta pública y autoriza bases administrativas y técnicas para el Diseño, Desarrollo, Implementación y Administración de la Bolsa Nacional de Empleo creada por la ley N° 20.328.

29 enero

- Decreto N° 322, de 28.12.09, de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Establece la metodología de cálculo para la actualización de valores sobre la base del nuevo Índice de Precios al Consumidor (IPC) y del nuevo Índice de Remuneraciones elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

30 enero

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 27.11.09, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Modifica requisitos de ingreso y promoción en la planta de personal de la Subsecretaría del Trabajo.
- Decreto N° 163, de 6.11.09, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo sobre la Revisión Sustantiva del Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto: "Programa de Políticas Públicas de Empleo".

3 febrero

- Ley Nº 20.416. Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (Boletín Nº 5724-26) (*publicado en esta edición del Boletín*).
- Extracto de circular Nº 11, de 2010, del Servicio de Impuestos Internos. Incidencias tributarias de la modificación del límite máximo imponible, para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía y de las cotizaciones previsionales, efectuada por la Superintendencia de Pensiones (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General Nº 4 sobre Transparencia Activa (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General Nº 5 sobre Transparencia Activa para empresas públicas, empresas del Estado y sociedades del Estado.

4 febrero

- Ley Nº 20.424. Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que moderniza el Ministerio de Defensa Nacional (Boletín Nº 3994-02).
- Superintendencia de Pensiones. Resolución Nº 19, de 1.02.10. Adjudica licitación pública para el Servicio de Administración de Cuentas de Capitalización Individual a la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo S.A.
- Resolución Nº 39 exenta, de 25.01.10, de la Subsecretaría de Salud Pública. Modifica resolución Nº 176, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Arancel de Prestaciones de Salud del Libro II del D.F.L. Nº 01/2005 del Ministerio de Salud.
- Resolución Nº 40 exenta, de 25.01.10, del Fondo Nacional de Salud. Modifica resolución Nº 49 exenta, de 2009, del Ministerio de Salud, que aprobó las normas técnico administrativas para la aplicación del Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud Libro II D.F.L. Nº 1 del 2005, del Ministerio de Salud en la Modalidad de Libre Elección.
- Resolución exenta 1F/Nº 7.137, de 31.12.09, del Fondo Nacional de Salud. Aprueba el procedimiento de inscripción para profesionales de salud y establecimientos asistenciales de salud en el rol de la Modalidad de Libre Elección del Régimen de Prestaciones de Salud.

5 febrero

- Decreto Nº 47, de 1.10.09, de la Subsecretaría de Previsión Social. Introduce modificación al reglamento para la aplicación de la ley Nº 17.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, contenido en el decreto Nº 101, de 1968 (*publicado en esta edición del Boletín*).
- Decreto Nº 50, de 7.12.09, de la Subsecretaría de Previsión Social Modifica reglamento para la constitución y funcionamiento de los comités paritarios de higiene y seguridad, contenido en el decreto Nº 54, de 1969 (*publicado en esta edición del Boletín*).

9 febrero

- Ley Nº 20.412. Establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios (Boletín Nº 6580-01).
- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas para los días comprendidos entre el 10 de febrero de 2010 y 9 de marzo de 2010.

10 febrero

- Ley N° 20.422. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad (Boletín N° 3875) (*publicado en esta edición del Boletín*).

11 febrero

- Decreto N° 2, de 4.01.10, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina (*publicado en esta edición del Boletín*).
- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 2/2010. Determina interés corriente por al lapso que indica.

12 febrero

- Ley N° 20.423. Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que establece un sistema institucional para el desarrollo del turismo, modifica el decreto ley N° 1.224, que crea el Servicio Nacional de Turismo (Boletín N° 5687-23).

13 febrero

- Ley N° 20.425. Modifica el Código del Trabajo impidiendo descuentos indebidos en las remuneraciones de los trabajadores (*publicada en esta edición del Boletín*).

16 febrero

- Extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 34 del 11 de febrero de 2010, que modifica instrucciones sobre "Declaración jurada anual sobre trabajadores, según casa matriz o sucursales", Formulario 1802, que deberán presentar las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y comunidades, que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, y que paguen rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o el sueldo empresarial establecido en el inciso tercero del artículo 31 N° 6 de la ley antes mencionada.

17 febrero

- Decreto N° 305, de 26.11.09, de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Ordena la incorporación de la variable sexo en la producción de estadísticas y generación de registros administrativos.

19 febrero

- Ley N° 20.419. Precisa información que debe proporcionarse a los contribuyentes del impuesto territorial.
- Ley N° 20.420. Modifica el Código Tributario para explicitar derechos de los contribuyentes.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica el Código Tributario en relación a los derechos de los contribuyentes.
- Decreto N° 52, de 16.12.09, de la Subsecretaría de Previsión Social. Programa del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, para el ejercicio del año 2010.

20 febrero

- Resolución N° 90 exenta, de 1.02.10, de la Dirección del Trabajo. Crea en la Novena Región Inspección del Trabajo que indica, fija su jurisdicción y modalidad de atención. Modifica resolución 954 exenta en el sentido que indica (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Resolución N° E-203-2010, de la Superintendencia de Pensiones. Aprueba fusión de sociedades "Asesorías Previsionales Planvital Internacional S.A." y "Magíster Internacional S.A."

JURISPRUDENCIA JUDICIAL
UNIDAD COORDINACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
DIVISIÓN JURÍDICA

REAJUSTE REMUNERACIONES SEGÚN VARIACIÓN IPC. CLÁUSULA CONTRATO COLECTIVO. IPC NEGATIVO

DOCTRINA

La Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta sancionó a la empresa Sorena Norte Grande S.A., por no pagar correctamente las remuneraciones de 42 trabajadores, al haberse aplicado como reajuste el IPC negativo del periodo respectivo.

La empresa recurre de protección ante la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, argumentando que el Servicio se arrogó facultades jurisdiccionales interpretando la cláusula del contrato colectivo que estableció la reajustabilidad de las remuneraciones de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el IPC, en el semestre anterior a aquél que corresponda aplicarlo.

La Corte de Apelaciones, acoge el recurso y ordena dejar sin efecto la multa en cuestión, pues estima que el acto impugnado no es una mera fiscalización, sino que tiene un carácter interpretativo, desde que dio por establecido que la cláusula contractual del contrato colectivo, debía interpretarse dejando de aplicar el reajuste por una variación negativa del IPC, conducta que no está dentro del ámbito de atribuciones administrativas con que la ley ha revestido a esta entidad fiscalizadora, sino que ha emitido un juicio de valor que ha significado interpretar el referido instrumento colectivo, dando por establecido que no se habrían pagado correctamente las remuneraciones por existir un reajuste negativo, invadiendo con ello las atribuciones de los Tribunales de justicia.

El Servicio dedujo el respectivo recurso de apelación en contra del referido fallo, resolviendo la Excma. Corte Suprema revocar el fallo apelado, fundando su resolución en que si bien una cláusula de un instrumento colectivo constituye una manifestación del principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, dicho principio encuentra limitaciones en el ámbito laboral, en atención al carácter tutelar de estas últimas normas.

Así, dichas limitaciones están dadas, por una parte, por las normas sobre irrenunciabilidad de los derechos establecidos en leyes laborales (artículo 5 del Código del Trabajo), las que persiguen asegurar las condiciones mínimas para la protección de la vida y la salud de los trabajadores y su grupo familiar; y por otra, por las normas que establecen que las estipulaciones de un contrato individual de trabajo no pueden significar la disminución de las remuneraciones, beneficios y derechos que correspondan al trabajador por aplicación del contrato, convenio colectivo o fallo arbitral por el que esté regido (artículo 311 del Código del ramo).

En la misma línea de razonamiento, la Corte Suprema estima pertinente analizar el significado que las partes del contrato colectivo le dieron a la palabra 'reajuste', cuando la incorporaron en una de sus cláusulas.

sulas, como modalidad de pago de las remuneraciones, la que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entraña la noción de aumento de los salarios, con lo que se descarta el hecho que al convenirse la cláusula de reajuste en comento, se haya tenido en vista que las remuneraciones pudieran disminuir, en relación a los montos vigentes al tiempo de celebrarse el contrato.

Finalmente, la Excm. Corte recurre a la norma sobre interpretación de los contratos consagrada en el artículo 1560 del Código Civil, según la cual se reconoce primacía a la intención de las partes sobre los términos empleados por ellas en la redacción de las cláusulas contractuales, lo que le permite excluir del propósito de los trabajadores contratantes una rebaja futura de las remuneraciones como resultado de la aplicación de la estipulación referida a la reajustabilidad.

En el mismo sentido se pronunció el Excmo. Tribunal, en autos Rol N° 8338-2009, conociendo de la apelación de recurso de protección deducido por la empresa Unidad Coronaria Móvil Ltda.

Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta

Recurso 646/2009 - Resolución: 17046 - Secretaría: CIVIL

Antofagasta, veintiséis de octubre de dos mil nueve.

Vistos:

A fojas 31 don Felipe Izquierdo González en representación de Sorena Norte Grande S.A., interpone recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, representada por doña María Cecilia González y en contra del Fiscalizador don Mario Santiago Araya, solicitando que se deje sin efecto por ilegal y arbitraria la resolución cursada por el Fiscalizador Mario Santiago Araya, con fecha 25 de agosto de 2009, signada con el N° 4279-09-045, que aplicó a su representada una sanción de multa.

Señala que la referida resolución sancionó a su representada –según señala– por no pagar remuneraciones correctamente a los trabajadores que indica en el anexo, en los meses de mayo, junio y julio de 2009, al aplicarse IPC (2,21) negativo, reajustándoseles las remuneraciones a los trabajadores (42), con una multa de 60 UTM (\$2.207.520).

Expresa que en el artículo duodécimo del contrato colectivo suscrito por la recurrente y el sindicato de la misma, se señala que los sueldos base, incentivos y beneficios expresados en pesos, se reajustarán cada seis meses en el porcentaje de variación que experimente el IPC, en el semestre calendario inmediatamente anterior a aquél que corresponda aplicar el respectivo reajuste. Dichos reajustes se aplicarán en noviembre de 2008, mayo de 2009, noviembre de 2009, mayo de 2010, noviembre de 2010, mayo de 2011, noviembre de 2011 y mayo de 2012.

Así la remuneración regulada por los contratos colectivos no corresponde a pesos fijos, sino que se modifica conforme a la variación del IPC y de esta manera las remuneraciones han aumentado, teniendo compensaciones de IPC positivo y, en este caso, existió un IPC negativo para el periodo semestral.

Indica que la recurrida se arrogó facultades jurisdiccionales interpretando el contrato colectivo, señalando que la cláusula contractual tenía que interpretarse dejando de aplicar el reajuste por variación de IPC y sin la posibilidad de que la recurrente efectuara descargos, atribuciones que sólo corresponden a los Juzgados del Trabajo.

Agrega que la multa aplicada es una clara perturbación al derecho de propiedad, ya que la recurrente se verá expuesta a su cobro con cargo a su patrimonio.

De esta manera expresa que se han vulnerado las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República en sus números 3° inciso cuarto que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales y en su número 24 que protege el derecho de propiedad.

Solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución de multa y todo acto posterior relacionado con la misma, con costas.

En apoyo de su pretensión la parte recurrente acompañó copia del acta de notificación, resolución de multa y copia del contrato colectivo.

A fojas 67 la parte recurrida evacuó el informe solicitando el rechazo del recurso por cuanto no se han afectado los derechos y garantías constitucionales invocadas por la recurrente. Señala que con fecha 20 de septiembre de 2009 se recibió ante la Inspección Provincial del Trabajo una denuncia del Sindicato de Trabajadores Empresa Sorena Norte Grande, solicitando una fiscalización para constatar la infracción consistente en no pagar en forma íntegra y/o correctamente las remuneraciones, ya que la recurrente al reajustar las remuneraciones les aplicó IPC negativo, por lo que los sueldos no se pagaron correctamente.

De esta manera, producto de la fiscalización se detectó la infracción ya indicada, conclusión a la cual se llegó luego de revisar los contratos de trabajo y los comprobantes de pago de remuneraciones, las que se encontraban pactadas en el contrato de trabajo de acuerdo a la moneda de curso legal y en pesos fijos y no en base a una unidad variable como sería el caso de la U.F. o U.T.M., por lo que no procede reajustar negativamente los sueldos de los trabajadores, ya que tienen derecho de propiedad sobre los mismos.

Así la actuación de la recurrida se enmarca dentro del ámbito de sus atribuciones, sin excederse de las mismas, ya que se detectó una evidente infracción a la normativa laboral vigente.

Luego se refiere a las atribuciones de la Dirección del Trabajo y en consecuencia, de sus inspecciones dependientes y fiscalizador, destacando que la Inspección Provincial del Trabajo no se ha constituido en comisión especial, sino sólo ha ejercido atribuciones inspectivas.

Expone que la actuación impugnada no constituye acto ilegal o arbitrario pues se ha efectuado conforme a las atribuciones legales expresamente conferidas al servicio, y cita los artículos 476 del Código del Trabajo, 5 y 20 del D.F.L. N° 2, asimismo destaca que las garantías constitucionales involucradas en las alegaciones de la recurrente no han sido transgredidas por la Inspección Provincial del Trabajo, quien se ha limitado a constatar un hecho concreto, manifiesto y fácilmente observable, que genera una infracción que no requiere en lo mínimo interpretación o juzgamiento.

Señala que la Dirección del Trabajo desarrolla legalmente funciones como la de fiscalizar la correcta aplicación de las normas laborales y de seguridad social, cuyo cumplimiento se le ha encomendado controlar, realizar las acciones necesarias para resolver y prevenir conflictos del trabajo, e informar y orientar a trabajadores y empleadores sobre la legislación y reglamentación laboral, en términos que han sido reconocidos expresamente por la Excm. Corte Suprema de Justicia.

De manera que la alegación de la recurrente en orden a que la funcionaria actuante habría incurrido en ilegalidad al exceder sus atribuciones fiscalizadoras no son atendibles, resultando fuera de todo lugar que los servicios del trabajo deban inhibirse de ejecutar sus potestades legales por el sólo hecho de no estar de acuerdo el empleador con la doctrina que a nivel nacional sostiene la Dirección del Trabajo, la cual, al menos en la materia de la especie, cuenta con el respaldo de la jurisprudencia de los altos tribunales.

Asimismo señala que durante el procedimiento de fiscalización, jamás se ha constituido como comisión especial que ejerza jurisdicción, sólo ha ejercido sus innegables atribuciones inspectivas, sancionando conductas claras y precisas que transgreden el ordenamiento laboral.

Expresa que en el recurso se observa una manifiesta confusión entre acto de fiscalización y acto de jurisdicción, actividades dotadas de potestades, ámbitos y alcances propios que necesariamente deben coexistir y armonizarse para el buen funcionamiento del Estado, siendo del todo impensable que una deje de operar por el solo hecho de existir la otra.

Sostiene que la actuación de la Inspección del Trabajo no adolece de arbitrariedad, ya que se ajusta a la normativa laboral, responde a motivos razonables y es consecuencia de la constatación de determinados hechos. El fiscalizador actuante durante el proceso de fiscalización, se limitó a constatar una determinada situación que tiene un

carácter fehaciente y objetivo consistente en no pagar en forma íntegra y/o correctamente las remuneraciones, pues al reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sindicato les aplicó el IPC negativo.

Así el funcionario de la Inspección del Trabajo de Antofagasta, se ha avocado a fiscalizar y actuar conforme a sus atribuciones. De esta manera, habiéndose constatado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y demás normas citadas, ha resultado ajustada a derecho la actuación del servicio, por lo que de ninguna manera puede ser calificada como arbitraria o ilegal. Sostiene que no se han vulnerado garantías constitucionales conforme a lo que expresó anteriormente, habiéndose fundamentado la legítima, justa y correcta actuación de la Inspección del Trabajo, excluyéndose toda forma de ilegalidad o arbitrariedad.

En definitiva expresa que el recurso es absolutamente improcedente porque no existe acción u omisión alguna por parte de su representada, que haya afectado, ni aun en grado de amenaza los derechos y garantías constitucionales invocados por la recurrente, motivo por el cual solicita el rechazo del recurso con costas.

La recurrida acompaña copia de Acta de Notificación N° 4279/09/045 efectuado por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo, don Mario Santiago Araya, con la respectiva resolución de multa y copia de Contrato Colectivo de fecha 24 de septiembre de 2008.

Considerando:

Primero: Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecido para aquellos casos en que una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho o garantía expresamente señalado, por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias.

Así también, tal institución procesal ha sido creada para la mantención del orden jurídico como también para reparar de inmediato la juridicidad quebrantada, de manera que ante un derecho indubitado las Cortes de Apelaciones tienen la facultad de adoptar las providencias que juzguen necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, asegurando una protección oportuna del afectado.

Segundo: Que establecido el ámbito de aplicación del recurso de protección de garantías constitucionales, la Corte de Apelaciones al tomar conocimiento del arbitrio, debe establecer la existencia bien sea de la acción u omisión que lo motiva, identificar la persona u órgano responsable de aquella o ésta, como también determinar si existe privación, perturbación o amenaza de algún derecho, en términos tales que justifiquen la adopción de medidas que tengan por objeto la debida protección del afectado.

Tercero: Que la presente acción de protección interpuesta por la Empresa Sorena Norte Grande Limitada, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, representada por doña María Cecilia González, pretende que se deje sin efecto la resolución dictada por esta última que aplicó una multa a su representada y todo acto posterior relacionado con la misma.

La recurrente sostiene que al dictar la referida resolución la recurrida se arrogó facultades jurisdiccionales pues procedió a interpretar el contrato colectivo señalando que la cláusula contractual vigésimo segunda tenía que interpretarse dejando de aplicar el reajuste por variación de IPC y sin la posibilidad de que la recurrente efectuara descargos, atribuciones que corresponden solamente a los Juzgados del Trabajo.

En atención a lo anterior, indica que la multa aplicada es una clara perturbación del derecho de propiedad, ya que la recurrente se verá expuesta a su cobro con cargo a su patrimonio.

El actuar de la Inspección según señala el recurrente- importa una amenaza a las garantías que establece el artículo 19 en sus N°s. 3 inciso 4°, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales y N° 24, esto es el derecho de propiedad.

Cuarto: Que en su informe la recurrida solicita el rechazo del recurso, que fundamenta en que la actuación de la recurrida se enmarca dentro del ámbito de sus atribuciones, sin excederse de las mismas, en atención a que se

detectó una evidente infracción a la normativa laboral vigente, pues de la revisión de los contratos de trabajo por parte del fiscalizador y en especial de los comprobantes de pago de remuneraciones, se constató que en los meses de mayo, junio y julio de 2009, la recurrente aplicó a las remuneraciones el IPC negativo correspondiente al 2,21, lo que significó que en dichos meses la Empresa Sorena Norte Grande S.A. no pagara correctamente la remuneración a sus trabajadores, la que se encontraba determinada en el contrato de trabajo, pues ésta se pactó de acuerdo a la moneda de curso legal en pesos fijos, y no en base a una unidad variable como sería el caso de la U.F. o U.T.M. y, en ese entendido, no procedía reajustar negativamente los sueldos de dichos trabajadores, pues al ser acordada la remuneración en sus contratos de trabajo, complementados por el contrato colectivo y devengada, tienen un derecho de propiedad sobre ésta. Lo anterior, permitió al fiscalizador constatar que a los trabajadores señalados no se les pagó en forma íntegra la remuneración, pues al aplicar el IPC negativo significó que sus remuneraciones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio tuvieron un menor valor a aquél pactado en sus contratos de trabajo, complementados por el contrato colectivo de fecha 24 de septiembre de 2008.

En virtud de lo anterior, sostiene que la actuación realizada por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo se enmarca dentro del ámbito de sus atribuciones, pues no hizo más que cumplir con su deber de garante de las normas del trabajo.

En definitiva, de acuerdo a lo expuesto indica que la infracción constatada y sancionada se ajusta a derecho, ya que fue verificada en forma fehaciente por el fiscalizador actuante, sin arrogarse atribución alguna, que no sean las propias de toda potestad fiscalizadora, por cuanto se limitó a corroborar la infracción a lo dispuesto en los artículos 7, 55 y 505 en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo.

Por lo anterior, sostiene que no resultan atendibles las alegaciones de la recurrente en orden a que la funcionaria actuante habría incurrido en ilegalidad al exceder sus atribuciones fiscalizadoras. Asimismo, expresa que durante todo el procedimiento de fiscalización la Inspección del Trabajo jamás se ha constituido como comisión especial que ejerza jurisdicción, sino que ha ejercido sus innegables atribuciones inspectivas, sancionando conductas claras y precisas que transgreden el ordenamiento laboral.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, manifiesta que éstas no han sido transgredidas ni parcial ni totalmente por el Servicio.

Como conclusión, señala que el recurso de protección es improcedente por lo que solicita el rechazo de éste en todas sus partes.

Quinto: Que el Código del Trabajo reconoce la labor fundamental del Estado de amparar al trabajador y velar por el debido cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, función que corresponde cautelear a la Inspección del Trabajo, que se encarga de fiscalizar la aplicación de las leyes laborales. De esta manera, la infracción susceptible de ser sancionada mediante una multa por la Inspección es precisa y determinada y, en el presente caso tales requisitos no se aprecian toda vez que el problema recae en la interpretación de una cláusula contractual.

Sexto: Que ciertamente no puede sostenerse que el acto impugnado es una mera acta de fiscalización que es consustancial a su función fiscalizadora, sino que además, tiene carácter interpretativo desde el momento que dio por establecido que la cláusula contractual del contrato colectivo debía interpretarse dejando de aplicar el reajuste por variación del IPC, conforme a la cláusula duodécima del contrato colectivo vigente.

Séptimo: Que de esta manera, la conducta de la recurrida que se cuestiona, no está dentro de las atribuciones administrativas que legalmente corresponden a dichas autoridades, toda vez que el juicio de valor que significa interpretar el contrato colectivo de trabajo, específicamente su cláusula duodécima, dando por establecido que no se habrían pagado correctamente las remuneraciones por existir un reajuste negativo, invade la competencia de los tribunales del Trabajo que son los únicos llamados a conocer y juzgar las cuestiones suscitadas entre empleador y trabajadores según las normas laborales, artículo 420 del Código del Trabajo.

Octavo: Que así también, el artículo 7º de la Constitución Política de la República impide a toda magistratura, persona o grupo de personas atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o la Ley.

Noveno: Que en consecuencia, la conducta del organismo recurrido, no se ha enmarcado dentro de las atribuciones y facultades administrativas que legalmente le corresponden a esas autoridades, excediendo los límites de sus facultades fiscalizadoras, realizando actos que resultan arbitrarios e ilegales al interpretar la cláusula de un contrato colectivo sin que la materia discutida o controvertida sea conocida y juzgada por el tribunal que señala la Ley, lo que pugna con las atribuciones del artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que resultando vulnerada la garantía constitucional señalada, se hace innecesario analizar si la otra garantía que señala el recurrente ha sido afectada.

Undécimo: Que por lo expresado anteriormente, se acogerá el recurso de protección.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19, 20 de la Constitución Política de la República y Autos Acordados de la Excm. Corte Suprema de fecha 24 de junio de 1992 y 4 de mayo de 1998 sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Felipe Izquierdo González, en representación de Sorena Norte Grande S.A. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, representada por la Inspectora Provincial, doña María Cecilia González Godoy y en contra del fiscalizador don Mario Santiago Araya, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Multa N° 4279-09-045-1 de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por el Fiscalizador del Trabajo don Mario Santiago Araya y todo otro acto posterior emanado o relacionado con dicha instrucción.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 646-2009.

Redacción de la Ministro Titular Sra. Virginia Soubllette Miranda.

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros doña Virginia Soubllette Miranda, don Enrique Álvarez Giral y Abogado Integrante, don Alfonso Leppes Navarrete. Autoriza la Secretaria Titular, doña Claudia Campusano Reinike.

Sentencia de la Excm. Corte Suprema

Recurso 8295/2009 - Resolución: 4238 - Secretaría: ÚNICA

Santiago, veintiocho de enero de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que una primera aproximación a la cuestión traída a debate en estos autos podría eximir de reproche el descuento practicado por un empleador a las remuneraciones de sus trabajadores, cuando en el correspondiente contrato de trabajo se hubiere pactado que tales emolumentos se reajustarían según la variación del índice de precios al consumidor durante un determinado periodo, en el que se hubiera alcanzado un indicador económico negativo, supuesto que una cláusula semejante constituye una manifestación del principio de la autonomía de la voluntad que inspira las relaciones jurídicas de índole contractual.

2º) Que, sin embargo, el señalado criterio –con expresión positiva en el artículo 1545 del Código Civil y que tiene plena vigencia tratándose de actos jurídicos patrimoniales, como aquellos que conciernen a la libertad contractual– se encuentra sujeto a limitaciones en cuanto no recibe aplicación irrestricta en relaciones jurídicas impregnadas de un componente de orden público, cual ocurre con las que consagra la legislación laboral, donde se hace patente una vigorosa intervención del Estado en procura de resguardar los derechos de los trabajadores, según resulta advertible en numerosas disposiciones del Código del Trabajo.

3º) Que, en efecto, un examen de la normativa contenida en dicho cuerpo legal necesariamente reducido, dado el carácter abreviado del procedimiento a que se somete la tramitación de la presente acción de cautela, pone de relieve dos preceptos que presentan especial relevancia para dilucidar el tema en torno al cual se desarrolla la discusión: los artículos 5º y 311 del Código del Trabajo.

4º) Que la primera de las disposiciones legales mencionadas prescribe en su inciso 2º que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo; y en el inciso 3º agrega que los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias que las partes hayan podido convenir libremente.

El primero de los preceptos transcritos constituye una evidente expresión del sello tutelar que caracteriza a la normativa laboral, en cuanto propende a asegurar condiciones mínimas para la protección de la vida y la salud de los trabajadores y de su grupo familiar.

El segundo, en tanto, junto con reconocer vigencia al principio de la autonomía de la voluntad en los contratos de trabajo, le impone como límite el respeto de las normas de orden público e irrenunciables de la legislación laboral.

5º) Que, por su parte, el señalado artículo 311 ubicado en el Título I del Libro IV del Código del Trabajo, que trata precisamente de la Negociación Colectiva- dispone que las estipulaciones de un contrato individual de trabajo no podrán significar la disminución de las remuneraciones, beneficios y derechos que correspondan al trabajador por aplicación del contrato, convenio colectivo o del fallo arbitral por el que esté regido.

6º) Que, en la señalada línea de razonamiento, cabe apuntar que el carácter tutelar del derecho laboral se manifiesta también en el Capítulo VI que corresponde al Título I del Libro I- del Código del Trabajo, donde se contienen numerosas disposiciones destinadas a proteger las remuneraciones de los trabajadores, como las relacionadas a la forma y oportunidad de su pago, a su inembargabilidad, a las autorizaciones y prohibiciones en materia de descuentos, a los reajustes e intereses con que deben incrementarse en caso de mora, entre otros aspectos de similar contenido.

7º) Que dos consideraciones más parecen útiles de agregar en refuerzo de los argumentos ya esbozados.

La primera de ellas se vincula con la inteligencia que las partes del contrato hubieron de asignarle a la palabra reajuste cuando lo incorporaron al pacto como modalidad en el pago de las remuneraciones, al tratarse de un vocablo que, según la acepción que de él entrega el Diccionario de la Lengua Española edición 1984, refiriéndose a salarios, entraña la noción de aumentar su cuantía, de subirlos; lo que descarta la idea de que, al convenirse la cláusula de reajuste de los emolumentos acorde con la fórmula de los indicadores de precios en referencia, se hubiera tenido en mira que las remuneraciones pudieran disminuir en relación a los montos vigentes al tiempo de celebrarse el contrato.

La otra reflexión se refiere a la norma de hermenéutica contractual prevista en el artículo 1560 del Código Civil, según la cual, en la interpretación de los contratos, debe reconocerse primacía a la intención de las partes sobre los términos empleados por ellas en la redacción de sus cláusulas; criterio orientador que autoriza excluir del propósito de los trabajadores contratantes una rebaja futura de las cantidades nominativas vigentes de sus remuneraciones, como resultado de la aplicación de la estipulación de reajustes convenida.

8º) Que en mérito de lo anterior cabe concluir que, en el caso de autos, el fiscalizador –cumpliendo su labor dentro de un proceso de fiscalización de la Inspección del Trabajo– constató una situación objetiva como lo es la rebaja de la remuneración a trabajadores por el reajuste negativo experimentado por el I.P.C., por lo que no se ha arrogado atribuciones jurisdiccionales ni se ha constituido en una comisión especial en detrimento de la garantía del juez natural prevista en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental.

9º) Que las reflexiones anteriores permiten concluir que, al adoptar la decisión que se cuestiona por la actora, la autoridad administrativa no incurrió en un comportamiento ilegal o arbitrario, presupuesto primero e imprescindible para la procedencia del arbitrio cautelar impetrado, el cual por consiguiente habrá de ser desestimado.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de octubre pasado, escrita a fojas 76 y siguientes, y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 31.

Se previene que el abogado integrante Sr. Hernández concurre a revocar la referida sentencia teniendo únicamente presente que para los efectos de fiscalizar la autoridad recurrida siempre tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos de que se trate –entre estos los contratos de trabajo de que conozca– y, en consecuencia, cuando así obra, no afecta garantía constitucional alguna puesto que la Dirección del Trabajo no actúa como comisión especial, sino en el desempeño de esta actividad fiscalizadora administrativa dispuesta por expreso mandato de ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Carreño y de la prevención su autor.

Nº 8295-2009. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz y Sr. Domingo Hernández. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Mauriz por estar ausente. Santiago, 28 de enero de 2010.

Autorizada por la Secretaria subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARTA DONAIRE MATAMOROS
ABOGADO
UNIDAD DE COORDINACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
DIVISIÓN JURÍDICA

DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURÍDICO

ÍNDICE TEMÁTICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PÁGINA
Asistentes de la Educación. Bonificación de excelencia. Monto.	0376/007	22.01.2010	95
Asistentes de la Educación. Bonificación de excelencia. Procedencia.	0376/007	22.01.2010	95
Descanso Semanal. Trabajadores de los Cuerpos de Bomberos.	0377/008	22.01.2010	94
Documentación Laboral. Certificados Electrónicos. Cumplimiento pago de cotizaciones.	0343/004	21.01.2010	88
Estatuto Docente. Aplicabilidad.	0376/007	22.01.2010	95
Estatuto Docente. Bonificación de excelencia. Docentes Directivos. Procedencia.	0376/007	22.01.2010	95
Ley N° 20.158. Bonificación por retiro. Indemnización. Compatibilidad.	0375/006	22.01.201	93
Principio No Discriminación. Oferta de Trabajo.	0374/005	22.01.201	90

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACIÓN LABORAL. CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS. CUMPLIMIENTO PAGO DE COTIZACIONES.

0343/004, 21.01.2010

Los certificados electrónicos de pago de cotizaciones previsionales emitidos por Previred.com, o las planillas de pago sujetas al mismo sistema, resultan válidos para efectos del inciso 3º del artículo 177 del Código del Trabajo, para acreditar ante ministros de fe el cumplimiento del pago de las cotizaciones ingresadas en las Administradoras de Fondos de Pensiones y en la Administradora de Fondos de Cesantía, al ratificarse los finiquitos de contratos de trabajo.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 177, incisos 3º y 4º; ley N° 19.799, artículos. 2º letra d), y 3º, inciso. 1º; dictamen ord. N° 3673/181, de 04.10.2001.

Mediante presentaciones de Ants..., se solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de si los certificados electrónicos de pago de cotizaciones previsionales y las planillas de pago emitidas electrónicamente por la empresa Previred, podrían ser considerados documentos válidos para efectos de acreditar el pago de tales cotizaciones al momento de ratificarse los finiquitos de los contratos de trabajo ante Notario Público, u otros ministros de fe.

Sobre el particular, cúpleme expresar a Ud. lo siguiente:

El artículo 177, incisos 3º y 4º, del Código del Trabajo, dispone:

“En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificado de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales”.

“Los organismos a que se refiere el inciso precedente, a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberán emitir un documento denominado “Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas”, que deberá contener las cotizaciones que hubieran sido pagadas por el respectivo empleador durante la relación laboral con el trabajador afectado, certificado que se deberá poner a disposición del empleador de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud. No obstante, en el caso de las cotizaciones de salud, si la relación laboral se hubiere extendido por más de un año el certificado se limitará a los doce meses anteriores al del despido”.

De la disposición legal anterior se desprende que los organismos competentes en materia de recaudación de cotizaciones previsionales de fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo, deben emitir un documento denominado Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas, a requerimiento del empleador o su representante, a fin de poder acreditar ante los ministros de fe el pago de las correspondientes cotizaciones previsionales previo a la ratificación de los finiquitos de contrato de trabajo.

Se desprende, asimismo, que el certificado indicado puede ser reemplazado, para los mismos efectos, por las copias de las planillas de pago de las cotizaciones.

Pues bien, la doctrina de la Superintendencia de Seguridad Social ha precisado que los organismos aptos para emitir tales certificados serían, las AFP. y el INP. respecto de fondos de pensiones; las Isapres, y el INP. en el caso de

los afiliados a FONASA, para salud; las CCAF, si perciben el 0.6% para cobertura de salud, y la AFC, para la cotización del seguro de desempleo.

Ahora bien, cabe expresar que en los últimos años en nuestro país se ha generalizado la práctica de la recaudación y pago de las cotizaciones por vía de transferencia electrónica, en especial a través del sitio Previred.com, sistema que ha tenido reconocimiento tácito legal al establecerse tanto en el artículo 91 N° 11, de la ley N° 20.255, que modificó el artículo 19 del D.L N° 3.500, de 1980; como en los artículos 2º, 3º y 4º de la N° 20.288, que modificaron, respectivamente, los artículos 22 de la ley N° 17.322, sobre cobranza de cotizaciones previsionales; 10 de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, y 185, del D.F.L. N° 1, del 2006, del Ministerio de Salud, sobre Isapres, la ampliación del plazo para la declaración y el pago de dichas cotizaciones desde el día 10 hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere sábado, domingo o festivo, cuando se emplea el sistema de transferencia electrónica.

El sistema señalado permite igualmente vía Internet, obtener tanto un certificado electrónico del pago, como de las planillas pagadas con el detalle por cada trabajador, todos los cuales son suscritos con firma electrónica por Previred.com, lo que estaría acorde en su procedencia y validez con la ley N° 19.799, publicada en el Diario Oficial del 12.04.2002, de Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.

En efecto, el artículo 2º, letra d), de la ley N° 19.799, define el documento electrónico como *“toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”*.

El artículo 3º, inciso 1º de la misma ley, agrega:

“Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando consten igualmente por escrito”.

De este modo, el legislador equipararía los efectos jurídicos de los documentos electrónicos con los de papel, cuando la ley requiere de estos últimos.

Cabe señalar, por otra parte, que por dictamen de este Servicio, Ord. N° 3673/181, de 04.10.2001, que conforma su doctrina sobre el particular, se señala que el sistema de declaración y pago electrónico de planilla de cotizaciones de previsión propuesto por Previred, en la medida que cumpla con los requisitos y condiciones de seguridad y operación que indica el informe, constituye un sistema válido en los términos del inciso 2º del artículo 31 del D.F.L. N° 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, es decir, para efectos de poder fiscalizar toda la documentación derivada de la relación de trabajo que debe mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores, con lo que se estaría reconociendo el sistema descrito de declaración y pago de cotizaciones a través de Previred tanto para las funciones de fiscalización del cumplimiento de tales obligaciones, como también en los comparendos de conciliación, como se precisa en documento del Ant. 2) de la Jefa de la Unidad de Conciliación, pero no se comprendería lo mismo en relación a los procedimientos de ministros de fe, especialmente notarios públicos, llamados a dejar constancia del pago oportuno de las cotizaciones previsionales al momento de ratificación de los finiquitos de contratos de trabajo, atendido lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, quienes suelen exigir como única forma la certificación de los organismos previsionales, o las copias de las planillas de pago de cotizaciones enteradas en los organismos recaudadores.

Pues bien, con el propósito de complementar el alcance del indicado dictamen, respecto de las exigencias de los ministros de fe ante quienes se ratifican finiquitos de contratos de trabajo, se requirió a la Superintendencia de Pensiones informe si el sistema de pago de cotizaciones señalado y su certificación por Previred, podrían ser considerados válidos o plenamente eficaces para tener por pagadas efectivamente las cotizaciones previsionales, dando prueba fehaciente de ello, al igual que si se tratara de exhibir las certificaciones de los organismos de previsión, o las copias de las planillas de pago de cotizaciones timbradas por los agentes recaudadores, como los bancos, en la ratificación de finiquitos de contratos de trabajo, según el artículo 177 del Código del Trabajo.

Al efecto, la Superintendente de Pensiones, por oficio N° 30397, del Ant. 1), manifiesta que *“esta Superintendencia puede informar a Ud. dentro del ámbito de nuestra competencia, que mediante Circulares de cumplimiento obligatorio tanto para las AFP como para las AFC se han impartido instrucciones para la procedencia de celebrar convenios de recepción de declaraciones y recaudación de cotizaciones a través de la modalidad electrónica y mixta, las que se encuentran contenidas en las Circulares N° 1.143 y sus modificaciones y en la Circular N° 1.540 y mediante Oficio Ord. N° 22.424, de 4 de septiembre del 2009, se otorgó autorización expresa a Previred para celebrar convenios con las A.F.P y A.F.C. para la recepción de declaraciones y recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes, reconociéndole la calidad de entidad recaudadora de cotizaciones previsionales, razón por la cual los certificados electrónicos emitidos por esta empresa, así como las planillas de pago de cotizaciones podrían ser considerados documentos válidos para acreditar el entero de las mismas”*.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto. doctrina, informe y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud. que los certificados electrónicos de pago de cotizaciones previsionales emitidos por Previred.com, o las planillas de pago sujetas al mismo sistema, resultan válidos para efectos del inciso 3° del artículo 177 del Código del Trabajo, para acreditar ante ministros de fe el cumplimiento del pago de las cotizaciones ingresadas en las Administradoras de Fondos de Pensiones y en la Administradora de Fondos de Cesantía, al ratificarse los finiquitos de contratos de trabajo.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. OFERTA DE TRABAJO.

0374/005, 22.01.2010

Si, de acuerdo a las circunstancias concretas, la única razón que motivó el no haber sido contratada por un empleador fue el hecho de ser madre de un hijo de un año, cabrá concluir que ha sido objeto de una discriminación que tiene a la maternidad como fuente, razón por la cual se trataría de una discriminación por razón de sexo que, por lo mismo, carece de una fundamentación objetiva y razonable.

Fuentes: Constitución Política de la República, artículos 1°, inciso primero; 19, números 2, 5 y 16; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio sobre la discriminación en el empleo y ocupación, de 1958, (núm. 111), de la OIT.

Concordancias: Ord. 3.704/134, de 11.08.2004 y N° 2210/035 05.06.2009, entre otros.

Por medio de la presentación del ANT..., se consulta si constituye una discriminación si una persona no queda en un trabajo por tener un hijo de un año.

Que, al respecto cumpla con manifestar a Usted lo siguiente:

Para responder su consulta, forzosamente debe determinarse previamente qué se entiende por discriminación, para luego dar cuenta si, el hecho de no ser seleccionada en un empleo determinado exclusivamente por ser madre de un hijo de un año constituye de aquellas discriminaciones que reprocha nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al derecho constitucional a no ser discriminado arbitrariamente, se ha sostenido por la doctrina que la noción de discriminación no puede explicarse debidamente de manera aislada, sino que debe hacerse a través del concepto estrechamente vinculado, de igualdad (BUSTOS BOTTAI, RODRIGO, “Discriminación por razón de sexo y acciones positivas: reflexiones a la luz de la jurisprudencia constitucional española y aproximación a la ley para la igualdad”, Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, número 6, julio 2007, ISSN 1698-7950, en <http://universitas.idhbc.es>).

A su vez, cabe sostener que nuestro ordenamiento constitucional, dentro de las Bases de la Institucionalidad, reconoce como valor superior de nuestro sistema jurídico el principio de *igualdad*. El artículo 1° de la Norma Fundamental, en su inciso primero dispone:

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y el artículo 19 N° 2 que: “La constitución asegura a todas las personas: N° 2 La igualdad ante la ley”.

La noción de igualdad en nuestro sistema jurídico, particularmente en la Constitución, discurre sobre dos ejes. El primero, dice relación con la **igualdad en la ley** (igualdad de derechos), esto es, sobre la idea de que todas las personas son iguales (“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, artículo 1º, inciso primero) y, por tanto, todo privilegio o exención no será tolerado (“En Chile no hay persona ni grupo privilegiado”, artículo 19, N° 2, inciso segundo); y, el segundo se refiere a la **igualdad ante la ley** (igualdad de trato), es decir, estableciendo la prohibición dirigida a los poderes públicos –al legislador en la elaboración de la ley y al juez en su aplicación– de establecer una desigualdad de trato normativo no razonable u objetiva (“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, artículo 19, N° 2, inciso tercero).

En cuanto a este segundo eje, la noción de igualdad denota la necesidad de tratamiento normativo en identidad de condiciones, de forma tal de excluir preferencias o exclusiones arbitrarias, aceptando por tanto las disparidades de trato razonables. Todas las personas, en circunstancias similares, estén afectas a los mismos derechos o prohibiciones, en definitiva, a un mismo estatuto jurídico.

Como sostiene Eduardo Caamaño, la discriminación es un concepto valórico determinado, que importa la idea de un tratamiento desigual injustificado, que carece de fundamentación objetiva y razonable que permita entender el porqué y la finalidad de la desigualdad. Así, la discriminación es una conducta que implica distinguir a dos personas a base de un criterio elegido por el agente y que es calificado como injustificado o arbitrario (CAAMAÑO ROJO, EDUARDO, “El derecho a la no discriminación en el empleo”, Lexis Nexis, Santiago, 2005, pág. 49).

De esta forma, la determinación del contenido del principio de igualdad no pasará sólo por su descripción formal, sino que requerirá la consideración de cuáles serán aquellos criterios en razón de los cuales se construirán las categorías esenciales acerca de los iguales y los distintos y “*si no hay ninguna razón para la permisión de un trato desigual, entonces está ordenado un trato desigual*”, sosteniéndose que “*la máxima general de la igualdad establece la carga de la argumentación para los tratos desiguales*”. El principio de igualdad ha de entenderse contenedor de un contenido múltiple, al comprender tres aspectos normativos:

- a.- La exigencia de igualdad o de igual tratamiento a quienes están en una misma situación o categoría;
- b.- La permisión de la desigualdad, vale decir, de no tratar del mismo modo a quienes se encuentran en situaciones o categorías distintas, y,
- c.- La prohibición de la discriminación, lo que supone la prohibición de tratar distinto o de manera desigual a quienes se encuentran en categorías o situaciones distintas, pero construidas sobre la base de criterios injustificados de igualdad. (LIZAMA PORTAL, LUIS Y UGARTE CATALDO, JOSÉ LUIS, “Interpretación y Derechos Fundamentales en la Empresa”, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 1998, págs. 196-197).

Así, el principio de igualdad ante la ley corresponde, junto con su sentido tradicional de generalidad de la ley, a una igualdad sustantivamente justa, que admite diferencias fundadas en motivos razonables o plausibles.

Según ya se ha señalado anteriormente, el principio de igualdad ante la ley es recepcionado, con individualidad propia en el ámbito laboral a través de la configuración del derecho fundamental a lo *no discriminación*. En efecto, el artículo 19 N° 16, en su inciso tercero, dispone: “*Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos*”. (Así, dictamen N° 3704/134, de 11 de agosto de 2004)

De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico (constitucional y legal) también reconoce, de forma autónoma y con substantividad propia pero evidentemente imbricada al mandato general de igualdad la noción de prohibición de discriminación, no siendo esta última una mera especificación de aquel sino una valoración singular de la necesidad de una protección especial y reforzada de ciertas situaciones de desigualdad consideradas particularmente nocivas. (Dictamen N° 3.704/134, de 11 de agosto de 2004)

Desde luego, y tal como cabe referirlo de los demás derechos fundamentales, ya no se trata de un mandato general de igualdad dirigido sólo a los poderes públicos sino que también a los particulares, y concretamente en el ámbito de la empresa. Justamente es en éste donde ha logrado un mayor desarrollo la noción de discriminación. (Dictamen N° 3.704/134, de 11 de agosto de 2004)

La discriminación adquiere vida propia en tanto deja ser entendida como un simple problema de desigualdad. La configuración de determinados tipos discriminatorios suponen una valoración jurídico-filosófica de determinadas situaciones que atentan contra la propia dignidad humana (al descalificarlo perjudicialmente por razones meramente personales e irrelevantes al momento de evaluar la capacidad o idoneidad del trabajador); una reacción a ciertos fenómenos sociales preexistentes y muy arraigados de marginación y exclusión social, sea de individuos o de grupos en función de sus características singulares. Las situaciones de discriminación obedecen no ya a situaciones meramente irrazonables o arbitrarias sino que por sobre todo odiosas e indignas, que suponen la identificación del afectado ya no como diferente sino como inferior y sometido. En definitiva las situaciones de discriminación recogidas por la legislación interna y la internacional, denotan una clara e inequívoca toma de postura del orden social contra determinados y específicos tratos desiguales entre seres humanos.

El discriminado lo es en cuanto pertenece a un grupo social excluido. De esta manera, la norma antidiscriminatoria ejerce una función promocional en tanto busca no sólo reprimir ciertas conductas sino que también fomentar la integración de ciertos colectivos marginados.

El concepto de no discriminación exige la paridad o identidad de trato, es decir, equivalencia entre el tratamiento dispensado y la norma estándar, admitiendo sólo derogaciones o excepciones expresas con fundamento constitucional.

Las diferencias de trato se permiten cuando los supuestos son desiguales y cuando la distinción obedece a un criterio de necesidad y se cumple con ciertos requisitos como la idoneidad y proporcionalidad.

Por otra parte, las desigualdades de trato que inciden en la violación del mandato general de igualdad en tanto son calificadas de arbitrarias han de buscarse caso a caso en la confrontación de aquellas con la situación de otro u otros sujetos en un momento determinado; en cambio, el juicio de discriminación trasciende el momento concreto para convertirse en una situación sistemática de desigualdad de trato ya dada.

La formulación de determinadas y específicas conductas discriminatorias se estructuran en base al sujeto o grupo que sufre la diferenciación y no ya desde la óptica del que la ejerce y por tanto sujeto a una eventual justificación en base a la no arbitrariedad o razonabilidad de la medida, es decir, en la no discriminación el grado de discrecionalidad es sustancialmente menor en tanto hay una valoración preliminar de ilicitud en ciertas conductas.

En este sentido, las únicas diferencias de trato basadas en alguna de las motivaciones calificadas como discriminatorias que permite el ordenamiento jurídico –concretizadas en la normativa laboral– son aquellas expresamente señaladas por la Constitución o la Ley, a saber: la “nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos” (artículo 19, N° 16, inciso tercero, de la Constitución Política).

Si la distinción de trato efectuada se ha hecho a base de un criterio que carece de fundamentación objetiva y razonable, habrá que concluir que se trata de un acto discriminatorio; en cambio, si la distinción se apoya en un criterio cuyo fundamento es objetivo y razonable, entonces la distinción será una simple desigualdad, plenamente compatible con el principio de igualdad (LIZAMA PORTAL, LUIS Y UGARTE CATALDO, JOSÉ LUIS, ob. cit., pág. 205.)

En atención a lo anterior, y para el caso concreto que se plantea, si, de acuerdo a las circunstancias concretas, la única razón que motivó el no haber sido contratada por un empleador fue el hecho de ser madre de un hijo de un año, cabrá concluir que ha sido objeto de una discriminación que tiene a la maternidad como fuente, razón por la cual se trataría de una discriminación por razón de sexo que, por lo mismo, carece de una fundamentación objetiva y razonable.

Que, tal como lo sostiene la doctrina vigente de este Servicio (contenida entre otros, en dictamen N° 3.704/134 del 11.08.2004) en cuanto al ámbito material en que puede ejercerse el derecho a la no discriminación, éste se refiere tanto a las conductas ligadas al acceso al empleo (ofertas de trabajo y selección de personal) como a aquellas referidas al desarrollo de la relación laboral propiamente tal, es decir, a las condiciones de trabajo y a la causa de término de la misma.

En consecuencia, cumpla con manifestar a usted que, si, de acuerdo a las circunstancias concretas, la única razón que motivó el no haber sido contratada por un empleador fue el hecho de ser madre de un hijo de un año, cabrá concluir que ha sido objeto de una discriminación que tiene a la maternidad como fuente, razón por la cual se trataría de una discriminación por razón de sexo que, por lo mismo, carece de una fundamentación objetiva y razonable.

LEY N° 20.158. BONIFICACIÓN POR RETIRO. INDEMNIZACIÓN. COMPATIBILIDAD.

0375/006, 22.01.2010

A las profesionales de la educación que han presentado su renuncia para los efectos de acceder a la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, no les asiste el derecho a presentar posteriormente su renuncia anticipada para eximirse del proceso de evaluación de conformidad a la letra k), del artículo 72 del Estatuto Docente y, por ende, el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

Fuentes: Ley N° 19.070, artículos 70, inciso final y 72, letra k. Ley N° 20.158, artículo 2° transitorio.

Mediante Ordinario del antecedente ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si a las profesionales de la educación que han presentado su renuncia para los efectos de acceder a la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, les asiste el derecho a eximirse del proceso de evaluación de conformidad a la letra j), del artículo 72 del Estatuto Docente y, por ende, el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, en sus incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, y 6°, dispone:

“Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que presten servicios a la fecha de publicación de la presente ley en establecimientos educacionales del sector municipal, ya sea administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, y que al 31 de diciembre de 2006 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y que renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

“Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 31 de octubre de 2007.

“La bonificación que corresponderá a los profesionales de la educación que presenten la renuncia voluntaria dentro del plazo anteriormente señalado ascenderá a los siguientes montos:

Tramos de Jornada	Monto total de la bonificación
Hasta 33 horas	\$11.135.000.-
Entre 34 – 39 horas	\$12.772.000.-
Entre 40 – 44 horas	\$14.410.000.-

“El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece, sea en un establecimiento educacional administrado directa-

mente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

“Asimismo, tendrán derecho a la bonificación de este artículo los profesionales referidos en el inciso primero que cumplan la edad para jubilar en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009. Para estos efectos, deberán presentar su renuncia anticipada a la dotación docente hasta el 31 de octubre de 2007, la que deberá formalizarse por escrito ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente. Esta renuncia, por el total de horas que sirve, tendrá el carácter de irrevocable y se hará efectiva por el solo ministerio de la ley cuando el profesional de la educación cumpla sesenta años de edad si es mujer, o sesenta y cinco años de edad si es hombre.

“Lo dispuesto en el inciso cuarto precedente se aplicará igualmente en el caso de la renuncia anticipada”.

De la disposición legal precedentemente transcrita, se deduce que los profesionales de la educación que al 29 de diciembre de 2006, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.158, laboraban en establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las Municipalidades o por las Corporaciones Municipales, y que al 31 de diciembre de dicho año tenían 60 o más años si son mujeres o 65 o más años si son hombres, o que cumplían la edad para jubilar entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009, que presentaban su renuncia voluntaria al cargo que desempeñan les asiste el derecho a una bonificación por retiro por los montos que en la misma se indican.

Asimismo se infiere que para los efectos de acogerse al citado beneficio, los docentes debían formalizar su renuncia, hasta el 31 de octubre de 2007, acompañando el certificado de nacimiento correspondiente, la que tenía el carácter de irrevocable y se hacía efectiva por el sólo ministerio de la ley, cuando el profesional de la educación cumpliera 60 años de edad si es mujer o, 65 años de edad si es hombre.

De esta forma, los docentes que han ejercido la opción de acceder a la bonificación en comento, necesariamente debieron presentar su renuncia con carácter irrevocable, de suerte tal que la relación laboral que los une con la entidad empleadora terminará por dicha causal, una vez que el empleador pague íntegramente la bonificación.

Resuelto lo anterior y a fin de absolver la consulta planteada se hace necesario tener presente, por su parte, que el artículo 72 del Estatuto Docente en su letra J), por su parte, establece:

Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

K) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.

A su vez, el inciso final del artículo 70 del Estatuto Docente, dispone:

“Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el solo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74”.

De las disposiciones legales precedentemente transcritas se deduce que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente a quienes le falten tres o menos años para pensionarse a la edad legal, tienen la facultad de eximirse del proceso de evaluación, situación en la cual deberán presentar su renuncia al cargo en forma anticipada, con derecho a la indemnización que se contempla en el artículo 73 del Estatuto Docente.

Para los efectos de acogerse al citado beneficio, los docentes deben formalizar su renuncia dentro de los tres años anteriores al cumplimiento de los 60 o 65 años, según se trate de mujeres o de hombres, la que tiene el carácter de irrevocable y se hace efectiva por el solo ministerio de la ley, cuando el profesional de la educación cumpla la citada edad.

Conforme con lo señalado, para eximirse del proceso de evaluación y acceder a la indemnización de que se trata, el profesional de la educación debe, necesariamente presentar su renuncia al cargo.

De consiguiente, si se considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º transitorio la renuncia que en el mismo se establece es irrevocable, resulta jurídicamente improcedente que el profesional de la educación presente una nueva renuncia en virtud de la letra k), del artículo 72 del estatuto Docente, dado que se alteraría la naturaleza jurídica de la primera establecida expresamente en la ley.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que las profesionales de la educación que han presentado su renuncia para los efectos de acceder a la bonificación por retiro prevista en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 20.158, no les asiste el derecho a presentar su renuncia anticipada para eximirse del proceso de evaluación de conformidad a la letra k), del artículo 72 del Estatuto Docente y, por ende, el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

1) ESTATUTO DOCENTE. APLICABILIDAD.

2) ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN. BONIFICACIÓN DE EXCELENCIA. PROCEDENCIA.

3) ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN. BONIFICACIÓN DE EXCELENCIA. MONTO.

4) ESTATUTO DOCENTE. BONIFICACIÓN DE EXCELENCIA. DOCENTES DIRECTIVOS. PROCEDENCIA.

0376/007, 22.01.2010

1) Si el profesional de la educación cumple funciones docentes le serán aplicables las normas del Estatuto Docente y, por ende, le asistirá el derecho a percibir las remuneraciones especiales que dicho cuerpo legal y leyes complementarias contemplan.

Por el contrario, no le resultarán aplicables las normas del Estatuto Docente a los profesionales de la educación que cumplen labores no docentes, como las de inspectoría de patio, caso en el cual la entidad empleadora no estaría obligada a pagar las beneficios que legalmente se contemplan en el Estatuto Docente y leyes complementarias.

2) A los asistentes de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales del sector particular subvencionado les asiste el derecho a percibir la "Bonificación de Excelencia", con cargo a los recursos de la ley Nº 20.244.

3) El monto de la Bonificación de Excelencia debe determinarse en cada caso particular, según la carga horaria del respectivo profesional de la educación y conforme al procedimiento indicado en el cuerpo del presente oficio.

4) A los profesionales de la educación que desempeñan funciones docentes directivas en los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, les asiste el derecho a percibir la Bonificación de Excelencia.

Fuentes: Ley Nº 19.070, artículo 2º, 5º inciso 1º. Ley Nº 20.244, artículo 2º incisos 1º y 2º. Ley Nº 19.410, artículos 15 y 17, incisos 1º y 2º.

Mediante presentación del antecedente..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias, relacionadas con el personal que labora en establecimientos educacionales particulares subvencionados:

- 1) Si a los profesionales de la educación que desempeñan funciones de Inspectoría de Patio les asiste el derecho a percibir las remuneraciones del Estatuto Docente y leyes complementarias.
- 2) Si a los asistentes de la educación les asiste el derecho a percibir Bonificación de Excelencia.

3) Como se debe distribuir entre los docentes la Bonificación de Excelencia y si tienen derecho a dicho beneficio los profesionales de la educación que cumplen funciones docentes directivas.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

1) En lo que dice relación con la primera consulta formulada, cabe señalar que el artículo 2º de la ley N° 19.070, previene:

“Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesores o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes”.

A su vez, el inciso 1º del artículo 5º, establece:

“Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo”.

Por su parte, el artículo 1º de la misma ley, dispone:

“Quedarán afectos al Estatuto Docente los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo, en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación de 1992, así como en los establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupen cargos directivos y técnicos pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación”.

De las disposiciones anotadas se infiere que la aplicabilidad de las normas de la ley N° 19.070, se encuentra subordinada a la concurrencia de las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que el dependiente revista la calidad de profesional de la educación, sea en calidad de titulado, habilitado o autorizado;
- b) Que desempeñe sus funciones en alguno de los establecimientos educacionales y niveles que se mencionan;
- c) Que dentro de estos establecimientos desarrolle funciones docentes propiamente tal, docentes directivas o técnico pedagógicas.

De ello se sigue que la sola calidad de profesional de la educación no determina la aplicabilidad del Estatuto Docente, siendo necesario para que ello ocurra que concurren copulativamente los tres requisitos antes mencionados.

Conforme con lo expuesto, preciso es sostener, que si el profesional de la educación cumple funciones docentes le serán aplicables las normas del Estatuto Docente y, por ende, le asistirá el derecho a percibir las remuneraciones especiales que dicho cuerpo legal y leyes complementarias contemplan.

Por el contrario, no le resultarán aplicables las normas del Estatuto Docente a los profesionales de la educación que cumplen labores no docentes, como las de inspectoría de patio, caso en el cual la entidad empleadora no estaría obligada a pagar los beneficios que legalmente se contemplan en el Estatuto Docente y leyes complementarias.

2) En cuanto a esta consulta, cabe señalar que de los incisos 1º y 2º del artículo 2º de la ley N° 20.244, aparece que a los asistentes de la educación, entre otros, del sector particular subvencionado, que prestan servicios en establecimientos educacionales calificados como de excelente desempeño conforme al sistema de evaluación establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410, les asiste el derecho a percibir, a contar del año

2008, trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el período de dos años un asignación de excelencia, imponible y tributable.

En efecto, el referido cuerpo legal, establece:

“Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.

“Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.”

Por consiguiente dando respuesta a la consulta planteada, cabe concluir que a los asistentes de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales del sector particular subvencionado les asiste el derecho a percibir la denominada “Bonificación de Excelencia”, con cargo a los recursos entregados al efecto por la ley N° 20.244.

3) Finalmente y en lo que respecta a esta consulta, cabe recurrir a la norma del artículo 15 de la ley N° 19.410, en su texto fijado por la ley N° 19.933, que prescribe:

“Créase, a contar desde 1996, una subvención por desempeño de excelencia calculada en los términos del artículo 13 y con el incremento del inciso primero del artículo 12, ambos del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

“Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos por alumno de \$645.-, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que hayan sido calificados como de excelente desempeño.

“El monto indicado en el inciso anterior se expresará en unidades de subvención educacional (USE), en enero de 1996, mediante un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

“Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán seleccionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo siguiente, representarán, a lo más, el 35% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado íntegramente a los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos.”

A su vez, el artículo 17 del mismo cuerpo legal, en sus incisos 1°, 2° y final prevé:

“Para efectuar el pago de esta subvención, el 90% de los recursos que los sostenedores reciban trimestralmente por aplicación del artículo 15 de esta ley, será dividido por el número de horas cronológicas semanales de desempeño de los profesionales de la educación seleccionados y el monto resultante se multiplicará por el número de horas semanales de desempeño de cada profesional de la educación en dichos establecimientos.

“Esta bonificación de excelencia será imponible y tributable, no servirá de base para el cálculo de ningún otro beneficio, se percibirá mientras el establecimiento reciba la subvención respectiva y no se considerará para el cálculo de la remuneración mínima a que se refiere el artículo 7°.

“No obstante, no podrán ser incluidos en la asignación de la bonificación, los profesionales de la educación que tengan una calificación deficiente. Aquellos que estén sometidos a sumario administrativo tendrán derecho a la bonificación, pero su pago se hará efectivo en caso que sean absueltos o sobreseídos.”

Del análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas se infiere que, entre otros, los establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L N° 2 de 1998, que hayan sido calificados como de excelente desempeño, calificación ésta que debe hacerse cada dos años conforme al sistema de evaluación previsto en el artículo 15 de la ley N° 19.410, percibirán una subvención por desempeño de excelencia.

Se infiere, asimismo, que el 90% de dicha subvención debe ser destinada trimestralmente al pago de una bonificación de excelencia a todos los profesionales de la educación que laboran en el establecimiento educacional seleccionado, siempre y cuando dichos docentes no tengan calificación deficiente.

Finalmente se deduce que el monto de la referida bonificación debe determinarse en cada caso particular, según la carga horaria del respectivo profesional de la educación y conforme al siguiente procedimiento:

- a. Del 100% de la subvención por desempeño de excelencia recibido en marzo, junio, septiembre y diciembre, respectivamente, se desglosa el 90%;
- b. Dicho 90% se divide por el total de horas contratadas con el personal docente;
- c. El monto obtenido corresponde al valor hora a pagar en el establecimiento educacional por concepto de Bonificación de Excelencia en el mes de junio de 2009.
- d. Dicho valor hora se multiplica por la carga horaria del respectivo docente.

Cabe señalar que el 10% restante debe destinarse al pago de otro beneficio denominado Incentivos Remuneracionales Especiales.

Precisado lo anterior, cabe señalar por su parte que del precepto citado fluye que la procedencia de la referida Bonificación de Excelencia se encuentra circunscrita a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos educacionales subvencionados que sean calificados como de excelente desempeño, conforme al sistema nacional de evaluación de desempeño que se lleva a efecto cada dos años en dichos establecimientos, sin hacer distinción alguna acerca de la función docente desempeñada por dicho docente, por lo que aplicando el aforismo jurídico que señala que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, cabe concluir que dicha remuneración especial le asiste tanto al docente que desempeña labores docentes propiamente tal, como al docente directivo y al que cumple funciones técnico pedagógicas.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

- 1) Si el profesional de la educación cumple funciones docentes le serán aplicables las normas del Estatuto Docente y, por ende, le asistirá el derecho a percibir las remuneraciones especiales que dicho cuerpo legal y leyes complementarias contemplan.

Por el contrario, no le resultarán aplicables las normas del Estatuto Docente a los profesionales de la educación que cumplen labores no docentes, como las de inspectoría de patio, caso en el cual la entidad empleadora no estaría obligada a pagar los beneficios que legalmente se contemplan en el Estatuto Docente y leyes complementarias.

- 2) A los asistentes de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales del sector particular subvencionado les asiste el derecho a percibir la "Bonificación de Excelencia".
- 3) El monto de la Bonificación de Excelencia debe determinarse en cada caso particular, según la carga horaria del respectivo profesional de la educación y conforme al procedimiento indicado en el cuerpo del presente oficio.
- 4) A los profesionales de la educación que desempeñan funciones docentes directivas en los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, les asiste el derecho a percibir la Bonificación de Excelencia.

DESCANSO SEMANAL. TRABAJADORES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.**0377/008, 22.01.2010**

Los trabajadores cuartereros dependientes de los Cuerpos de Bomberos no tienen el carácter de “trabajador de casa particular”, y en cuanto al descanso semanal, no les es aplicable el artículo 150 del Código del Trabajo, sino las reglas generales de trabajadores excluidos del descanso dominical por encontrarse en la situación del artículo 38 N° 2.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 152 bis.

Concordancia: Dictamen N° 877/16, de 07.03.2007.

Por la presentación del antecedente, esa organización sindical consulta si los trabajadores cuartereros dependientes de los Cuerpos de Bomberos tienen la naturaleza jurídica de trabajadores de casa particular; consulta además, si es aplicable a este personal, el artículo 150 del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 20.336.

Requerido los informes correspondientes, los Superintendentes de los Cuerpos de Bomberos de Santiago y Viña del Mar por cartas de antecedentes 1) y 3), estiman que los cuartereros no tienen el carácter de trabajador de casa particular, aunque difieren en cuanto a si les es aplicable el actual artículo 150 del Código del Trabajo.

Ahora bien, sobre la eventual naturaleza de “trabajadores de casa particular” que tendrían los dependientes cuartereros del Cuerpo de Bomberos, esta Dirección considera que este personal no inviste tal calidad.

En efecto, cabe recordar en primer término, que el artículo 152 bis del Código del Trabajo, fue incorporado a este cuerpo legal por el artículo único de la ley N° 20.118, publicada en el Diario Oficial el 25 de agosto de 2006.

Tal disposición señala:

“Tratándose de los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que vivan en dependencias de su empleador, les será aplicable la norma contenida en el inciso segundo del artículo 149 de este Código”.

“El descanso entre jornadas diarias podrá ser interrumpido cuando estos trabajadores deban concurrir a un acto de servicio o emergencia relacionado con sus funciones, debiendo el empleador compensar adecuadamente ese lapso otorgando un tiempo de descanso en la jornada diaria siguiente”.

“Tratándose de los cuartereros conductores de los Cuerpos de Bomberos que no vivan en dependencias de su empleador, su jornada de trabajo no podrá exceder de 12 horas diarias y tendrán, dentro de esa jornada, un descanso no inferior a una hora imputable a ella. Con todo, dicho descanso podrá ser interrumpido en los mismos casos y bajo las mismas condiciones previstas en el inciso anterior”.

A su vez, el inciso 2° del artículo 149, citado precedentemente, aplicable a las trabajadoras de casa particular, establece que:

“Cuando vivan en la casa del empleador no estarán sujetos a horario, sino que éste será determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias. Entre el término de la jornada diaria y el inicio de la siguiente, el descanso será ininterrumpido y, normalmente, de un mínimo de 9 horas. El exceso podrá fraccionarse durante la jornada y en él se entenderá incluido el lapso destinado a las comidas del trabajador”.

Así entonces, tal como lo dejó establecido el dictamen N° 877/16, de 07.03.2007, “se colige que el legislador ha distinguido dos situaciones: a) la de los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que viven en dependencias de su empleador, y b) la de los cuartereros conductores de dichas entidades, que no viven en ellas”.

De la lectura de estas disposiciones, es dable inferir, además, que el artículo 152 bis contiene normas especiales aplicables específicamente al personal dependiente de los Cuerpos de Bomberos y, que la **única remisión** a la

normativa de las trabajadoras de casa particular, es al inciso 2º del artículo 149, transcrito. Ahora, si bien es cierto el artículo 152 bis en estudio fue incorporado al Capítulo “Del Contrato de Trabajadores de Casa Particular”, sin embargo esta sola razón de texto no es suficiente para atribuir a este personal la naturaleza jurídica de trabajadores de casa particular, pues las palabras de la ley –se reitera– dan, a la única remisión que se formula, un claro carácter restrictivo, nunca extensivo ni general.

En este orden de ideas, a su vez, también debe concluirse que no es aplicable al personal dependiente de los Cuerpos de Bomberos el artículo 150 del Código del Trabajo, modificado por la ley Nº 20.336, que en lo fundamental, otorga a las trabajadoras de casa particular un día completo de descanso a la semana e igual beneficio los días festivos.

En esta materia, rigen plenamente las reglas generales, de tal modo que este personal se encuentra exceptuado del descanso en domingos y festivos sobre la base del Nº 2 del artículo 38 del Código del Trabajo, que se refiere a *“las explotaciones, labores, o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria”*.

Este predicamento, por lo demás, conforme a la historia del establecimiento de la ley, responde y es coincidente con lo sostenido en su oportunidad por el Honorable Senador Juan Pablo Letelier Morel, en el sentido que *“una cosa es regular la jornada diaria de trabajo, que es lo que hace la norma en estudio, y otra distinta es el descanso semanal, respecto del cual la norma nada establece, razón por la cual procedería aplicar las reglas generales en dicha materia. Advirtió que, no sólo no hay mención alguna al artículo 150, sino que no la hay respecto a ningún otro artículo del Capítulo relativo al contrato especial de los trabajadores de casa particular, lo que confirma la procedencia de las normas generales en este ámbito”*.

Se reitera entonces, que del Capítulo “Del Contrato de Trabajadores de Casa Particular”, sólo es aplicable al personal dependiente de los Cuerpos de Bomberos, el tantas veces citado inciso 2º del artículo 149 del Código del Trabajo; ningún otro.

En consecuencia, sobre la base de las normas legales y jurisprudencia administrativa citada, cúmpleme manifestar a Uds. que los trabajadores cuartereros dependientes de los Cuerpos de Bomberos no tienen el carácter de *“trabajador de casa particular”*, y en cuanto al descanso semanal, no les es aplicable el artículo 150 del Código del Trabajo, sino las reglas generales de trabajadores excluidos del descanso dominical por encontrarse en la situación descrita en artículo 38 Nº 2.

CIRCULARES, ORDEN DE SERVICIO Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

1. CIRCULARES

18, 19.02.10

Departamento de Inspección.

Modifica instrucciones sobre procedimientos de fiscalización, montos de multas, recursos administrativos y criterios para resolverlos.

La ley N° 20.416, publicada en D.O. de 03/02/2010, introduce modificaciones, entre otras normas, al Código del Trabajo, en beneficio, básicamente de la micro y pequeña empresa, razón por la cual, se hace necesario modificar algunas instrucciones a fin de adecuar el procedimiento inspectivo y sus aspectos relacionados a esta nueva reglamentación.

En efecto, en lo que al Código del Trabajo corresponde, se dispone:

- La incorporación del artículo 505 bis, que clasifica a los empleadores en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores;
- Sustituye el artículo 506, estableciendo una nueva categorización para determinar el monto de las multas que se aplicarán por infracciones a normas laborales o reglamentarias;
- Intercala a continuación del artículo 506, dos nuevos artículos, el 506 bis, que define el plazo que podrá dársele a la micro o pequeña empresa para dar cumplimiento, respecto de las infracciones legales o reglamentarias que se constaten, siempre que no pongan en riesgo inminente la vida y salud de los trabajadores, y
- El artículo 506 ter. que redefine, para estas categorías de empresas, la sustitución de la multa, según el tipo de infracción cometida y multada en dos clases, a saber: la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento, si la multa es por infracción a normas de higiene y seguridad y si la multa es laboral o previsional, la asistencia a programa de capacitación;
- finalmente, sustituye el artículo 511 del Código del Trabajo, que se refiere al porcentaje de rebaja a aplicar automáticamente, dependiendo del tipo de empresa, si ésta acredita cumplimiento de la norma infringida dentro de los 15 días siguientes de notificada la multa.

Todas las regulaciones legales dispuestas por la citada ley, tienen impacto en distintas normas internas que se modifican a través de la presente Circular, según se dispone en los acápite pertinentes.

I. Modificación Circular N° 10 de 19.01.2009. Procedimiento de fiscalización especial para la micro y pequeña empresa (MYPE)

1. Reemplácese el Apartado II, N° 2, letra c): Excepciones, por el siguiente:

“Se exceptuarán de este procedimiento las MYPE cuyas materias denunciadas sean alguna de las siguientes:

Trabajo de menores. (Se rige por la Circular N° 61, de 04.06.2008, del Departamento de Inspección);

Normas legales o reglamentarias que pongan en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores;

- Accidentes de trabajo graves o fatales, y

- Y todas aquellas materias que no son posibles de corregir otorgando plazo, es decir, no son susceptibles de corrección posterior (ej.: infracciones sobre descansos)“.

2. Reemplácese el Apartado II, N° 3, letra d): Preparación de la fiscalización, por el siguiente:

“Será obligatorio que el fiscalizador asignado, antes de dar inicio a la primera visita inspectiva efectúe las siguientes acciones:

- La revisión de las materias a fiscalizar, con la finalidad de poder determinar si cumplen o no con el requisito que amerita este procedimiento especial.
- Deberá, además, tenerse especial preocupación de portar los formularios necesarios para llevar a cabo el cometido“.

3. Apartado II, N° 3, letra e), Primera actuación: visita inspectiva.

Se agrega como primer párrafo:

“Será el propio fiscalizador en terreno, quien deberá verificar si corresponde o no aplicar el procedimiento MYPE“.

El punto iii) Plazo de corrección, se reemplaza por el siguiente:

“El **plazo único** de corrección será: de **5 a 7 días hábiles** para todo tipo de materias, siempre que no se trate de las excepciones señaladas en el apartado II, N° 2 letra c)“.

“Como se indica precedentemente, el plazo de corrección será único, y bajo ningún respecto se podrá prorrogar“.

“Por último, es del caso señalar que si se constatan infracciones diferentes, se deberá otorgar un único plazo de corrección, y no se tenga de esta manera, en un mismo procedimiento de fiscalización, que otorgar plazos distintos según el tipo de materias involucradas“.

“Excepción: plazo diferente“.

“En el caso de programas de fiscalización cuando el nivel regional o nacional, según corresponda, en la definición y diseño del programa de que se trate, hubiese hecho excepción a esta regla, estableciendo plazos mayores a los establecidos y modalidades distintas de acreditación de cumplimiento (ej.: programa nacional a la construcción, en que se acredita con el certificado del organismo administrador de la ley 16.744 respectivo)“.

II. Modificación Circular N° 96 de 23.09.2009. Regula la reconsideración adicional dispuesto por la ley 20.348 de 19.06.2009

Se elimina el número 1, Reconsideración adicional del 10%.

Se elimina el número 2.2, Modificación del numeral 10.8 del anexo 10 de la circular 88.

III. Se modifican el anexo 6: Normas y criterios para la aplicación de sanciones en la fiscalización y el anexo 10: Normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multa administrativa, de la Circular 88, modificados por Circular 112 de 12.07.2005.

La versión actualizada del anexo 7: Tipificador de hechos Infracionales de la Circular 88, modificado por Circular 53 de 31.03.2005, será publicado en los próximos días en la Intranet del Servicio.

Se adjuntan a la presente Circular

1.-Anexo N° 6.- **NORMAS Y CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA FISCALIZACIÓN.**

2.-Anexo N° 10.- **NORMAS Y CRITERIOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA.**

Las Direcciones Regionales e Inspecciones del Trabajo deberán poner en conocimiento de todos sus funcionarios la presente Circular, con especial énfasis en los Jefes de Unidades, fiscalizadores, y abogados, siendo responsabilidad de cada Jefatura, cumplir y hacer exigible su cumplimiento.

Saluda a ustedes,

CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

ANEXO 10: NORMAS Y CRITERIOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.

1. PROCEDENCIA DE SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTAS.

Dentro del marco legal establecido en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, se pretende optimizar el cumplimiento de los objetivos disuasivos de la sanción de multa administrativa.

Las reconsideraciones de multas deben ser tratadas como integrante del procedimiento de fiscalización, debiendo, en consecuencia, ser tramitadas con rapidez, oportunidad y simpleza.

Ante una resolución de sanción administrativa cursada tras un procedimiento inspectivo, y dentro del plazo legal de 30 días hábiles de notificada, todo infractor laboral y/o previsional podrá solicitar reconsideración de ésta, etapa con que se inicia el procedimiento general de reconsideración. Las causales de procedencia son:

- a. Corrección de la infracción:** Dentro del plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución de multa, mediante la acreditación fehaciente del íntegro cumplimiento de las normas que motivaron la sanción a satisfacción del Servicio;
- b. Error de hecho:** Es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho.

La acreditación es el cumplimiento a satisfacción del Servicio de las obligaciones laborales y previsionales infringidas, y considerando la época o tiempo en que esto ocurrió.

Corresponde al empleador infractor acreditar la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, referido tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el error de hecho en la sanción aplicada.

El medio probatorio eficaz por naturaleza son los instrumentos públicos o privados. Ahora, en el ámbito de la solicitud de reconsideración administrativa, son los instrumentos privados propios de una relación laboral individual o colectiva los que adquieren la mayor relevancia respecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones pertinentes.

La solicitud se deberá resolver con los antecedentes que se presenten, y en casos muy excepcionales y calificados, podrá disponerse la inspección o verificación personal del fiscalizador actuante.

No obstante, y sin perjuicio de todo lo expuesto, como excepción a la regla general del peso de la acreditación, siempre será susceptible de obviar esta exigencia formal basado en el **principio del cumplimiento**.

Este principio basado en la buena fe, tiene aplicación cuando el infractor demuestra o asume un evidente y plausible ánimo de haber cumplido con las obligaciones legales o convencionales transgredidas, que, sin acreditar fehacientemente el cumplimiento, constituye un principio de acreditación semiplena, situación que puede suceder básicamente con las obligaciones relacionadas con las medidas de higiene y seguridad.

También este principio es aplicable cuando la sola presunción le permita formarse opinión suficiente para formar su convencimiento que el infractor ha cumplido cabal y efectivamente con sus obligaciones, como puede suceder cuando el recurrente manifiesta la intención de acreditar por otra forma diferente a la documental, que sus obligaciones laborales se encuentran regularizadas, como por ejemplo: invitando a la constatación en terreno cuando se trate de asuntos no trasladables; o cuando por la distancia no sea posible concurrir en lo inmediato a evidenciar el cumplimiento; en aquellos casos que para dar fiel cumplimiento es necesario construir o reparar un bien mueble o inmueble que requiere un tiempo mayor a los 15 o 30 días de notificada la multa; también por los hechos notorios o de pública notoriedad que no necesitan ser acreditados, entre otros.

En todo caso, el asunto está referido al grado de convicción de la verdad que tenga tanto el fiscalizador como el resolutor, respecto de un supuesto, que tiene por sí solo mérito suficiente para no exigir la acreditación documental. Es una especie de presunción de la buena fe, basado en el sistema procesal de la sana crítica o prueba de conciencia, que permite apreciar los hechos de acuerdo a la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Deberá efectuarse preferentemente en el **Formulario 10**. Adicionalmente, el solicitante podrá adjuntar el texto que estime pertinente, sin perjuicio de acompañar los antecedentes que acrediten sus descargos o lo que exponga.

Cabe tener presente que al tener un empleador múltiples alternativas para proceder ante una multa, esto es, pagarla; solicitar reconsideración; solicitar sustitución; reclamo judicial o no hacer nada, estas mismas posibilidades puede aplicarlas cuando una resolución de multas contenga dos o más. En consecuencia, en una resolución que contenga dos o más multas, el infractor puede en una solicitar reconsideración, en otra sustitución, otra puede pagarla, etc., en fin, cualquiera de las cuatro alternativas referidas.

Deberá presentarse ante la misma Inspección en la que se desempeña el fiscalizador que cursó la sanción. Sin embargo, si la solicitud fuera recepcionada en una Inspección distinta, ésta deberá remitirla con toda la documentación acompañada, dentro de los dos días hábiles siguientes a la Inspección de origen, sin emitir ninguna apreciación sobre el particular.

3. INGRESO EN EL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Ingresada a la Inspección de origen de la multa será entregada de inmediato a la Unidad Jurídica o al Jefe de Inspección en caso que la primera no exista, para que sea ingresada al sistema informático y a más tardar al día siguiente, solicitará al fiscalizador que aplicó la sanción el informe mediante el Formulario 15.

4. ESTUDIO E INFORME POR PARTE DEL FISCALIZADOR

Esta actuación comienza con un **Examen de Admisibilidad** de la presentación, a fin de determinar si se cumple o no con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que se haya presentado dentro del plazo legal de los 30 días hábiles de la notificación.** Este es un plazo fatal, es decir, para que se entienda válidamente interpuesta la solicitud de reconsideración debe presentarse antes de la medianoche en que termine el último día del plazo.

- b. Que se trate del primer ejercicio del derecho de reconsideración.** Es decir, que no se haya agotado esta instancia administrativa con una presentación anterior recaída sobre la misma resolución.
- c. Que no exista reclamación judicial contra la misma resolución en reconsideración.** Entendiéndose también como reclamo judicial los eventuales recursos de protección que se presenten en contra de la multa.

Estos tres requisitos de admisibilidad son copulativos, de tal manera que si no concurre alguno de éstos, debe esta situación consignarse en el Formulario 15 y se informará al solicitante mediante oficio ordinario, remitido por correo certificado, que no se acogió a tramitación la solicitud de reconsideración, expresando las razones de ello a través del Formulario 16.

Si la presentación cumple con los requisitos de admisibilidad, el fiscalizador lo consignará en el Formulario 15 y procederá a estudiar los hechos o antecedentes nuevos aportados por el empleador en su solicitud, pronunciándose respecto de cada una de las multas por las que el infractor ha solicitado reconsideración administrativa, conforme una de las siguientes alternativas:

- a. Se encuentra acreditada la corrección de la infracción a satisfacción del Servicio (cuando la solicitud se funda en ello) y en la época o tiempo en que esto ocurrió conforme a los criterios generales y específicos.

El resultado será = **LA REBAJA.**

- b. No se encuentra acreditada la corrección de la infracción a satisfacción del Servicio o el error de hecho, según corresponda de acuerdo al mérito de la solicitud.

El resultado será = **CONFIRMAR.**

- c. Se encuentra acreditado el error de hecho (cuando la solicitud se funda en ello) dejando constancia en forma breve y precisa del error incurrido.

El resultado será = **DEJAR SIN EFECTO.**

El informe del fiscalizador debe ser evacuado y entregado al Jefe de la Unidad de Fiscalización para su remisión a la instancia resolutora, dentro de un plazo de 2 días hábiles contados desde su recepción. Este plazo se ampliará a 6 días hábiles cuando excepcionalmente se deba efectuar una visita de control en terreno.

5. ESTUDIO POR LA INSTANCIA RESOLUTORA. ANOTACIONES DE LOS EVENTOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO

Como el Código del Trabajo no contempla reglas relativas al plazo para resolver las reconsideraciones administrativas, la Contraloría General de la República, mediante oficios N° 64.580 y 9.494, de 19.11.2009 y 28.02.2007, respectivamente, ha instruido que de acuerdo a su interpretación jurisprudencial, dicho plazo corresponde a treinta días, que equivale al plazo para resolver el recurso jerárquico que establece el artículo 59 inciso 5° de la ley 19.880.

De esta manera, el plazo para resolver las reconsideraciones de multas, es aquel referido en el artículo 59, inciso quinto, de la ley N° 19.880, es decir, **de 30 días, que son hábiles**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, contados desde la presentación en la oficina de partes.

No obstante, agrega el órgano contralor, es evidente que, en el contexto de la normativa especial, el estudio y resolución de la solicitud de reconsideración administrativa configura propiamente un procedimiento administrativo, que comprende diversas actuaciones y diligencias, que deberá concluir con un acto administrativo terminal, que sea justo y racional, debiendo destacarse que tales actuaciones, en la medida que fundamentan dicho acto terminal, son indispensables para garantizar que los afectados no queden desprotegidos en la resolución del asunto.

En efecto, las actuaciones o diligencias esenciales o indispensables para concluir el acto administrativo terminal, que es la resolución de reconsideración, pueden ser de variada índole como son: informe complementario del fiscalizador actuante; requerimiento de antecedentes; necesidad de un pronunciamiento jurídico; nueva visita de fiscalización para mejor resolver, u otros trámites necesarios para un resultado óptimo, justo y racional.

En consecuencia, el plazo de los 30 días hábiles debe contarse desde el momento en que agotadas tales eventuales actuaciones, el caso se encuentra en estado de ser resuelto.

Una vez resuelta la solicitud de reconsideración, la instancia resolutora dispondrá la anotación inmediata del evento en el Sistema Informático. Lo mismo después de realizada la notificación de la Resolución.

Asimismo, el expediente se archivará de acuerdo a los criterios establecidos en la circular 80 del año 2008 del Departamento de Inspección y contendrá al menos los siguientes antecedentes:

- a. Documento origen de la fiscalización;
- b. Acta constatación de hechos, cuando proceda este documento;
- c. Resolución de Multa;
- d. Notificación de la Resolución de Multa, si no se contiene en el formulario de multa mismo;
- e. Informe de fiscalización;
- f. Solicitud de reconsideración de multa;
- g. Informe de reconsideración Formulario 15;
- h. Otros documentos acompañados por el recurrente;
- i. Resolución de la reconsideración.

Si las instancias resolutoras resolvieren dejar sin efecto una Resolución de Multa o alguna multa en particular por un error de hecho, deberán ser informadas a los respectivos fiscalizadores, a objeto que éstos tengan conocimiento de ello y no vuelvan a incurrir en lo mismo en futuras fiscalizaciones. Sin perjuicio de lo anterior los errores de hecho constatados deberán considerarse para las capacitaciones posteriores.

6. CRITERIOS GENERALES PARA RESOLVER

Todas las Resoluciones de Multas por infracciones a la legislación laboral y previsional respecto de las cuales se acredita su cumplimiento, por regla general son susceptibles de rebaja, incluso por aquellas infracciones que produzcan efectos colaterales irreversibles como es el caso de los accidentes del trabajo, excepto cuando por negligencia o responsabilidad del empleador éstos hayan producido invalidez o la muerte del trabajador, en cuyos casos las multas deben mantenerse.

También por aquellas infracciones cuyos derechos conculcados no sea posible subsanarlos por la vía natural o retroactivamente, sino que son reparados con una medida subsidiaria. Asimismo, **ninguna multa debe ser dejada sin efecto si no existe error de hecho.**

Ahora, el monto de la eventual rebaja de una multa dependerá del tiempo o época en que se haya producido el cumplimiento que se acredita, como criterio general único, hecho que puede configurarse sólo en una de las tres siguientes etapas:

a. Antes de la fiscalización

Se refiere al cumplimiento materializado antes del origen de la fiscalización (no de la visita inspectiva), esto es, que constatada una infracción cometida en el pasado, ésta se encuentra subsanada con anterioridad a cualquier denuncia u otra fuente de origen de la fiscalización.

b. Durante la fiscalización

Se refiere al lapso comprendido entre el origen de la fiscalización hasta la notificación de la Resolución de Multa (básicamente durante la visita inspectiva).

c. Después de la fiscalización

En este caso el cumplimiento se clasifica de dos maneras:

- c.1) Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución de multa;
- c.2) Dentro del período comprendido entre los 16 y 30 días siguientes a la notificación de la resolución de multa.

7. PAUTA GENERAL DE REBAJA

Una vez dilucidado el criterio general, corresponde aplicar **la Pauta General de Rebaja** que establece los porcentajes que se rebajan del monto original de la multa.

PAUTA GENERAL DE REBAJA		
REGULARIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA (1) EMPRESA NO MYPE	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA EMPRESA MYPE
1.- Antes y durante la fiscalización	90%	95%
2.- Después de la fiscalización		
2.1 Dentro de los 15 días de notificada la multa	50%	80%
2.2 Después de los 15 hasta los 30 días de notificada la multa	40%	60%

(1) A modo de ejemplo: si una multa cursada por 10 UTM y la pauta establece un rango a rebajar del 90%, el monto final de ella será de 1 UTM.

8. CRITERIOS ESPECÍFICOS

a. Principio de la procedencia general de la rebaja

El criterio predominante es Pro Multa, nunca Contra Multa. Ello significa que teniendo en consideración que toda infracción constituye una acción que jurídicamente es reprochable, porque lesiona bienes jurídicos importantes para los trabajadores como son los derechos laborales y previsionales, y que el reproche social materializado a través de la Resolución de Multa debe mantenerse, aunque disminuido, precisamente para fomentar o incentivar el cumplimiento voluntario de la ley, amerita que este acto administrativo nunca debe dejarse sin efecto, a menos que exista error de hecho.

Asimismo, como ya se anticipó anteriormente, podrá cada nivel de competencia rebajar una multa a un margen mayor al establecido en la Pauta General de Rebaja, condicionado al hecho exclusivo de corregir desviaciones en los criterios de aplicación de multas, fundamentalmente **cuando se cursaron multas por montos superiores a las previstas** en las normas reguladoras en el tipificador infraccional.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, el resolutor siempre deberá resolver la solicitud del recurrente, centrado básicamente en la petición del interesado, en términos puros y simples, no extendiéndolo a asuntos no referidos a la o las multas recurridas.

b. Infracciones no susceptibles de reparación retroactiva

En aquellas infracciones que no admiten una reparación retroactiva, como sucede con los descansos no otorgados en tiempo y forma; con el exceso de jornada ordinaria o extraordinaria, accidentes del trabajo, entre otras, y que sólo posibilitan un cumplimiento a posteriori, **no se aplica la Pauta General de Rebaja, sólo pueden rebajarse en los siguientes términos:**

PAUTA DE REBAJA	
PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA EMPRESA NO MYPE	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA EMPRESA MYPE
25%	40%

c. Criterio restringido para dejar sin efecto

Se dejan sin efecto sólo aquellas multas respecto de las cuales se acreditó un error de hecho esencial, esto es, que invalida el acto administrativo de la Resolución de Multa. El error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho. Por tanto, un error de hecho en términos infraccionales puede estar referido en los siguientes términos:

- i. Cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jurídicamente;
- ii. Cuando el supuesto hecho transgresor no cuadra con el tipo infraccional;
- iii. Cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente y,
- iv. Ante la inexistencia jurídica de la infracción.

Los demás errores, particularmente los de forma o cálculo, sólo serán atendidos cuando el solicitante los invoque expresamente y, por regla general, sólo autorizarán la aplicación –según sus dimensiones y eventuales efectos jurídicos– de un porcentaje adicional de rebaja al previsto en los criterios generales.

d. Criterio para ponderar bajo una apreciación de juicio en conjunto la totalidad de las multas cursadas bajo un mismo procedimiento

Sin perjuicio del cumplimiento correctivo y de las circunstancias atenuantes en la conducta reparadora de acuerdo a las reglas generales, en aquellos casos de reconsideraciones que implique diversas resoluciones de multas o cuando una resolución contenga o incluya dos o más multas cursadas a un mismo empleador bajo un mismo procedimiento, es indispensable realizar una apreciación o juicio de conjunto, moderando los montos bajo un criterio más de rebaja que de aumento para ponderar la eventual procedencia general de las rebajas a las resoluciones de multas involucradas y por las que se ha solicitado reconsideración.

Para este efecto debe tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- i. La calidad de reincidente en infracciones de la misma especie;
- ii. La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes;
- iii. La cooperación que prestare el infractor para esclarecer o solucionar su situación transgresora;
- iv. La circunstancia del recurrente de haber actuado de buena fe en la interpretación de una norma legal o de una interpretación administrativa del Servicio;
- v. Cuando no se aprecie una conducta o comportamiento laboral negligente o ilícito contumaz y,
- vi. Otros antecedentes análogos a éstos y que aparezca como justo tenerlos en cuenta atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.

Ello, por cuanto lo que se quiere es estimular el cumplimiento voluntario o espontáneo de la norma legal y convencional.

Asimismo, este criterio específico debe armonizarse con el siguiente.

e. Criterio para apreciar la rebaja en los casos de concursos de multas por infracciones de la misma especie

En aquellos casos de resoluciones de multas aplicadas por infracciones a una materia específica, se deberán subsumir o agrupar todas las multas como una sola infracción.

Cuando estas multas sean de montos variables, se deberá mantener sólo aquella de mayor valor, para proceder aplicar sobre ésta la pauta general de rebaja y los criterios específicos de reconsideración.

f. Criterio para rechazar la solicitud de reconsideración

Cuando el solicitante no admite, niega, rechaza o simplemente manifiesta desacuerdo con la infracción que motivó la aplicación de la multa, sin acreditar el requisito esencial, esto es, la regularización pertinente, se procederá a rechazar la solicitud de reconsideración.

g. Resoluciones de multas por impedimento de visita de fiscalización

Sin perjuicio que hay que analizar cada caso en particular, el respaldo al fiscalizador es básico, el que debe fundamentar de manera detallada los hechos que materializaron el impedimento.

h. Reconsideración de multas aplicadas en procedimientos de fiscalización de suspensión ilegal de trabajadora con fuero maternal

Ante solicitud basada en el cumplimiento posterior, tendrán un tratamiento especial que consiste en rebajarlas en un 90% si la reincorporación se ha hecho dentro de los 15 días y de un 70% si se ha hecho entre el día 15 y el 30, contados ambos desde la notificación de la multa administrativa.

La forma de comprobar fehacientemente la reincorporación, y a satisfacción del Servicio, deberá ser mediante declaración jurada de la trabajadora reincorporada, ante ministro de fe, que se debe adjuntar a la solicitud de reconsideración.

9. RESOLUCIÓN Y SU FUNDAMENTACIÓN

Las resoluciones de solicitudes de reconsideraciones deberán contener en forma expresa las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas por los entes resolutores. En consecuencia, el formulario F29 tendrá un carácter meramente referencial, debiendo incluir a lo menos lo siguiente:

a. Peticiones y argumentos del recurrente

Es la exposición breve, clara y precisa de todas las peticiones de los interesados y, en la misma tónica, los argumentos, alegaciones o defensas interpuestas, por cada multa. Lo que se requiere es lo siguiente:

- i. Una relación sucinta de lo solicitado por los interesados, ya sea se trate de:
 - rebajar;
 - dejar sin efecto;
 - sustitución por capacitación,
 - sustitución PAC e incorporación a un SG-SST,
- ii. Establecer los argumentos, alegaciones o defensas expuestas por los recurrentes, en forma sucinta, por cada una de las multas, como lo siguiente:
 - que existe íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas;
 - que existe error de hecho en la aplicación de la multa;
 - que el Servicio no tiene atribuciones para cursar tal multa;
 - que la multa es arbitraria, indebida, excesiva, etc.

b. Fundamentación de lo resuelto

Son las consideraciones de hecho y de derecho que tienen directa relación con lo resuelto, conforme la multa sea confirmada, rebajada, dejada sin efecto, aumentada según proceda, y que sirve de fundamento a la decisión administrativa.

Las consideraciones de hecho expuestas deben ser en términos concisos, esto es, en forma breve, clara y precisa, que contenga las fundamentaciones por cada una de las multas, según se detalla:

- que dio íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas, consistente en (explicar el cumplimiento laboral o previsional);
- que no se acredita íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas, consistente en (explicar el incumplimiento laboral o previsional);
- que existe error de hecho en la aplicación de la multa por infracción al artículo N°..... (señalar la norma legal), por lo siguiente: (explicar el error de hecho);
- se acredita la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento implementado con la asistencia técnica del Organismo Administrador de la ley N° 16.744.....(nombre del Organismo), acreditado mediante Certificado N°, de fecha....., que confirma la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo;
- se acredita cumplimiento para la sustitución de la multa de la obligación de asistir a curso de capacitación, según informe final del monitor Sr....., del curso de fecha....., en que hace presente la asistencia al curso y la aprobación correspondiente;
- se aumenta en un veinticinco por ciento la presente multa por no cumplimiento con la obligación de asistir a programa de capacitación –informado y notificado mediante Ord. N°....., de fecha....., de la Inspección.....– el que fue dictado con fecha....., por la Dirección del Trabajo, según informe del monitor del programa Sr....., de fecha.....

En cuanto a las consideraciones de derecho, éstas se individualizan en el considerando 2, de cada resolución, y son las normas legales y administrativas que tienen directa relación con el o los beneficios solicitados y la naturaleza de lo resuelto. De ello se deduce que los aspectos de derecho se deben reflejar en cada resolución de la siguiente forma:

- para las reconsideraciones de multas, en cualesquiera de sus estados: artículos 511 N° 1 o 2 y 512 del Código del Trabajo, según corresponda, y en la resolución exenta N° 444, de 02.05.2007, de la Dirección del Trabajo;
- para la sustitución de multa: artículo 506 ter. N° 2 del Código del Trabajo;
- para la sustitución PAC e incorporación a un SG-SST: artículo 506 ter. N° 1, del Código del Trabajo; Resolución Exenta N° 142, de 06.02.2007 y la Circular N° 70, de 30.07.2007, ambas de la Dirección del Trabajo.

ANEXO 6: NORMAS Y CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA FISCALIZACIÓN

La sanción la determina, aplica, notifica e informa –ante eventual recurso– el mismo fiscalizador de terreno que realiza la visita e informa el cometido, ingresando el mismo los eventos en el Sistema Informático. No obstante, el fiscalizador debe tener presente que, más allá del margen de subjetividad entregado a su responsabilidad, la sanción administrativa es una herramienta jurídica institucional, cuya aplicación debe ceñirse a la norma legal y a los criterios definidos por el Servicio que, principalmente, discurrirán en torno a la igualdad de trato que la Administración debe preservar para los ciudadanos involucrados en sus actos, y a la finalidad disuasiva y educativa de la sanción. Así, el sistema de aplicación de sanciones tiene un basamento objetivo –configurado por el contenido de este Anexo– aplicado subjetivamente por cada fiscalizador, con instrucciones específicas de ceñirse a estas pautas y a resolver en el ámbito de los límites que ellas le entregan a su propia decisión.

1. Toda infracción constatada será **NORMALMENTE** sancionada

Este principio implica que, toda infracción constatada y subsistente al momento de la visita inspectiva, debe ser sancionada, en el acto, con notificación inmediata o en forma diferida, esto último (la notificación), conforme excepciones que se contienen en el punto 5.- del presente anexo.

Excepciones

Con todo, aquellas situaciones de infracción que, al momento de la visita inspectiva ya se encuentren regularizadas o se regularicen en el transcurso de la misma, ello porque la naturaleza de la infracción permite hacerlo normalmente en forma retroactiva, no generará multa alguna, salvo que se trate de una conducta reiterativa del fiscalizado en cuyo caso procederá sancionar. Esto alcanza sólo a infracciones de orden laboral y de higiene y seguridad. **Para el caso de infracciones previsionales, siempre se deberá aplicar multa.**

Como ejemplo de lo anterior se puede citar el **poner en uso** el registro de asistencia. Esto, salvo que la materia denunciada diga relación con horas extras, descansos, exceso de jornada u otras relacionadas que tengan como sustento el citado registro, en cuyo caso su inexistencia sí debe ser sancionada, aun cuando se ponga en uso durante la visita inspectiva.

Por el contrario, aquellas situaciones de infracción que, al momento de la visita inspectiva ya se encuentren regularizadas o se estén regularizando, pero no permiten una reparación retroactiva, siempre se deberá sancionar.

Como ejemplo de lo anterior se pueden citar: no otorgar los descansos semanales, el otorgamiento de feriados con más de dos períodos de acumulación, el no otorgamiento de días en compensación de festivos trabajados, no otorgar descanso dentro de la jornada, etc.

Excepciones a lo anterior se deben encontrar en determinados procedimientos especiales o extraordinarios que no contemplan expresamente la aplicación de sanciones; o en instrucciones específicas de la Superioridad (por ejemplo, Procedimiento de Fiscalización Especial para la Micro y Pequeña Empresa, Programas de Fiscalización que pudieran tener una finalidad meramente informativa, introductoria o educativa de normativa nueva; encuestas, etc.).

2. No sancionar “dos veces por una misma conducta”

No todo Hecho Infraccional, separadamente, involucra una sanción independiente, sino que es posible, y algunas veces exigible, seleccionar un Hecho Infraccional que **subsume** otros. Por ejemplo, no mantener en el lugar de trabajo libro control de asistencia” debe entenderse “integrado” en “no mantener en uso registro control de asistencia” , y, obviamente, sólo será posible sancionar por el segundo Hecho Infraccional; del mismo modo, constituirá una sola infracción la sumatoria de ellas a un cuerpo reglamentario en que se haga referencia al Código del Trabajo (obviamente cuando se trate de más de una infracción), como por ejemplo: no tener servicios higiénicos en cantidad suficiente, no disponer de agua potable, no tener comedores. Se dejará constancia en el Acta de Constatación de Infracciones por cada una de ellas, pero constituirá una sola en relación al Art. 184 del Código del Trabajo.

Finalmente, se reconoce la existencia de un significativo ámbito de discrecionalidad de cada fiscalizador para cumplir en cada caso este principio general de sancionar todo Hecho Infraccional constatado, ya sea mediante la agrupación de varios en una misma infracción, mediante la subsumición de unos en otros, mediante la exclusión de unos respecto de otros, etc., según las circunstancias que razonablemente ponderará en cada caso.

3. Procedimiento para aplicar multa

Para aplicar cada sanción, se deberá atender a los montos determinados para cada hecho infraccional en el “anexo 7: tipificador de hechos infraccionales”, según el número de trabajadores que tenga la empresa y la concurrencia de alguno de los atenuantes establecidos en el punto 4 siguiente.

3.1 Categorías de Gravedad de las Multas

Consiste en un rango que categoriza cada infracción en **“Gravísima”, “Grave” o “Menos Grave”**, según la magnitud del daño que se hace al derecho que se protege y que se contiene en el **“Tipificador de Hechos Infraccionales”**.

3.2 Sanciones especiales

Las multas especiales que se establecen en el Código del Trabajo, podrán ser duplicadas si el empleador tiene entre 50 y 199 trabajadores y triplicar si tiene más de 200. Esta disposición permite aumentar el monto de las sanciones según el número de trabajadores de la empresa, aplicándose a su efecto el mismo procedimiento señalado en el punto anterior.

3.3 Sanciones en Unidades de Fomento

Respecto a las sanciones en U.F., por infracción previsional, el monto se encuentra taxativa y precisamente establecido por la norma legal, de suerte que no procede, respecto de ellas definir categoría ni aplicar criterios atenuantes, sin perjuicio de considerar estas circunstancias para la reconsideración de las multas aplicadas, según se indicará en el Anexo respectivo.¹

4. Apreciación de Circunstancias ATENUANTES

Determinado el Hecho Infraccional a sancionar, el número de trabajadores de la empresa y, por consiguiente el monto máximo posible a aplicar, se le asignará, en forma de atenuantes las circunstancias que se indican a continuación:

4.1 Conducta Laboral y Previsional

Consiste en apreciar la conducta pretérita del fiscalizado, con relación a existencia de, sanciones previas ejecutoriadas o pagadas, deuda previsional, etc., según conste en Sistema Informático del Servicio y Boletín de Infracutores a la legislación laboral y previsional.

4.2 Capacidad Económica

Se refiere a la mayor o menor capacidad económica del infractor. Entre los elementos a considerar se observará el patrimonio comprometido en la actividad empresarial, los ingresos por venta u operacionales de la empresa –menores a 25.000 UF anuales- y otros criterios que el fiscalizador aplique haciendo observación al máximo, pues debe fijarse en la modernidad de la infraestructura, maquinarias, tipo de producto, mercado del producto, etc.

Las **Circunstancias Atenuantes** descritas tienen un carácter objetivo, cuya apreciación será efectuada directamente por el fiscalizador, en forma seria y de acuerdo con su buen criterio (que obviamente podrá ser controlado y evaluado), sin perjuicio de que por el trámite de la fiscalización misma tenga acceso a antecedentes objetivos.

5. Limitación a la notificación inmediata de la multa


Por regla general, las multas, cualquiera sea su monto si éste se ajusta a los márgenes establecidos en el presente Anexo, serán de notificación inmediata. Las excepciones la constituyen:

- 5.1** Situaciones de conflicto y tirantez con el fiscalizado en que, la notificación inmediata de la multa, pudiera devenir en una eventual agresión física hacia el funcionario, en cuyo caso se abstendrá de su notificación

¹ Anexo 10. Normas y Criterios para Resolver Solicitudes de Multas Administrativas.

inmediata, la que podrá realizar en el mismo día con el auxilio de la Fuerza Pública si ello es posible, o bien conforme la modalidad contemplada en el artículo 508 del Código del Trabajo;

- 5.2 Cuando el hecho infraccional no se encuentre claramente establecido en el Tipificador de Hechos Infraccionales, ni sea posible asignarle un código similar o cuando el Hecho Infraccional no ha podido ser determinado con la exactitud jurídica necesaria y se necesite asesoría de abogado o de instancias superiores de la respectiva Inspección o Dirección Regional, y/o
- 5.3 Procedimientos especiales de fiscalización que así lo determinen, tales como fiscalización a Mypes, fuero maternal, informalidad laboral, etc.



INSPECCIÓN DE
CHILE

F 9			
Región	Inspección	Año	Nº Fiscalización

Inspección _____

Domicilio _____

RESOLUCIÓN DE MULTA(S) N°(s)

_____ de _____ de 201 _____

VISTO:

Que, con fecha ____ de _____ de 201 ____, en el curso de fiscalización, efectuada por el fiscalizador Sr.(a) _____ que suscribe, al empleador _____, R.U.T. _____, con domicilio en _____, comuna de _____, representado legalmente (Art. 4º Código del Trabajo) por _____, R.U.T. _____, se constata lo siguiente:

<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	

ACTA DE NOTIFICACIÓN MULTA N°: _____/_____/_____

Con fecha ____/____/201____, siendo las _____ horas, se notifica la Resolución de Multa(s) precedente:

al empleador

al representante legal del empleador (Art. 4° Código del Trabajo)

La presenta Acta de Notificación es parte integrante de la Resolución identificada, para todos los efectos legales.

Previa lectura dicha persona:

Firma

Se excusa de Firmar

Firma : _____

Nombre : _____

RUT : _____

Cargo : _____

Empleador / Representante Empleador
(Art. 4° Código del Trabajo)

Firma : _____

Nombre : _____

Fiscalizador(a)

 FECHA SOLICITUD _____	FORMULARIO PARA SOLICITAR:	F10
ESTA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN LA INSPECCIÓN SEÑALADA EN LA RESOLUCIÓN QUE APLICA LA(S) MULTA(S).	A) RECONSIDERACIÓN DE MULTA(S) B) SUSTITUCIÓN DE MULTA(S) POR PROGRAMA DE CAPACITACIÓN C) SUSTITUCIÓN DE MULTA(S) CURSADA(S) POR INFRACCIÓN A NORMA(S) DE HIGIENE Y SEGURIDAD	
RUT Empresa/Empleador	Razón Social / Nombre (apellido paterno, apellido materno, nombres)	
RUT Representante Legal	Nombre Representante Legal (apellido paterno, apellido materno, nombres)	
Domiciliado en:		Comuna
		Teléfono

DESCRIPCIÓN DE CADA UNO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

- A) **RECONSIDERACIÓN DE MULTA(S):** Recurso para solicitar rebaja o que la sanción se deje sin efecto, esto último sólo si hubo error de hecho.
- B) **SUSTITUCIÓN DE MULTA(S) POR ASISTENCIA A PROGRAMA DE CAPACITACIÓN:** Dictado por la Dirección del Trabajo. Sólo procede, si al momento de constatarse la infracción el empleador tenía 49 o menos trabajadores contratados y respecto de infracciones laborales y previsionales. No procede respecto de infracciones a normas de higiene y seguridad. La inasistencia al programa de capacitación motiva el aumento del monto original de la multa en un 25%.
- C) **SUSTITUCIÓN DE MULTA POR INCORPORACIÓN A PROGRAMA DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO (PAC)** y puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST): Puede ser solicitado por Empresas de 49 o menos trabajadores al momento de cursarse la multa y exclusivamente por infracciones a normas de higiene y seguridad. Este programa debe ser implementado por el Organismo Administrador de la Ley 16.744 (Mutuales e I.S.L. (ex I.N.P.)), informándose los pasos a seguir una vez hecho examen de admisibilidad de esta solicitud. Si el empleador no cumpliere con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento origina el aumento del monto original de la multa en un 25%.

NOTAS IMPORTANTES:

- Esta solicitud debe presentarse dentro del plazo fatal de 30 días HÁBILES de notificada la resolución de multa, plazo común para todos los recursos.
- Para los recursos de las letras b) y c) deberá acreditarse la cantidad de trabajadores mediante declaración jurada. (El Formulario Declaración Jurada F10-1, que usted obligatoriamente debe presentar, se obtiene en la sección Formularios del Portal Institucional www.direcciondeltrabajo.cl).
- Se debe optar sólo por una alternativa por Nº de multa. (reconsideración de multa, sustitución de multa por capacitación o sustitución de multa por incorporación a programa de asistencia al cumplimiento).
- El infractor debe acreditar haber dado cumplimiento íntegro a todas y cada una de las disposiciones legales por las que se cursaron la(s) multa(s).
- Este Servicio resolverá la presente solicitud en única instancia y sólo sobre la base de los antecedentes que se adjunten, por lo que se deberán acompañar todos los que el empleador invoque de una sola vez.
- Los trámites y/o resultados que se generen respecto de esta solicitud serán notificados al domicilio que en ésta se consigna, razón por la cual será de su exclusiva responsabilidad informar cualquier cambio.

Indicar con "X" lo que se solicita por cada multa.	INDICAR TIPO DE UNIDAD REAJUSTABLE			FUNDAMENTACIÓN									
	A RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA	B SUSTITUCIÓN MULTA POR CAPACITACIÓN	C SUSTITUCIÓN MULTA HIG. Y SEG. POR PAC Y SSGST	MONTO MULTA		ERROR DE HECHO	CUMPLIMIENTO DE NORMA INFRINGIDA						
				UNIDAD MONETARIA	CANTIDAD		Antes de la fiscalización	Durante la fiscalización	Dentro de 15 días siguientes de notificada la multa	Después de 15 días de notificada la multa			
N° RESOLUCIÓN DE MULTA													
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													

Si desea fundamentar su solicitud, DEBERÁ adjuntar un anexo, efectuando los descargos por cada una de las multas por las que solicita beneficios de rebaja, reemplazo parcial o alguna de las sustituciones.

PARTE PETITORIA (Solicitar sólo un recurso [A, B o C] por cada N° de multa)

N° de Multa	A			B Sustituir Multa por Capacitación	C Sustituir multa por PAC y SG-SST
	Dejar sin efecto	Rebajar al 50%	Rebajar al 80% (SÓLO MYPE)		
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					

FIRMA EMPLEADOR / REPRESENTANTE LEGAL



INSPECCIÓN: _____
DOMICILIO: _____

F8-4

Región	Inspección	Año	Nº Fiscalización

ACTA DE CONSTATAción DE HECHOS EN TERRENO PARA MYPE

1) ANTECEDENTES GENERALES

En, _____ a ____ de _____ de 201____, en el curso de fiscalización, efectuada por el fiscalizador(a) que suscribe, al empleador _____ R.U.T. _____, con domicilio en _____ comuna de _____, representado legalmente por _____ R.U.T. _____, se constata lo siguiente, respecto de:

La totalidad de los trabajadores de la empresa Los trabajadores que se indican en nómina adjunta

		ADMITE CORRECCIÓN	
		SI	NO
		ADMITE CORRECCIÓN	
		SI	NO
		ADMITE CORRECCIÓN	
		SI	NO
		ADMITE CORRECCIÓN	
		SI	NO
		ADMITE CORRECCIÓN	
		SI	NO

1) REQUERIMIENTO AL EMPLEADOR

Se requiere al empleador para que:

En el plazo de _____ **días hábiles**, contados desde esta fecha, corrija la(s) infracción(es) que se ha(n) detallado precedentemente y que admiten corrección posterior.

Lo anterior, bajo apercibimiento de multa administrativa o, ante su total corrección, se le informa que no se aplicará multa alguna por dichas infracciones. Ante tal requerimiento el empleador manifiesta:

Que se allana y se compromete a corregir la(s) infracción(es) detallada(s) en esta acta, en el plazo otorgado.

Que no se allana a la corrección de la(s) infracción(es) detallada(s) precedentemente.

Comprometida la corrección total en el plazo otorgado, ésta será verificada mediante la presentación de la documentación que lo acredite fehacientemente, y que el empleador en este acto declara conocer, en:

El domicilio de la propia empresa el día _____, de _____, de 201____, en horario hábil.

En dependencias de la Inspección, ubicada en _____
 N° _____, comuna de _____, el día _____, de _____,
 de 201____, a las _____ horas, para lo cual queda legalmente citado, bajo apercibimiento de aplicarse la(s) multa(s) administrativa(s) que corresponda(n) por la(s) infracción(es) detallada(s) en la presente acta, en caso de no comparecer o de no corregir totalmente dichas infracciones.

Para constancia de todo lo anterior e indicado con "X" firma el empleador/representante

Firma : _____
 Nombre : _____
 RUT : _____
 Cargo : _____

Empleador / Representante Empleador
 (Art. 4° Código del Trabajo)

Firma : _____
 Nombre : _____

Fiscalizador(a)

2) VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

FECHA: ____/____/201____/

Con esta fecha, se constata:

Comparecencia del empleador

Incomparecencia del empleador

Cumplimiento

Incumplimiento

Cumplimiento parcial

En relación con el cumplimiento parcial se deja constancia que el(los) hecho(s) infraccional(es) que no fue(ron) corregido(s) es(son):

Firma : _____
 Nombre : _____
 RUT : _____
 Cargo : _____

Empleador / Representante Empleador
 (Art. 4° Código del Trabajo)

Firma : _____
 Nombre : _____

Fiscalizador(a)



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
INSPECCIÓN _____
K

F 10-2

ORD.: _____/

ANT.: Su solicitud de fecha _____ de sustitución de multa(s) administrativa(s) N° _____ por la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento (PAC) y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST).

MAT.: Informa estado de solicitud de sustitución de multa(s) por incorporación (PAC) y la puesta en marcha de un (SG-SST).

DE : INSPECTOR PROVINCIAL / COMUNAL DEL TRABAJO DE
A :

En virtud de lo dispuesto en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, informo a Ud. que su solicitud de sustitución de multa(s) impuesta(s) por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento (PAC), en el que se acredite la corrección de la o las infracciones sancionadas y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST), conforme los antecedentes adjuntos a la citada solicitud, ha tenido el siguiente resultado:

N° RESOLUCIÓN DE MULTA	MONTO MULTA EN U.T.M.	SE ACEPTA	SE RECHAZA	FUNDAMENTOS DEL RECHAZO
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				

Respecto de la(s) multa(s) por las que se ha aceptado el beneficio, Ud. deberá tomar contacto a la brevedad con el Organismo Administrador de la ley 16.744 al cual se encuentra afiliado su empresa (mutual o INP), a objeto de que éste le asista en la incorporación a un (PAC) en el que se acredite la corrección de la o las infracciones sancionadas y la puesta en marcha de un (SG-SST).

El citado Organismo Administrador deberá certificar lo anterior y DICHO CERTIFICADO DEBERÁ SER PRESENTADO EN ESTA INSPECCIÓN DEL TRABAJO DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS, contados desde la notificación del presente. (Conforme el artículo 508 del Código del Trabajo, este oficio ordinario se entiende notificado a partir del sexto día hábil, contado desde la recepción del mismo en la oficina de Correos).

Transcurrido este plazo sin que se presente dicho certificado, se entenderá que no se han cumplido con los requisitos necesarios para impetrar el beneficio de sustitución y el(los) monto(s) de la(s) multa(s) originalmente impuesto(s) será(n) aumentado(s) en un 25%, adquiriendo, a partir de esa fecha, mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Saluda a usted,

Distribución
Interesado
Arch. Inspección
Carpeta empresa



F 10 - 1

DECLARACIÓN JURADA

Formulada en virtud de lo establecido en el artículo 23 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en pleno conocimiento de la sanción pecuniaria y de presidio establecidas en el artículo 210 del Código Penal, en el caso de perjurio.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS SOLICITADOS (SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ POR LO QUE DEBERÁ OPTARSE POR UNO SOLO)

- 1. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MULTA POR INCORPORACIÓN A PROGRAMA DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO (PAC) Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. POR INFRACCIÓN A NORMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD. PARA EMPRESAS DE 49 TRABAJADORES O MENOS. (ARTÍCULO 506 TER N° 1 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO).
- 2. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MULTA POR ASISTENCIA A PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DICTADO POR LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. PARA EMPRESAS CON 49 O MENOS TRABAJADORES PO INFRACCIONES LABORALES Y PREVISIONALES. (ARTÍCULO 506 TER N° 2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO).

IDENTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE

Por la presente yo, _____, RUT N° _____, con domicilio en _____ N° _____, comuna de _____ empleador/representante legal, de la empresa _____, RUT N° _____, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la cantidad de trabajadores que tenía, en todo el territorio nacional, al día _____ del mes de _____, de 201 _____, correspondía a _____, según nómina que se indica a continuación.

(indicar fecha en que se constató la infracción, que aparece en la multa misma)

NOMBRE Y APELLIDOS TRABAJADORES		R.U.T.	NOMBRE Y APELLIDOS TRABAJADORES		R.U.T.
1			26		
2			27		
3			28		
4			29		
5			30		
6			31		
7			32		
8			33		
9			34		
10			35		
11			36		
12			37		
13			38		
14			39		
15			40		
16			41		
17			42		
18			43		
19			44		
20			45		
21			46		
22			47		
23			48		
24			49		
25					

Firma del Empleador / Representante legal declarante

19 (extracto), 23.02.2010

Departamento de Administración y Finanzas.

Recuerda vigencia de Manual de Procedimientos Administrativos sobre "Control Administrativo del Inventario".

2. ORDEN DE SERVICIO

01, 26.01.2010

Departamento de Inspección.

Modifica instrucciones para la tramitación de solicitudes de autorización para centralizar la documentación laboral y previsional.

La ley N° 20.396, de 23.11.2009, modificó el artículo 9º, del Código del Trabajo, reemplazando el inciso quinto y agregando los incisos sexto y final.

La modificación al inciso quinto del citado artículo consiste en que, el empleador podrá mantener un ejemplar del contrato de trabajo, y, en su caso, uno del finiquito en que conste el término de la relación laboral, en un lugar distinto al de trabajo, siempre que esté fijado con anterioridad y haber sido autorizado previamente por la Inspección del Trabajo, en los términos establecidos en los incisos sexto y final del artículo referido.

Sin embargo, la modificación más sustancial al artículo 9º, consiste en que, conforme con los nuevos incisos sexto y final, se regula en términos legales la centralización de la documentación laboral y previsional, asunto que antes tenía un procedimiento regulatorio, sustentado como medida de flexibilidad administrativa dispuesto en la Circular N° 17, de 12.02.2002, del Departamento de Inspección, y se reemplaza por un procedimiento administrativo que incluye lo dispuesto en la citada norma legal.

Al respecto, aquellas empresas que tengan organizado su giro económico en diversos establecimientos, sucursales o lugares de trabajo, o que por razones de administración, control, operatividad, seguridad, o que sus trabajadores presten servicios en instalaciones de terceros, o que las labores de sus trabajadores impliquen dificultades para precisar un lugar de trabajo específico (principalmente por el desplazamiento de los mismos en una determinada área), o por la existencia de obras o faenas sin condiciones materiales o administrativas en las cuales mantener satisfactoria y adecuadamente la documentación, como las labores agrícolas; mineras, forestales, etc., surja la necesidad de centralizar la documentación laboral y previsional, podrán ofrecer mantener **copias digitalizadas de dicha documentación**, en subsidio de la documentación original.

I. FUNDAMENTOS DE LA CENTRALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La obligación de mantener toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones, está dispuesta por el inciso 2º del artículo 31, del D.F.L. N° 2, de 1967, del MINTRAB; Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

Dicha norma obliga a los empleadores a mantener la documentación laboral y previsional en los lugares de trabajo, fundamentalmente para facilitar la labor fiscalizadora del Servicio, de modo que la revisión de la documentación en un procedimiento de fiscalización, como regla general, es en el lugar de trabajo y en forma inmediata.

Sin embargo, ante el permanente reordenamiento y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos de fiscalización de la Dirección del Trabajo, armonizado con los criterios de modernidad y eficacia que constantemente se están incorporando para un mejor servicio al usuario, la ley, en los términos señalados en los incisos 5º, 6º y final, del artículo 9º del Código del Trabajo, surge la necesidad de flexibilizar en términos legales tal obligación laboral, sin desvirtuar los aspectos centrales exigidos por el inciso 2º, del artículo 31, del D.F.L. N° 2, de 1967, de manera que se autorizará la centralización de documentación en otros lugares que no sean los lugares de trabajo,

en aquellos casos que sean solicitados por las empresas y cumplan con los requisitos dispuestos para ello en la presente Orden de Servicio.

En efecto, la ley presupone que por distintas circunstancias organizacionales, ciertas empresas no pueden cumplir taxativamente lo dispuesto por el inciso 2º, del artículo 31, del D.F.L. N° 2, respecto de la documentación que deriva de las relaciones de trabajo y, en la parte inicial del inciso quinto del artículo 9º del Código del Trabajo, en lo que se refiere al contrato de trabajo y al finiquito, ante cuya ocurrencia ha entregado al Director del Trabajo las facultades para fijar las condiciones y modalidades de la centralización de documentación laboral y previsional, que soliciten las empresas.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto y tal como lo dispone el inciso final del artículo 9º, del Código del Trabajo, **se excluye el registro control de asistencia a que se refiere el inciso 1º del artículo 33 de este Código, de manera que éste como documento original se deberá mantener siempre en los lugares de trabajo**, conforme con la norma general.

En consecuencia, se ha estimado pertinente establecer un procedimiento único para centralizar la documentación en los siguientes términos:

II. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA MANTENER CENTRALIZADA LA DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL

1. COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER ESTAS SOLICITUDES

La resolución exenta N° 46, de fecha 20 de enero de 2010, faculta al Jefe(a) del Departamento de Inspección, a los Sres.(as) Directores(as) Regionales e Inspectores(as) Provinciales y Comunes del Trabajo, para autorizar la centralización de documentación laboral y previsional de acuerdo con el siguiente detalle:

- Jefe(a) Departamento de Inspección, cuando el solicitante tenga faenas o puestos de trabajo distribuidos en más de una Región;
- Director(a) Regional del Trabajo, cuando las faenas o puestos de trabajo estén distribuidos en jurisdicciones de dos o más Inspecciones del Trabajo de la respectiva Dirección Regional;
- Inspector(a) Provincial/Comunal del Trabajo, cuando las faenas o puestos de trabajo –por los que se solicita autorización para centralizar documentación– estén ubicados sólo dentro de su jurisdicción.

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes para centralizar la documentación se deberán confeccionar utilizando el formulario F-43, que es una declaración jurada, documento que se deberá presentar en las respectivas oficinas de partes de las Inspecciones Comunes y Provinciales del Trabajo, Direcciones Regionales y Dirección del Trabajo, según corresponda, acompañado del comprobante del pago mediante el depósito en la cuenta corriente N° 9021574, del Banco del Estado de Chile. Para ello, este formulario estará disponible en el portal web de la Dirección del Trabajo (www.direcciondeltrabajo.cl).

En todo caso, si no se ingresa la solicitud mediante el formulario F-43 o se ingresa en una dependencia que distinta a la que debe conocerla y resolverla, igual se recepcionará la presentación y se remitirá de inmediato a la oficina resolutoria que corresponda, no siendo causal de rechazo este hecho.²

Lo anterior, sin perjuicio de implementar, en el corto plazo, todo este trámite vía internet.

2 El trámite de recepción no se podrá negar, atendido que existe el estudio de admisibilidad, oportunidad en que corresponderá observar en caso de faltar antecedentes o negar la solicitud cuando no se cumplan las condiciones.

3. CONDICIONES PARA AUTORIZAR LAS SOLICITUDES DE CENTRALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL

a) Que las direcciones, faenas o lugares de trabajo estén individualizadas claramente

Las direcciones, faenas o lugares de trabajo que se requieren centralizar deberán estar claramente individualizadas en el formulario-solicitud y, **cuando sumen más de 20**, será obligatorio que vengan en un CD, en archivo con formato Word o Excel y que se adjuntará al formulario, debiendo contener la misma estructura que se indica en la sección VII del Formulario F-43. Cuando no sea posible indicar ubicación exacta, se consignará el nombre de la obra, faena o puesto de trabajo, señalando su ubicación geográfica con la mayor certeza posible: Ej. Faena mejoramiento Ruta 5 Sur, kilómetros 400 al 580. **Es de responsabilidad exclusiva de la empresa interesada la individualización correcta de esta información.**

b) El lugar para mantener centralizada la documentación original debe estar claramente determinado

El lugar donde se centralizará la documentación original que deriva de las relaciones de trabajo, puede corresponder a una dependencia de la empresa donde desarrolla su actividad económica o donde tiene la administración o pertenecer a un tercero, externo de ésta.

c) Haber aceptado la notificación vía correo electrónico como una forma válida de emplazamiento

En la respectiva solicitud, obligatoriamente la empresa debe pronunciarse si ofrece mantener copia digitalizada o fotocopia de la documentación laboral y previsional en todos los lugares de trabajo. Además declarará que acepta, como forma válida de emplazamiento, el requerimiento de la documentación, en los casos que proceda, vía correo electrónico.

La aceptación señalada, posibilitará el emplazamiento válido a través de correo electrónico para el requerimiento de la documentación laboral y previsional, según lo establece el art. 31 del DFL N° 2 de 1967.

d) Individualizar responsables, en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo

Al aceptar la condición anterior, la empresa deberá proporcionar el o los nombres de personas responsables y vigentes conforme al artículo 4°, del Código del Trabajo, el o los correos electrónicos institucionales y números de teléfono.

Con ello, se garantiza el acceso oportuno a las copias digitalizadas, que podrán ser presentadas en un medio electrónico tales como CD, Pendrive, o similar, incluso mediante la comunicación de una clave de acceso a página web de la empresa, que posibilite dicho acceso o bien, a la entrega en forma relativamente rápida, de la documentación laboral y previsional fotocopiada, en aquellas obras o faenas sin condiciones materiales o administrativas para mantener satisfactoria y adecuadamente la documentación. Ello, en la eventualidad de que en el lugar de trabajo no exista personal permanente y responsable en los términos de la citada norma.

4. OBSERVACIONES Y RECHAZO DE LA SOLICITUD DE CENTRALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES

Cuando no se cumpla copulativamente con todas las condiciones señaladas en el número 3, de esta Orden de Servicio, observará, en principio, la solicitud de Centralización de Documentación, mediante Oficio Ord., enviado por correo certificado al domicilio que se consigne en el formulario F-43, el que otorgará un plazo de 15 días hábiles, contado desde el 6° día hábil de ingresado en correos, para que acredite cumplimiento íntegro de las condiciones observadas, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud. Se incluye formato de Oficio Ord., al final de la presente Orden de Servicio, el que se deberá adecuar a las situaciones de que se trate.

Acreditada la solución o aclaración del problema que le dio origen, durante dicho plazo, no será necesario pagar un nuevo derecho para reiniciar el trámite, retomando éste con el sólo mérito de tal acreditación. Por el contrario, si no acredita se rechazará la solicitud, emitiendo la resolución correspondiente, notificándose vía correo certificado, según se indica anteriormente.

5. PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CENTRALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL

Las solicitudes de centralización de documentación laboral y previsional deben resolverse dentro de un plazo no superior a treinta días hábiles, contados de la fecha de presentación de la solicitud.

En todo caso, en tanto no se notifique la Resolución que autoriza la Centralización o el rechazo de ésta, mediante Oficio Ordinario, no será exigible la obligación respecto de toda la documentación laboral y previsional.

Para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior, será responsabilidad de la empresa acreditar ante el funcionario fiscalizador, al momento en que éste inicie la visita inspectiva, que se encuentra en trámite, debiendo exhibir copia del Formulario F-43, debidamente timbrada por la Unidad de Partes de la Oficina receptora de la Dirección del Trabajo que corresponda.

Será labor del fiscalizador, verificar el plazo antes señalado. Una vez implementada la aplicación informática para la centralización, el fiscalizador podrá obtener esta información desde el sistema informático durante la preparación de su cometido.

6. TRAMITACIÓN POSTERIOR

Emitida la resolución que autoriza la centralización de la documentación laboral y previsional, corresponderá:

a) Comunicar la autorización a la empresa solicitante

Una vez que la respectiva oficina resolutora emita la Resolución, deberá remitir el original a la empresa solicitante.

b) Remisión de las resoluciones de centralización a las Inspecciones del Trabajo involucradas

Las resoluciones emitidas por el Departamento de Inspección, se enviarán a las Direcciones Regionales del Trabajo respectivas, las que a su vez remitirán copia de las resoluciones a las Inspecciones del Trabajo que tengan competencia territorial respecto de los lugares, faenas o puestos de trabajo afectos a la centralización de documentación. Por su parte, las Direcciones Regionales del Trabajo deberán remitir las resoluciones de centralización de documentación que emitan a cada una de las Inspecciones del Trabajo involucradas.

c) Archivo de las resoluciones de autorización para mantener centralizada documentación

Mientras no se implemente el sistema de control informático, cada Inspección del Trabajo, deberá tener un archivo especial con todas las copias de las resoluciones de centralización de documentación, emitidas y las enviadas por otras oficinas resolutoras.

7. OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL EMPLEADOR O QUE DEBE TENER EN CUENTA UNA VEZ AUTORIZADA LA CENTRALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL

a) Mantener siempre copia de la resolución que autoriza la Centralización en cada lugar de trabajo autorizado.

Será de responsabilidad de la empresa, tener en cada uno de los lugares de trabajo o faenas autorizadas, **copia legible de la resolución que autoriza la centralización de documentación, a fin de que sea exhibida al fiscalizador, en caso de que se efectúe un procedimiento inspectivo.**

Excepcionalmente, cuando se trate de lugares de difícil ubicación específica o carentes de condiciones materiales en las cuales mantener adecuadamente la copia de la resolución, el empleador deberá haber instruido a sus trabajadores para que éstos informen al funcionario fiscalizador el domicilio donde ésta se encuentra, así como el resto de la documentación.

b) Mantener copia de la documentación laboral y previsional actualizada y legible

De acuerdo con los términos en que se haya otorgado la autorización para centralizar dicha documentación, será de exclusiva responsabilidad del empleador que ésta se encuentre debidamente actualizada, es decir que sea el fiel reflejo de la original.

Si la empresa no cumple con la obligación de mantener copia de la documentación laboral y previsional, constituirá infracción a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31, del D.F.L. Nº 2, de 1967, sin perjuicio de la eventual revocación de la Resolución de Centralización, según la letra c de este número, una vez que la resolución de multa esté ejecutoriada.

Por otra parte, si la documentación no está actualizada se deberán cursar las multas generales que el Código del Trabajo determina, según proceda.

c) La resolución que autoriza la centralización de la documentación laboral y previsional es siempre condicional

Toda resolución de centralización de documentación es otorgada bajo condición de cumplir permanentemente con los requisitos y criterios determinados por la Dirección del Trabajo para su otorgamiento. Ello implica que una resolución de centralización de documentación laboral y previsional es siempre condicional, por lo que eventualmente se revocará si se da una de las siguientes circunstancias:

- No presentar la documentación requerida mediante correo electrónico;
- No proporcionar acceso a copias digitalizadas o no mantener fotocopias de la documentación laboral y previsional, según esté determinado en la correspondiente Resolución de Centralización.

8. INCIDENCIA EN LA FISCALIZACIÓN

a) En la etapa de preparación de la fiscalización

A objeto de facilitar el procedimiento de fiscalización a realizar, en la fase de preparación de la visita, el(la) fiscalizador(a) deberá informarse en el archivo de cada Inspección (a futuro se hará a través del Sistema Informático) si existe una resolución de este tipo, para tomar las medidas que diere lugar.

No obstante lo anterior, constituido en el lugar a fiscalizar, el(la) fiscalizador(a) deberá siempre consultar por la existencia de autorización de centralización de documentación.

b) En la etapa de la visita a terreno

La fase primaria del procedimiento de fiscalización se realiza siempre en terreno, esto quiere decir que las entrevistas, fiscalización perceptiva, levantamiento de actas, registros o anotaciones de lo constatado, entre otras, se debe realizar en el lugar de trabajo y, en la oficina, se podrá excepcionalmente hacer la revisión y confrontación de la documentación con los hechos detectados en terreno, en los casos que más adelante se señalan.

El (la) fiscalizador(a) deberá considerar si la empresa fiscalizada cuenta o no con autorización para centralizar la documentación, y si en dicha autorización se estableció la mantención de fotocopias o el acceso a copias digitalizadas de la documentación.

Si existe autorización y en ella se señala que se obtendrá acceso a copias digitalizadas, significa que, por parte de la empresa existió el ofrecimiento de dicha modalidad, por lo que será de su responsabilidad proporcionar al(a) fiscalizador(a) los medios tecnológicos que le permitan el acceso a tal documentación, ya sea facilitándole el uso de un notebook o equipo computacional, para que efectúe la revisión en pantalla en el mismo lugar fiscalizado, o proporcionándole cd's, pendrives o similares donde esté contenida la documentación requerida y digitalizada, respecto de los trabajadores de la obra, faena, sucursal, establecimiento o lugar de trabajo fiscalizado, de modo que pueda ser revisada posteriormente en la Inspección.

También, la empresa podrá proporcionar una clave de acceso a una página web o aplicación informática en línea, que permita el acceso a la documentación digitalizada desde el lugar fiscalizado o desde la Inspección.

Por otra parte, si de acuerdo con lo señalado en la respectiva Resolución de Centralización, no se ha ofrecido mantener copia digitalizada, corresponde la revisión pertinente en el respectivo lugar de trabajo de la documentación laboral y previsional fotocopiada.

Sin embargo, en el caso de lugares de trabajo que carezcan de las condiciones materiales en las cuales se pueda mantener adecuadamente dicha documentación y, además, en el lugar de trabajo no existe persona responsable conforme al artículo 4º, del Código del Trabajo, el(la) fiscalizador(a) deberá contactar vía correo electrónico y por teléfono (para verificar la recepción del email) con la o las personas responsables, que estarán individualizadas en la respectiva Resolución de Centralización, para requerir la presentación de las fotocopias o acceso a copias digitalizadas de la documentación laboral y previsional, en el plazo de 2 días hábiles en la Inspección del Trabajo, el que excepcionalmente se podrá ampliar a 4 días hábiles, si las condiciones de distancia y otras lo justifican.³

Lo anterior, habida consideración de que, como se indicó anteriormente, será obligación del empleador, cuando éste sea el caso, de haber instruido a sus trabajadores para que éstos informen al funcionario fiscalizador el domicilio donde se encuentra la resolución, así como la documentación, en la forma autorizada.

Sobre el particular, se hace presente que la revisión eventual de la documentación en la Inspección del Trabajo, no desvirtúa la regla general de la fiscalización en terreno, ello solamente es una medida excepcional en virtud del sentido rector que conlleva cuando no están dadas las condiciones materiales para ello.

Ahora bien, si excepcionalmente se requiere la exhibición de cierta documentación original que está centralizada, se deberá otorgar un plazo para la presentación de estos antecedentes en la Inspección del Trabajo, de 4 días hábiles.

Ante la inexistencia de la autorización que se norma mediante esta Orden de Servicio, se deberá proceder de acuerdo con la regla general. Lo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta lo señalado en el punto 12 de estas instrucciones.

³ Ver N° 7, letra a) de esta Orden de Servicio.

c) No mantener o no presentar las fotocopias de documentación laboral y previsional, o dificultar u obstaculizar el acceso a las copias digitalizadas de dicha documentación

Se sancionará conforme a la regla general, debiendo el fiscalizador consignar este hecho en el informe de exposición, a fin de que la Unidad de Fiscalización prepare un oficio para la firma del Jefe(a) de la Oficina, informando al ente resolutor respectivo de lo ocurrido, en caso de ser diferente de esa Oficina, para la eventual revocación de la resolución respectiva.

9. PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE CENTRALIZACIÓN

Tal como se dispone en la letra c, N° 7, de esta Orden de Servicio, toda Resolución de Centralización es condicional, de modo que si se constata, producto de la fiscalización, que la empresa no está cumpliendo con las condiciones o requisitos que se tuvieron en cuenta para autorizar la centralización de la documentación laboral y previsional, ello servirá de base para una eventual revocación de dicha resolución.

Ante tal circunstancia, el Jefe(a) de la Oficina resolutora, deberá citar al interesado para informarle al respecto, a objeto que pueda plantear sus descargos.

Una vez adoptada la decisión de revocar la resolución pertinente, la entidad resolutora competente emitirá la resolución de revocación, debiendo notificarse de acuerdo con los procedimientos establecidos, se archivará y se registrará en el sistema informático, una vez que esté habilitado.

10. ALCANCE DE OFRECER MANTENER COPIAS DIGITALIZADAS DE LA DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL

La copia digitalizada de un documento es un símil a una fotocopia, con la diferencia de que el resultante de la fotocopia es un papel, y el resultante de una copia digitalizada es un medio electrónico o documento escaneado, que se puede almacenar en bases de datos, archivos y carpetas electrónicos/computacionales y de los cuales se puede disponer en línea vía internet y se pueden transportar en dispositivos electrónicos, tales como cd's, pendrives o similares.

Cuando se ofrece mantener copias digitalizadas de la documentación laboral y previsional en los lugares señalados en la respectiva resolución de centralización, el empleador se obliga a disponer en cada uno de ellos, de los medios tecnológicos suficientes para que los(as) fiscalizadores(as) puedan acceder y disponer de ellos de manera expedita durante los procesos de inspección.

Así, deberá facilitar un equipo computacional, PC o notebook, incluyendo impresora para que, cualquiera sea el horario (día o noche) en que se efectúe la fiscalización, sea posible efectuar la revisión en pantalla de los documentos digitalizados y, de ser imprescindible para la fiscalización, imprimirlos.

11. DEROGACIÓN

En virtud de los procedimientos e instrucciones que esta Orden de Servicio regula, se deja sin efecto toda otra que sea incompatible con ésta, en especial, las circulares N° 78, de 21.07.2008, N° 53 de 31.03.2005 y N° 17 de 12.02.2002, todas del Departamento de Inspección, además el Anexo 13, de la Circular 88, de 05.07.2001, también del Departamento de Inspección.

12. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones de Centralización de Documentación Laboral y Previsional y de Fijación de Domicilios, emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.396, de 23.11.2009, mantendrán su vigencia, en todo lo que fuere compatible con lo dispuesto en la presente Orden de Servicio.

Sin embargo, para ajustar dichas autorizaciones al mandato de la ley y a lo expresado en la presente Orden de Servicio, en los procedimientos de fiscalización que se efectúen, a partir de la fecha de la presente, los(as) fiscalizadores(as) actuantes deberán entregar a las empresas con Resoluciones de Centralización de Documentación o Fijación de Domicilio, una carta informativa que instruirá la forma de dar cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, para lo cual las empresas dispondrán de un plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha de la notificación, para que se adecuen a las condiciones señaladas en la presente instrucción, debiendo consignar este hecho en el Informe respectivo y adjuntar la copia firmada por el empleador de la carta informativa al expediente. El Departamento de Inspección y las Direcciones Regionales del Trabajo, deberán remitir la carta informativa, vía correo certificado, adjuntando un formulario F-43, a todas las empresas que hubieren ingresado solicitudes a partir de la vigencia de la ley 20.396 y la dictación de esta Orden de Servicio.

Saluda atentamente a Uds.

PATRICIA SILVA MELÉNDEZ
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO DE INSPECCION
K. 00000 (0000) (0000) 00

RESOLUCIÓN N° _____/
SANTIAGO,

VISTOS:

Lo establecido en Resolución Exenta N° 46, de 20 de enero de 2010, de la Dirección del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y final del artículo 9, del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación de fecha _____ se ha solicitado autorización para centralizar la mantención de la documentación que deriva de las relaciones de trabajo, (y complementada con información de 00.00.0000), formulada por:

EMPRESA :
RUT :
ACT. ECONÓMICA :
DOMICILIO :
Calle :
Comuna :
Región :
REP. LEGAL :
RUT :

2. Que, la empresa solicitante cumple con las condiciones y modalidades impartidas por la Orden de Servicio N° 01, de fecha 26/01/2010, de la Dirección del Trabajo;
3. Que, se nombró como persona(s) responsable(s) en los términos del artículo 4 del Código del Trabajo, para los efectos de solicitar a la empresa la documentación laboral y previsional, por fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, aceptando como válido este requerimiento, por medio de correo electrónico al Sr. (a) (es) (as):

NOMBRE :
RUT :
CARGO :
FONO :
CELULAR :
CORREO ELECTRÓNICO :

COPIA DE ESTA RESOLUCIÓN DEBERÁ MANTENERSE EN CADA UNO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO POR LOS QUE SE HA AUTORIZADO LA CENTRALIZACIÓN, JUNTO CON LA DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL EN LA FORMA AUTORIZADA EN EL PUNTO N° 7 DEL RESUELVO.

RESUELVO:

- 1) Autorízase a la empresa individualizada en el considerando para **CENTRALIZAR LA MANTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL**, original en el siguiente domicilio:

Calle :
Comuna :
Región :
- 2) En tal dependencia se dispondrá de toda la documentación original que deriva de las relaciones de trabajo y que corresponden al personal que presta servicios en las sucursales, obras o faenas ubicadas en:
- 3) Sobre el particular, cabe tener presente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31, del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece que tales documentos **“deberán mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones”**.
- 4) Esta norma tiene un carácter esencial para el desarrollo de la actividad inspectiva encomendada a la Dirección del Trabajo, dirigida a velar por el cumplimiento de la ley laboral, previsional y de salud y seguridad en el trabajo.
- 5) Sin embargo, para aquellos casos en que una empresa o empleador tiene diversos lugares en los que laboran sus trabajadores dependientes, la ley ha dispuesto una excepción a dicha obligación, facultando a la Dirección del Trabajo, para autorizar, a petición de parte, la centralización de dicha documentación, mediante resolución fundada.
- 6) Tal autorización **no incluye el Registro Control de Asistencia**, que, por su naturaleza y disposición de la ley no es centralizable, por lo que **se debe mantener siempre a disposición y en uso permanente, respecto de los trabajadores que se desempeñan en cada lugar de trabajo**.
- 7) Sin perjuicio de la autorización concedida, la empresa está obligada a **(tener copia digitalizada de la documentación laboral y previsional, ya sea en el mismo lugar de trabajo o en otro distinto) ... (mantener siempre en el lugar donde se prestan los servicios fotocopia de la documentación laboral y previsional cuando existan las condiciones materiales en las cuales se pueda mantener adecuadamente la referida documentación o, en otra dirección o domicilio identificado previamente, pero siempre dentro de la misma jurisdicción en que están ubicadas las faenas o lugar de trabajo, caso en el cual, ante un procedimiento inspectivo, las fotocopias de la documentación laboral y previsional deberán ser presentadas dentro de un plazo de 24 horas en la Inspección del Trabajo, previo requerimiento del fiscalizador del trabajo)**.
- 8) Será de responsabilidad de la empresa, tener en cada uno de los lugares de trabajo o faenas autorizadas, incluida la casa matriz de la empresa, **copia legible de la resolución que autoriza la centralización de documentación, a fin de que sea exhibida al fiscalizador, en caso de que se efectúe un procedimiento inspectivo**. El incumplimiento de este requisito, constituirá infracción al inciso segundo del artículo 31 del D.F.L. N° 2, de 1967, Trabajo y Previsión Social, que deberá ser sancionado por el fiscalizador respectivo.
- 9) Excepcionalmente, cuando se trate de lugares de difícil ubicación específica o carentes de condiciones materiales en las cuales mantener adecuadamente la copia de la resolución, el empleador deberá haber instruido a sus trabajadores para que éstos informen al funcionario fiscalizador el domicilio donde ésta se encuentra, así como el resto de la documentación.

- 10) Esta autorización, no exime a la empresa de la obligación de exhibir parte de la documentación centralizada (en original; o en copia autorizada ante Ministro de Fe, o mediante el procedimiento de exhibición del original, acompañado de copia simple que se contempla en la ley 19.088), cuando ésta sea eventualmente requerida en los procedimientos inspectivos, realizados por fiscalizadores de este Servicio, respecto de los trabajadores de las sucursales, obras o faenas por las que se ha autorizado la centralización. Para estos efectos, la empresa dispondrá de un plazo para presentarla, a señalar por el mismo funcionario, entre 2 y 4 días hábiles.
- 11) En el evento que el empleador solicitante necesite a futuro modificar la autorización que por esta vía se otorga, ya sea para eliminar o agregar sucursales, obras o faenas o cambio de domicilio de las mismas o de la casa matriz, **deberá acompañar a su nueva solicitud, copia de la presente Resolución.**
- 12) En virtud de la presente autorización de centralización, se deja sin efecto toda **Resolución**, referida a esta misma materia, por encontrarse refundida en la presente.
- 13) Esta resolución de centralización de documentación es otorgada bajo condición de cumplir permanentemente los requisitos básicos de presentar toda la documentación que se le requiera, mediante correo electrónico y mantener copia digitalizada o fotocopia de toda la documentación laboral y previsional en los lugares señalados en la presente resolución. El incumplimiento será causal de revocación de la autorización concedida. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas procedentes.

“POR ORDEN DE LA DIRECTORA”

NOMBRE JEFE

CARGO

XXX /XXX/xxx

Distribución:

- Interesado
- Of. Partes
- Oficina

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA MANTENER CENTRALIZADA LA DOCUMENTACIÓN QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. DECLARACIÓN JURADA

TIMBRE OFICINA DE PARTES

2.0.1.6

El solicitante declara, bajo juramento, que la información que está proporcionando en esta solicitud, son veraces y completos, asumiendo desde ya toda la responsabilidad penal que se genere en caso de detectarse perjurio, lo cual será denunciado por la Dirección del Trabajo. SE DEBE COMPLETAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA.

I. CONDICIONES PARA QUE SE AUTORICE LA CENTRALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL

La autorización para centralizar la documentación original que deriva de las relaciones de trabajo, mediante Resolución, es un acto administrativo de la Dirección del Trabajo, que se otorga de acuerdo con lo establecido en los incisos quinto, sexto y final del artículo 9º, del Código del Trabajo, respecto de la obligación de mantener la documentación laboral y previsional en el lugar de trabajo, cumpliendo los requisitos emanados de la ley y las condiciones y modalidades dispuestas para ello, las cuales se enumeran a continuación:

1	El lugar para mantener centralizada la documentación original debe estar claramente determinado.
2	Individualizar claramente las direcciones, faenas o lugares de trabajo cuya documentación se desea centralizar. Cuando no sea posible indicar calle y N° se consignará el nombre de la obra, faena o puesto de trabajo señalando su ubicación geográfica con la mayor certeza posible: Ej. <i>Faena mejoramiento Ruta 5 sur, kilómetros 400 al 580, más la(s) región(es) y comuna(s).</i>
3	Optar por mantener en los lugares de trabajo, cuya autorización se está solicitando copia digitalizada o fotocopia de toda la documentación laboral y previsional, con excepción del registro control de asistencia , a que se refiere el inciso primero del artículo 33 del Código del Trabajo, de modo que éste se deberá mantener siempre en los lugares donde se presten efectivamente los servicios . Si opta por no ofrecer copia digitalizada, deberá mantener fotocopia de toda la documentación laboral y previsional, en cada uno de los lugares de trabajo, salvo la excepción señalada en el párrafo anterior. En todo caso, cuando se requiera copia digitalizada o fotocopia de la documentación laboral y previsional, ésta será respecto de los trabajadores de la obra, faena, sucursal, establecimiento o lugar de trabajo que se esté fiscalizando.
4	Aceptar, como forma válida de emplazamiento, el requerimiento de la documentación laboral y previsional, en los casos que proceda, vía correo electrónico, en virtud de lo establecido en el art. 31 del DFL N° 2 de 1967 del MINTRAB, debiendo proveer el o los nombres de personas responsables y vigentes, con las facultades del artículo 4º del Código del Trabajo, su(s) correo(s) electrónico(s) y número(s) de teléfono.

II. OTRAS CONSIDERACIONES QUE EL EMPLEADOR DEBE CUMPLIR O TENER EN CUENTA UNA VEZ AUTORIZADA LA CENTRALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL

1	En tanto no se notifique la Resolución que autoriza la Centralización o el rechazo de ésta, mediante Oficio Ordinario, no será exigible la obligación respecto de toda la documentación laboral y previsional. Para que ello aplique, será responsabilidad de la empresa acreditar ante el funcionario fiscalizador, al momento en que éste inicie la visita inspectiva, que la solicitud se encuentra en trámite, debiendo exhibir copia del Formulario F-43, debidamente timbrada por la Unidad de Partes de la Oficina receptora de la Dirección del Trabajo en la que la ingresó.
2	Esta autorización, no exime al empleador de la obligación de exhibir la documentación original que eventualmente se requiera por fiscalizadores(as) de este Servicio, en los procedimientos inspectivos realizados en las sucursales, establecimientos, obras o faenas por las que se ha autorizado la centralización. Para estos efectos, la empresa dispondrá de un plazo prudente, a señalar por el mismo funcionario, que en ningún caso excederá de 4 días hábiles.
3	La autorización se otorgará para faenas y puestos de trabajo específicos. Si las faenas son transitorias las autorizaciones expiran a su término, sin extenderse en caso alguno a otras faenas.
4	Será de responsabilidad de la empresa, tener en cada uno de los lugares de trabajo o faenas autorizadas, copia legible de la resolución que autoriza la centralización de la documentación laboral y previsional , a fin de que sea exhibida al fiscalizador, en caso de que se efectúe un procedimiento inspectivo. Excepcionalmente, cuando se trate de lugares de difícil ubicación específica o carentes de condiciones materiales en las cuales mantener adecuadamente la copia de la resolución, el empleador deberá haber instruido a sus trabajadores para que éstos informen al funcionario fiscalizador el domicilio donde ésta se encuentra, así como el resto de la documentación.
5	La resolución que autoriza la centralización de documentación es siempre condicional, por lo que podrá ser revocada si se da una de las siguientes circunstancias: <ul style="list-style-type: none"> No presentar la documentación requerida mediante correo electrónico; No proporcionar acceso a copias digitalizadas o no mantener fotocopias de la documentación laboral y previsional, según esté determinado en la correspondiente Resolución de Centralización.
6	En el evento de que el empleador solicitante necesite a futuro modificar la autorización que por esta vía se otorga, ya sea para eliminar o agregar sucursales, obras o faenas o cambio de domicilio de las mismas o de la casa matriz, deberá acompañar a su nueva solicitud, copia de la Resolución Anterior.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SOLICITANTE

RUT	Razón Social / Nombre (apellido paterno, apellido materno, nombres)			

RUT Representante Legal	Representante Legal (apellido paterno, apellido materno, nombres)	Cargo

DOMICILIO CASA MATRIZ				
Calle	Número	Depto/Local	Comuna	Región

Teléfono	Correo Electrónico	Código Actividad Económica

N° de Trabajadores Empresa			N° de Trabajadores sucursales; obras o lugares de trabajo a centralizar		
Hombres	Mujeres	Menores	Hombres	Mujeres	Menores

IV. LUGAR EN DONDE SE CENTRALIZARÁ LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL

El lugar en donde se centralizará la documentación original que deriva de las relaciones de trabajo, puede ser donde la empresa desarrolla su actividad productiva, de administración u otra propia del giro de su negocio o corresponder al de un tercero externo.						
Calle				Número	Depto./Local	
Comuna	Región	Teléfono	Este domicilio es propio de la empresa			
			SÍ		NO	

V. LA DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL SE MANTENDRÁ EN LOS LUGARES DE TRABAJO DE LA SIGUIENTE FORMA:
(marcar la opción elegida con una X):

COPIA DIGITALIZADA actualizada y legible de todos los documentos que derivan de las relaciones de trabajo, para lo cual el empleador declarante se responsabiliza de proporcionar los medios tecnológicos que faciliten el acceso a dicha documentación, poniendo a disposición de los(as) fiscalizadores(as) durante las visitas inspectivas que éstos realicen en los distintos lugares de trabajo autorizados a centralizar, equipo computacional (pc o notebook) que le otorguen el acceso y permitan la revisión en pantalla, de los documentos digitalizados almacenados, en línea o en cd's, pendrives o similares.

FOTOCOPIAS actualizada y legible de todos los documentos que derivan de las relaciones de trabajo, en cada uno de los lugares donde se prestan los servicios.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Para garantizar el acceso oportuno a las copias de la documentación laboral y previsional correspondientes a aquellas obras o faenas que no cuenten con condiciones materiales o administrativas para mantener satisfactoria y adecuadamente la documentación y todos aquellos lugares en los que eventualmente no exista personal permanente y responsable en los términos del art. 4 del Código del Trabajo, la empresa solicitante proporciona el o los nombres de personas responsables y vigentes conforme al señalado artículo, el o los correos electrónicos institucionales y números de teléfono, declarando que acepta como válido el emplazamiento a través de correo electrónico para el requerimiento de la documentación laboral y previsional, en virtud de lo establecido en el art. 31 del DFL N° 2 de 1967 del Mintrab.

RUT	Nombre (apellido paterno, apellido materno, nombres)	
Cargo	Fono	Correo electrónico
RUT	Nombre (apellido paterno, apellido materno, nombres)	
Cargo	Fono	Correo electrónico

VII. ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES, OBRAS O FAENAS POR LOS QUE SE SOLICITA CENTRALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL

Ordenadas de norte a sur con información que se indica en columnas siguientes. Si los lugares son más de 20, se deberá adjuntar un CD con la información en archivo Excel o Word, con la misma estructura de este apartado, siendo de su exclusiva responsabilidad señalar los datos correctos.		
Región	Dirección (calle y N°)	Comuna

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL



K

MODELO DE OFICIO EN QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN.

ORD. N° _____

ANT.: Solicitud para mantener centralizada en original la documentación laboral y previsional, de fecha xx/xx/xxxx.

MAT.: Informa antecedentes faltantes y otorga plazo para presentarlos

SANTIAGO,

DE:

A: SR.

En relación con presentación indicada en antecedente, mediante la cual solicita autorización para Centralizar la documentación laboral y previsional, respecto de la:

EMPRESA :
RUT :
DOMICILIO :

Informo a Ud., que en dicha presentación se ha omitido consignar o cumplir el (o los) siguiente(s) requisito(s) de admisibilidad, necesario para admitirla a tramitación:

-
-
-

La información requerida y que es condicionante para autorizar la centralización de documentación laboral que se solicita, deberá ser enviada a _____, ubicada en _____, adjuntando el presente Oficio o copia simple del mismo. Cualquier información al respecto, se puede contactar al(a) Sr(a) _____, al fono/correo electrónico _____.

La acreditación de lo anterior, deberá efectuarse dentro de un plazo de **15 días hábiles**, a partir de la fecha del presente, transcurridos los cuales, si así no se hiciere, se entenderá por desistida su solicitud, sin perjuicio de, si lo que está pendiente de tramitación es una solicitud de modificación de una autorización ya concedida, declarar la caducidad de ésta a partir de la expiración de dicho plazo o de efectuarse una nueva presentación con posterioridad al cumplimiento de lo exigido.

Saluda atentamente a Ud.

El presente formulario deberá adaptarse por cada una de las unidades resolutoras conforme a la situación de que se trate y eliminar luego esta nota y lo que no corresponda

_____/_____
Distribución:
- Destinatario
- Of. de Partes



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO
INSPECCIÓN PROVINCIAL/COMUNAL DE

K:

CARTA INFORMATIVA

ANT.:

- 1) Orden de Servicio N° XX de fecha xx/xx/2010 de la Dirección del Trabajo.
- 2) Ley N° 20.396, de 23.11.2009.
- 3) Art. 31, inciso 2°, del D.F.L. N° 2, de 1967 del MINTRAB.

MAT.: Informa modificación legal y notifica lo que indica.

SANTIAGO,

DE : (NOMBRE DEL FISCALIZADOR)
A : SR.

La obligación de mantener toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones, está dispuesta por el inciso 2°, del artículo 31, del D.F.L. N° 2, de 1967, del MINTRAB; Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

Obligación que desde hace mucho tiempo este Servicio ha flexibilizado administrativamente atendiendo las particulares características de la organización y administración de los giros económicos en diversos establecimientos, sucursales o lugares de trabajo.

Sin embargo, la ley N° 20.396, de 23.11.2009, modificó el artículo 9, del Código del Trabajo, reemplazando el inciso quinto y agregando los incisos sexto y final, regulando en términos generales la centralización de la documentación que deriva de las relaciones de trabajo con exclusión del registro control de asistencia a que se refiere el Inciso primero del artículo 33 del C. del Trabajo el que se debe mantener siempre en original en los lugares de trabajo, en aquellos casos que sean solicitados por las empresas y cumplan con los requisitos administrativos dispuestos para ello.

Por otra parte, las autorizaciones de Centralización de Documentación Laboral y Previsional, y de Fijación de Domicilios, emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.396, de 23.11.2009, mantendrán su vigencia, en todo lo que fuere compatible con lo dispuesto en la Orden de Servicio N° 01, señalada en ANT: 1). No obstante, se le informa que deberá ajustar dicha autorización al mandato de la ley y a lo expresado en la citada Orden de Servicio, **para lo cual dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de notificación del presente documento**, para que se adecue a la nueva normativa sobre centralización de documentación laboral y previsional, bajo aperebimiento de revocar la o las autorizaciones existentes.

Para tal efecto, puede visitar el portal web de la Dirección del Trabajo (www.direcciondeltrabajo.cl), donde encontrará toda la información sobre la materia o acudir a la oficina que extendió la resolución de centralización vigente a la fecha, para realizar los ajustes pertinentes conforme a las normas administrativas reguladas por la Orden de Servicio N° 01, de fecha 26/01/2010, de la Dirección del Trabajo.

NOMBRE EMPRESA:

RUT.:

DOMICILIO:

N° Y FECHA RESOLUCIÓN DE CENTRALIZACIÓN:

NOMBRE Y RUT REPRESENTANTE LEGAL:

3. RESOLUCIÓN

92 (exenta), 01.02.2010

Departamento de Administración y Finanzas.

Crea en la novena región Inspección del Trabajo que indica, fija su jurisdicción y modalidad de atención. Modifica resolución exenta 954 en el sentido que indica.

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 5º letra f), 18 y 19 del D.F.L. Nº 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo;
- 2.- La Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República;
- 3.- La Resolución Exenta 954 de 6 de septiembre de 2001, que refunde y sistematiza normas sobre existencia y funcionamiento de las Inspecciones del Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que durante los últimos años la actividad silvo agropecuaria que se desarrolla en el parque industrial de la Novena Región, ha experimentado un auge. Dicho polo de desarrollo se encuentra ubicado en la comuna de Lautaro;

Que para cumplir con mayor eficiencia y eficacia la misión del Servicio, se hace necesario contar con una unidad operativa que permita una mayor cercanía con la ciudadanía que habita en las comunas de Lautaro, Galvarino y Perquenco, cuyas necesidades en la actualidad son atendidas por la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco;

Que para lograr el objetivo mencionado, se ha estimado pertinente modificar la jurisdicción de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, creando una nueva unidad operativa;

RESUELVO:

1.- CRÉASE en la Novena Región, la Inspección Comunal del Trabajo que se indica con la jurisdicción, modalidad de atención y denominación que se señala:

3 INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE LAUTARO

DOMICILIO:	Manuel Montt Nº 280
CIUDAD:	Lautaro
JURISDICCIÓN:	Lautaro, Galvarino y Perquenco
MOD. ATENCIÓN:	Permanente

2.- MODIFÍCASE la resolución exenta 954 de 6 de septiembre de 2001, en el sentido de dejar establecido que la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco tendrá jurisdicción en las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Nueva Imperial, Teodoro Schmidt, Puerto Saavedra, Freire, Carahue, Padre Las Casas.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE

PEDRO JULIO MARTÍNEZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULARES Y DICTÁMENES

1. Circulares

2.606, 18.01.2010

Informa límite máximo imponible de remuneraciones y rentas, vigente a partir del 1º de enero de 2010, para afiliados al D.L. Nº 3.500, de 1980. Imparte instrucciones a entidades fiscalizadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. Nº 3.500, de 1980, sustituido por la letra a) del Nº 8, del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento, reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año ante precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

La citada norma establece que el tope imponible reajustado en los términos indicados será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones.

Atendido que por resolución exenta Nº 23, de 8 de enero de 2010, la referida Superintendencia estableció que a contar del 1º de enero de 2010, el citado límite máximo imponible reajustado será de 64,7 Unidades de Fomento, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1. Límite máximo imponible de remuneraciones y rentas para determinar las cotizaciones que financian el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

El artículo 17 de la Ley Nº 16.744 dispone que las cotizaciones que financian el Seguro se calculan sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que se cotiza en el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado, por lo que el Instituto de Seguridad Laboral, la Mutualidades de Empleadores y las Empresas con Administración Delegada, deberán tener presente que a partir del mes de enero en curso, las remuneraciones imponibles de los trabajadores afiliados al D.L. Nº 3.500, están afectas al nuevo límite máximo imponible de 64,7 Unidades de Fomento, del último día del mes en que se devengó la remuneración.

Atendido que el artículo 5º del D.L. Nº 3.500, de 1980, no ha sido modificado, el límite máximo imponible para los trabajadores imponentes de los regímenes de las ex Cajas de Previsión fusionadas en el Instituto de Previsión Social continuará siendo de 60 Unidades de Fomento, del último día del mes anterior al que corresponda la remuneración.

2. Límite máximo imponible de remuneraciones y rentas para determinar las cotizaciones que financian el Régimen de Salud para afiliados a FONASA

Conforme a la normativa vigente, para efectos de determinar el tope imponible para efectuar las cotizaciones de salud, se debe distinguir cual sea el régimen de pensiones a que se encuentre afecto el afiliado.

En consecuencia, deberá tenerse presente que a contar del 1º de enero de 2010, el tope máximo de la remuneración o renta imponible para salud, será de 64,7 Unidades de Fomento del último día del mes en que se devengó la

remuneración para los afiliados al sistema de capitalización individual del D.L. N° 3.500, de 1980, mientras que continuará siendo de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al que corresponde la remuneración, para los trabajadores imponentes del Antiguo Sistema de Pensiones.

3. Cálculo de los Subsidios por Incapacidad Laboral, de origen común y laboral

Para efectos de determinar la remuneración o renta a que alude el artículo 7° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se debe considerar la remuneración imponible topada al límite máximo establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, o en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, según corresponda.

Por lo tanto, las entidades pagadoras de subsidio por incapacidad laboral deberán tener presente que a contar de enero de 2010, la remuneración o renta imponible de los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones está topada en 64,7 Unidades de Fomento del último día del mes al que corresponde la remuneración. El tope de la remuneración imponible de los imponentes de las ex Cajas de Previsión fusionadas en el Instituto de Previsión Social continuará siendo de 60 Unidades de Fomento, del último día del mes anterior al que corresponde la remuneración.

Saluda atentamente a Uds.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
SUPERINTENDENTE

2.607 (extracto), 26.01.2010

Notificación de accidentes laborales fatales de trabajadores de entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Seguridad Laboral. Imparte instrucciones.

2.610 (extracto), 04.02.2010

Modifica circulares N°s. 2463, de 2008 y 2598, de 2009, sobre régimen de prestaciones de crédito social destinado a la adquisición de viviendas.

2.- Dictamen

005326, 27.01.2010

Actividades de entrenamiento práctico en la capacitación sobre control y prevención de incendios. Solicita pronunciamiento.

Fuentes: Leyes N°s. 16.395 y 16.744. D.S. N°s. 40 y 54, ambos de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

Conc.: Ord. N° 6.203 de 15 febrero de 2005, de esta Superintendencia.

1. Mediante los oficios de antecedentes, ese Servicio ha requerido un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de si corresponde o no que los organismos administradores del Seguro de la ley N° 16.744, y en particular, en su caso, la Asociación Chilena de Seguridad, incluyan la práctica del manejo de extintores en los cursos de capacitación sobre control y prevención de incendios que éstos imparten a los trabajadores de sus empresas adheridas.

En la presentación se señala que el D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que "Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo" establece en su artículo 48 que "todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia". Por otra parte, agrega que "El programa anual de capacitación implementado

en ese Servicio contempla realizar actividades de capacitación en forma permanente en materias de control y prevención de incendios... ” y que “ ...la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), institución que otorga las actividades de capacitación necesarias para dar cumplimiento a lo exigido por el marco legal respectivo, en materias de prevención de riesgos.”

2. En primer término, cabe hacer presente que esta Superintendencia ha señalado en su oficio ORD. N° 6.203 de Concordancias, respecto de las actividades permanentes de prevención de riesgos que deben realizar las Mutualidades de Empleadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 letra c) de la ley N° 16.744 y en el Título II del citado D.S. N° 40, que éstas dicen relación con acciones planificadas lógicas y coherentemente, tanto en su formulación como en su aplicación, realizadas con el fin de evitar que los trabajadores se accidenten o enfermen a causa o con ocasión de su actividad laboral.

Precisando que las actividades permanentes de prevención de riesgos laborales están referidas a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar, dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus entidades empleadoras afiliadas y que éstas deben implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Y en lo que se refiere a capacitación, en el citado oficio se señala que dichos organismos deben impartir cursos de orientación de prevención de riesgos, y realizar capacitación a los trabajadores para que puedan ser elegidos como miembros representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 10, del D.S. N° 54, citado en Fuentes.

Por su parte, en el citado D.S. N° 594 se señala expresamente en su artículo 3, que “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella..” Y por tanto, en lo que se refiere a la exigencia establecida en el artículo 48 del citado D.S. N° 594, “Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia..”, ésta debe ser cumplida por el empleador, es decir, en este caso, el Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Lo anterior, estaría recogido en el programa anual de capacitación implementado en ese Servicio, el que como Ud. señala contempla “realizar actividades de capacitación en forma permanente en materias de control y prevención de incendios”.

4. Atendido lo señalado anteriormente, esta Superintendencia es de opinión que:
- a) El organismo administrador, en este caso, la Asociación Chilena de Seguridad, debe centrar su accionar en actividades permanentes de prevención de riesgos laborales dirigidas a los trabajadores de sus empresas adheridas, entre las que se encuentra la capacitación. Para lo cual habitualmente dicho organismo coordina con las entidades empleadoras su realización, ya sea en las dependencias éstas o en sus propios recintos, respondiendo a las demandas de las entidades pero teniendo en consideración su programación y los recursos humanos y físicos de que dispone para estas actividades. Por otra parte, de la revisión de la normativa vigente no es posible inferir que estos organismos tengan la obligación de realizar el entrenamiento práctico en el uso de extintores del personal de sus entidades empleadoras adheridas.
 - b) Le correspondería al empleador, en este caso, al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, velar porque su personal cuente con el entrenamiento necesario para hacer uso de los extintores de incendio que además, no son consideradas medidas de prevención del riesgo de incendios, sino que corresponderían a medidas de protección contra incendios.

Finalmente, cabe hacer presente que realizar un entrenamiento práctico para el uso de extintores tiene diversas dificultades implícitas como es la necesidad de contar con un recinto adecuado y debidamente autorizado para que se efectúen las prácticas, disponer de un número de extintores tal que permita que todos los funcionarios puedan contar con, al menos, un extintor para practicar, entre otros, y que respecto a prácticas en manejo de extintores, las empresas que comercializan extintores de incendio, habitualmente ofrecen charlas y prácticas sobre el uso y manejo de extintores portátiles, muchas veces sin costo adicional para sus clientes, lo que puede ser conside-

rado por ese Servicio para efectos de dar cumplimiento a la obligación que le impone como empleador el artículo 48 del citado D.S. N° 594, del Ministerio de Salud.

Saluda atentamente a Ud.,

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
SUPERINTENDENTE

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SELECCIÓN DE CIRCULARES Y DICTÁMENES

1. Circular

11, 29.01.2010

Incidencias tributarias de la modificación del límite máximo imponible, para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía y de las cotizaciones previsionales, efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de 9 de enero de 2010, de las Resoluciones Exentas N°s 22 y 23, de 8 de enero de 2010, emitidas por la Superintendencia de Pensiones, las cuales modifican los límites máximos imponibles para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 19.728 y de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, respectivamente, este Servicio ha querido dar a conocer tales Resoluciones, e instruir sobre sus incidencias tributarias.

II. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

De acuerdo a lo indicado anteriormente, a continuación se transcriben las Resoluciones Exentas N°s 22 y 23, de 8 de enero de 2010, emitidas por la Superintendencia de Pensiones:

1. Resolución Exenta N° 22, de 8 de enero de 2010

“ESTABLECE QUE DESDE EL 1º DE ENERO DE 2010, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 97,1 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 22 exenta.- Santiago, 8 de enero de 2010.

Vistos:

a) El artículo 6° de la ley N° 19.728; b) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255, y c) El artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285.

Considerando:

1.- Que el artículo 6° de la ley N° 19.728, modificado por las letras a) y b) del N° 3, del artículo 1° de la ley N° 20.328, establece el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o el Índice que lo sustituya, entre noviembre del año antecedente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

- 3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.
- 4.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2008 y noviembre de 2009 alcanzó a 7,9%.

Resuelvo:

- 1.- Establécese que desde el 1º de enero de 2010, el límite máximo imponible reajustado será de 97,1 Unidades de Fomento.
- 2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el Sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley Nº 19.880 y en el artículo 7º letra g) de la ley Nº 20.285, respectivamente."

2. Resolución Exenta Nº 23, de 8 de enero de 2010

"ESTABLECE QUE DESDE EL 1º DE ENERO DE 2010, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 64,7 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 23 exenta.- Santiago, 8 de enero de 2010.

Vistos:

- a) Los artículos 16 y 84 del D.L. Nº 3.500, de 1980; b) Los artículos 137 y 17 del D.F.L. Nº 1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley Nº 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la ley Nº 19.880 y el artículo 7º letra g) de la ley Nº 20.285, y d) Las facultades que se me confieren por el artículo 49 de la ley Nº 20.255.

Considerando:

- 1.- Que el inciso primero del artículo 16 del D.L. Nº 3.500, de 1980, sustituido por la letra a) del Nº 8, del artículo 91 de la ley Nº 20.255, dispone que la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año antecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.
- 2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.
- 3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible que se aplicará, será igual al valor vigente que éste tenía el año anterior.
- 4.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2008 y noviembre de 2009 alcanzó a 7,9%.

Resuelvo:

- 1.- Establécese que desde el 1º de enero de 2010, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 64,7 Unidades de Fomento.
- 2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el Sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley Nº 19.880 y en el artículo 7º letra g) de la ley Nº 20.285, respectivamente."

III. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1) *Topo imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía, señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 19.728*

Conforme a lo dispuesto en Res. Ex. N° 22, de la Superintendencia de Pensiones, el topo imponible que se utilizará a contar del 1 de enero de 2010, para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 19.728, alcanza a **97,1 UF**.

Dicho aumento dice relación con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.728, el cual fue modificado por la Ley N° 20.328, de 2009, en cuanto establece que el referido topo se reajustará anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas o el índice que lo sustituya.

Las instrucciones generales sobre la materia, fueron impartidas por este Servicio a través de la Circular N° 59, del 4 de septiembre de 2001, la cual se encuentra publicada en su página web, www.sii.cl.

a) Siguiendo dichas instrucciones, cabe señalar que las cotizaciones efectuadas por los trabajadores y empleadores conforme al nuevo topo indicado anteriormente, **para todos los efectos legales tendrán el carácter de previsionales**, lo que significa que son consideradas como una cotización previsional para cualquier efecto legal, incluso tributario.

La modificación en comento dice relación con que las cotizaciones a que se refiere el artículo 5° señalado anteriormente, se calcularán sobre las remuneraciones imponibles, considerando un topo máximo de 97,1 UF, de acuerdo a su valor vigente al último día del mes anterior al de su pago.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.728, la cotización señalada y con el nuevo topo indicado, **se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1, del artículo 42, de la LIR**.

En otras palabras, al ser calificados de cotizaciones previsionales por la ley comentada, no deben considerarse como remuneración afecta a impuesto y, por lo tanto, deben deducirse o descontarse de los sueldos o rentas que perciban los trabajadores para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta en general a las remuneraciones de los trabajadores dependientes.

b) Asimismo, **quedarán comprendidas en el N° 6, del artículo 31, de la LIR**, las cotizaciones previstas en la letra b) del artículo 5°, de la Ley 19.728.

De conformidad a lo señalado anteriormente, las cotizaciones previsionales que efectúen de su cargo los empleadores en virtud del artículo 5° de la Ley N° 19.728, para el financiamiento del seguro de desempleo, **constituirá un gasto necesario para producir la renta** en el caso de empresas afectas al Impuesto de Primera Categoría, que determinen la base de dicho tributo sobre la renta efectiva calculada ésta mediante una contabilidad completa y balance general, siempre y cuando, además, se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones de tipo general que exige el inciso primero, del artículo 31, de la LIR, para los fines de calificar a los desembolsos de necesarios para producir la renta. En consecuencia, al cumplirse con lo anteriormente expuesto, las sumas pagadas o adeudadas por los conceptos referidos podrán deducirse de la renta bruta para determinar la renta líquida o la base imponible sobre la cual se determinará el Impuesto de Primera Categoría que afecta a la empresa empleadora.

2) *Topo imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980*

Conforme a lo dispuesto en Res. Ex. N° 23, de la Superintendencia de Pensiones, el topo imponible que se utilizará a contar del 1 de enero de 2010, para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, alcanza a **64,7 UF**.

Dicho aumento dice relación con lo dispuesto en el artículo 16, del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, el cual fue modificado por la Ley N° 20.255, de 2008, en cuanto establece que la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de 60 UF, reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas.

a) Siguiendo lo dispuesto por la Res. Ex. N° 23, cabe señalar que las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley 3.500, de 1980, calculadas conforme al nuevo tope de 64,7 UF, **para todos los efectos legales tendrán el carácter de previsionales**, lo que significa que son consideradas como una cotización previsional para cualquier efecto legal, incluso tributario.

La modificación comentada dice relación con que las cotizaciones previsionales señaladas, se calcularán sobre las remuneraciones imposables considerando un tope máximo de 64,7 UF, de acuerdo al valor de la UF al último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Ley N° 3.500, la cotización señalada y con el nuevo tope indicado, **se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1, del artículo 42, de la LIR.**

En otras palabras, dichas cotizaciones **no deben considerarse como remuneración afecta a impuesto** y, por lo tanto, deben deducirse o descontarse de los sueldos o rentas que perciban los trabajadores para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta en general a las remuneraciones de los trabajadores.

b) Por otra parte, y en conformidad a lo dispuesto en **el N° 6, del artículo 31, de la LIR**, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias, límite que ha sido reajustado conforme al mecanismo legal, llegando ahora a las 64,7 UF.

Las instrucciones sobre la materia, fueron impartidas por este Servicio a través de las circulares N° 42, de 1990, y 17 de 1993, las cuales se encuentran publicadas en su página Web, www.sii.cl.

La mencionada rebaja entonces, **constituirá un gasto necesario para producir la renta** de acuerdo a las instrucciones contenidas en las referidas Circulares, sólo hasta el monto en que las remuneraciones asignadas queden afectas a cotizaciones previsionales obligatorias.

De acuerdo a lo dispuesto por la Res. Ex. N° 23, tales cotizaciones deben efectuarse sobre una renta imponible mensual máxima de 64,7 UF vigentes al último día del mes anterior al pago de la remuneración.

IV. VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES

Conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Exentas N°s 22 y 23, publicadas en el D.O. de 09 de enero de 2010, los nuevos topes determinados para las bases imposables de las cotizaciones previsionales señaladas precedentemente, rigen a contar del 1 de enero de 2010, lo que significa que resultan aplicable respecto de las cotizaciones previsionales que se paguen respecto de las remuneraciones pagadas que correspondan al mes de enero 2010.

Saluda a Ud.,

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN
DIRECTOR

2. Dictamen

3.341, 19.11.09

Ley N° 19.768, de 2001 – Situación tributaria de retiros de excedentes de libre disposición por parte de contribuyentes que se pensionaron con anterioridad al 7 de noviembre de 2001 y que continúan cotizando en una AFP.

Fuentes: Artículo 42° ter de Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 6° transitorio de Ley N° 19.768, de 2001. Artículo 71, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Circular N° 23 de 2002. Oficio N° 3.566, de 2006.

1. Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente a través de la cual requiere aclarar la situación tributaria de los retiros de Excedente de Libre Disposición de aquellos contribuyentes afiliados a una AFP, que se pensionaron con anterioridad al 7 de noviembre del año 2001, fecha en que a su juicio comenzó a regir la Ley N° 19.768 sobre las Cotizaciones Voluntarias acogidas al artículo N° 71 del D.L. N° 3.500.

Al respecto, manifiesta que aún persisten dudas sobre la tributación y montos afectos a retiro como Excedente de Libre Disposición (ELD) acogidos al artículo 71 del D.L. N° 3.500, en el caso en que un afiliado pensionado antes de noviembre del año 2001, que a la fecha de pensionarse retiró el monto calculado de ELD afecto al impuesto único del ex-artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980 y luego continuó realizando imposiciones y cotizaciones voluntarias hasta el día de hoy.

Señala que el afiliado quiere solicitar un nuevo cálculo de ELD afecto al artículo 71 sobre las cotizaciones voluntarias ahorradas hasta el 28 de febrero del año 2002, además de solicitar un nuevo monto de ELD exento de impuesto sobre las cotizaciones voluntarias o Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DAPV) realizados desde el 1° de marzo del mismo año.

Agrega, que la consulta la realizó el interesado el 22 de marzo del 2005, a la Superintendencia de AFP, recibiendo respuesta de la AFP Provida con fecha 11 de abril del 2005, ya que era afiliado a esa administradora. En dicha respuesta la AFP respondió que sólo podría optar a retirar las Cotizaciones Voluntarias ahorradas hasta el 6 de noviembre del año 2001, y podría solicitar un nuevo cálculo de ELD exento de impuesto (siempre que cumpla con la antigüedad mínima exigida de 48 meses desde la fecha en que realizó el ahorro) sobre aquellas cotizaciones voluntarias ahorradas a partir del 7 de noviembre del año 2001.

Por todo lo antes expuesto, solicita aclarar si corresponde acoger el retiro de ELD sobre cotizaciones voluntarias ahorradas hasta el 28 de febrero del año 2002, acogido al artículo 71 del D.L. N° 3.500, el cuál sobre el caso en consulta trata de un contribuyente que fijó la tasa de impuesto único en su primer retiro realizado con anterioridad al mes de noviembre del año 2001.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001, se encarga de determinar la situación tributaria de los excedentes de libre disposición generados con recursos ingresados en las referidas cuentas antes y después de la entrada en vigencia de dicha ley.

En efecto, el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, dispone que los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el Decreto Ley N°3.500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro del excedente de libre disposición que se realice con cargo a esos recursos, por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la presente ley.

El inciso segundo de este mismo artículo establece que los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes a contar de la fecha de publicación de esta ley, por contribuyentes que se acojan a la opción establecida en el inciso primero de este artículo, quedarán afectos a lo dis-

puesto en el artículo 42° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no tendrán derecho a efectuar el retiro libre de impuesto establecido en dicho artículo.

3. En el mismo sentido, la Circular N° 23, del año 2002, dio a conocer los regímenes tributarios que afectaban a los retiros de excedentes de libre disposición, precisando en qué casos tales retiros tributaban de acuerdo al ex artículo 71 del D.L. N° 3.500 y cuándo conforme el actual artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De acuerdo con lo señalado en tales instrucciones y a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el D.L. N° 3.500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768, esto es, hasta el 06.11.2001, mantenían recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar por mantener el régimen tributario que establecía el anterior texto del artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la ley precitada, para los efectos de gravar con dicho régimen tributario los retiros de excedentes de libre disposición que se efectúen con cargo a los fondos o recursos antes mencionados.

Por su parte, los retiros de excedentes de libre disposición que realicen los afiliados o contribuyentes acogidos al régimen tributario señalado con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias, en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, efectuados estos ahorros a contar de la fecha de publicación de la citada ley, esto es, a partir del 07.11.2001, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Este Servicio ha reiterado tales instrucciones mediante diversos pronunciamientos emitidos con motivo de consultas formuladas por contribuyentes sobre esta misma materia.

En efecto, por medio del Oficio Ordinario N° 4.577, de 2004, este Servicio se pronunció respecto a una situación similar a la planteada en su presentación señalando que los pensionados que con anterioridad al 07.11.2001, efectuaron su primer retiro de excedente de libre disposición con cargo a cotizaciones obligatorias o voluntarias, congelaron la situación tributaria de los retiros por la simple razón de que sus excedentes de libre disposición fueron determinados bajo el imperio del primitivo artículo 71 del D.L. N° 3.500. Por el contrario, si el mismo contribuyente pensionado, una vez vigente el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, continúa trabajando y enterando cotizaciones obligatorias o voluntarias, deberá determinar nuevamente su excedente de libre disposición.

Agrega el referido dictamen, que en tal caso, no se trata simplemente de efectuar retiros con cargo a un excedente de libre disposición -predeterminado bajo el imperio de una ley anterior- sino de efectuar retiros con cargo a un nuevo excedente de libre disposición conformado y determinado bajo el imperio del artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el mismo sentido, el Oficio N° 3.556, de 2006, concluyó que un contribuyente afiliado al sistema de pensiones, que antes de la fecha de publicación de la Ley N° 19.768 de 2001, mantenía recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, al momento de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición a contar de dicha fecha, podrá optar por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la ley referida.

Con todo –continúa el citado oficio–, de ejercer dicha opción, el régimen impositivo del impuesto único del referido artículo 71, sólo será aplicable a aquella parte de los retiros de excedentes de libre disposición que se hubiere determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias enteradas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768.

A contrario sensu, y como señala el inciso segundo del referido artículo 6° transitorio, los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados a partir del 7 de noviembre de 2001, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe hacer presente que cuando se hubiera ejercido la opción citada, para efectos tributarios, se considerará que el contribuyente retira, en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias enteradas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, considerándose como excedente de libre disposición determinado con cargo a dichas cotizaciones, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que éstos tengan al momento que se efectúe el retiro.

5. En consecuencia, de acuerdo con lo expresado a través de las instrucciones impartidas por este Servicio, señaladas en los números precedentes, cabe expresar que en general, los contribuyentes que a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768, vale decir al 07.11.2001, mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán sujetar el retiro de excedentes de libre disposición a la tributación dispuesta por el ex-artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500, pero sólo en la parte de dichos excedentes que se efectúen con cargo a cotizaciones voluntarias efectuadas antes de dicha fecha, vale decir hasta el 06.11.2001. La parte de dichos retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados tanto en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes a contar del 07.11.2001, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, en respuesta a su consulta, vale decir, sobre si corresponde acoger el retiro de ELD sobre cotizaciones voluntarias ahorradas hasta el 28 de febrero del año 2002, al impuesto establecido en el artículo 71 del D.L. N° 3.500, cabe expresar que si es posible sujetar tales retiros a dicha tributación, pero sólo en la medida que se trate de los contribuyentes indicados en el párrafo anterior, esto es, que al 06.11.2001, mantengan recursos en sus cuentas de capitalización por concepto de cotizaciones voluntarias, y sólo por la parte de las cotizaciones voluntarias efectuadas antes del 07.11.2001.

PABLO GONZÁLEZ SUAU
DIRECTOR SUBROGANTE

